

## *Acerca del autor*

---

Elvia Arcelia Quintana Adriano, egresada de la Facultad de Derecho, en donde también obtuvo el grado de Doctor en Derecho con mención honorífica. Es egresada, en la propia UNAM, de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, donde cursó la maestría en administración pública. Obtuvo diversos diplomados en México, en el extranjero y en el Colegio de Posgraduados en la Escuela Nacional de Agricultura en Chapingo, sobre cooperativismo de mercadeo y agrícola. Dentro de la UNAM: en pedagogía, didáctica general, objetivos y evaluación y muchos otros en torno a temas de derecho comercial. Ha realizado viajes de estudio a diversas universidades de Europa y Estados Unidos de América.

En cuanto a su actividad profesional, dentro de la UNAM, ha sido consejera universitaria propietaria, miembro de la Comisión de Honor, de la Comisión de Vigilancia y de la Comisión Especial para la Organización del Congreso Universitario. En la Facultad de Derecho: secretaria administrativa, secretaria académica de la División de Estudios de Posgrado, jefa de la División de Educación Continua, miembro de la Comisión Dictaminadora de Profesores del Área de Derecho Mercantil; así como en las ENEP de Acatlán y Aragón. Fue directora general de Legislación Universitaria de la UNAM.

Fuera de la universidad fue jefa de la Oficina de Asuntos Civiles y Mercantiles del Banco Nacional de Crédito Rural, miembro del Consejo Directivo de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, así como coordinadora de la Comisión de Derecho Mercantil de la propia barra.

Ha impartido innumerables seminarios, diplomados y cursos de actualización en derecho corporativo, títulos y operaciones de crédito, contratos mercantiles, comercio exterior y quiebras y suspensión de pagos, en diferentes universidades del país y en la UNAM.

Ha publicado gran número de artículos con arbitraje en revistas mexicanas y extranjeras. Publicó el libro *El comercio exterior de México. Marco jurídico, estructura y políticas*, así como capítulos de obras colectivas. Actualmente es investigadora titular de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y profesora de asignatura titular en la División de Estudios de Posgrado y en la licenciatura en la Facultad de Derecho en el área mercantil.

Es miembro titular del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) del país.

# Abreviaturas

---

Código de Comercio	CCo.
Código Fiscal de la Federación	CFF
Comisión Nacional Bancaria	CNB
<i>Diario Oficial de la Federación</i>	DOF
Ley de Comercio Exterior	LCE
Ley de Instituciones de Crédito	LIC
Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria	LCCI
Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público	LSRLIP
Ley del Impuesto sobre la Renta	LISR
Ley Federal de Correduría Pública	LFCP
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros	LGISMS
Ley General de Sociedades Cooperativas	LGSC
Ley General de Sociedades Mercantiles	LGSM
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito	LGTOC
Ley sobre el Contrato de Seguro	LCS
Nueva Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos	LQSP
Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta	RLISR
Reglamento del Registro Público de Comercio	RRPC
Reglamento del Código Fiscal de la Federación	RCFF
Secretaría de Comercio y Fomento Industrial	Secofi
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	SHCP

# *Introducción*

---

Con atención al objetivo de esta obra colectiva, *Panorama del derecho mexicano*, que el Instituto de Investigaciones Jurídicas ha dispuesto actualizar, se presenta en este trabajo exclusivamente la parte positiva del derecho mercantil vigente en forma sintética y descriptiva, tanto del contenido del Código de Comercio (CCo.) como de las leyes especiales que de éste se han desprendido, presentando una visión de conjunto sobre esta área particular del derecho mexicano. En muchos aspectos se tuvo que inhibir la tentación doctrinaria y los usos y costumbres que se han impuesto como prácticas comerciales, más aún que las propias disposiciones de la legislación mercantil, pues de haberlo hecho, se hubieran rebasado los límites impuestos para su desarrollo. Desde luego, este libro no tiene la pretensión de ser, ni un tratado ni un libro de texto, pero sí un prontuario de fácil acceso.

# Parte general

---

## I. PRECISIONES

---

1. Referimos al derecho mercantil mexicano es hacerlo desde los enfoques del comercio, del comerciante, de la empresa, y de la intermediación en el cambio de bienes o servicios.<sup>1</sup>

2. El derecho mercantil es un orden jurídico de carácter general que se aplica:

- a) a los actos de comercio (*relación mercantil*);
- b) a las personas que los realizan (*sujetos de la relación mercantil*);
- c) a las cosas o bienes materia de los actos de comercio (*objetos de la relación mercantil*);
- d) a los procedimientos judiciales o administrativos (juicios mercantiles, proceso de quiebra, etcétera).

3. Económicamente hablando, se define como la regulación aplicada a las personas, sean éstas físicas o morales (empresas), en el desempeño de la actividad comercial, que se realiza con la finalidad de actuar desde el ámbito de la producción, hasta el consumo.

## II. MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA

---

4. El ordenamiento jurídico mercantil positivo vigente son leyes federales, de aplicación en toda la República Mexicana, que están integradas con: el Código de Comercio (CCo.), leyes especiales y reglamentos que lo complementan. De estas últimas se señalan, aunque no de manera exhaustiva, las siguientes:

*Leyes*

- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, *Diario Oficial de la Federación* (DOF) 27/08/32 (LGTOC).
- Ley General de Sociedades Mercantiles, DOF 4/08/34 (LGSM).

<sup>1</sup> Elvia Arcelia Quintana Adriano, *El comercio exterior de México. Marco jurídico, estructura y política*, 1a. ed., Porrúa, México, 1989. 314 pp.

#### 4 DERECHO MERCANTIL

- Ley sobre el Contrato de Seguro, DOF 31/08/35 (LCS).
- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, DOF 31/08/35 (LGISMS).
- Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, DOF 26/08/41 (LCCI).
- Nueva Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, DOF 20/04/43 (LQSP).
- Ley de Instituciones de Crédito, DOF 18/07/90 (LIC).
- Ley Federal de Correduría Pública, DOF 29/12/92 (LFCP).
- Ley de Comercio Exterior, DOF 27/07/93 (LCE).
- Ley General de Sociedades Cooperativas, DOF 3/08/94 (LGSC).
- Ley de Navegación, DOF 4/01/94 (LN).
- Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público, DOF 31/08/34 (LSRLIP).
- Ley que crea la “Nacional Financiera”, S.A., con el carácter de Institución Nacional de Crédito, DOF 30/04/34 (LNF).
- Ley Monetaria, y sus reformas, DOF 27/07/36 (LM).
- Ley que crea el Fondo de Fomento a la Industria y de Garantía de Valores Mobiliarios, DOF 24/03/42 (LFFIGVM).
- Ley del Ahorro Escolar, DOF 7/09/45 (LAE).
- Ley que regula las Inversiones de las Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas y Bancos de Capitalización, en Títulos de Valores en Serie, en Inmuebles y en Préstamos Hipotecarios, DOF 31/12/47 (LIISIFB).
- Nueva Ley del Ahorro Nacional, DOF 30/12/51 (LAN).
- Nueva Ley Federal de Instituciones de Fianzas, DOF 29/12/51 (LFIF).
- Ley que crea el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, DOF 31/12/54 (LFGFAGA).
- Ley del Mercado de Valores, DOF 2/01/75 (LMV).
- Ley General de Deuda Pública, DOF 31/12/76 (LGDP).
- Ley General de Crédito Rural, DOF 5/04/76 (LGR).
- Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, DOF 29/12/80 (LSAVC).
- Ley que crea el Banco Nacional de Turismo, S.A., DOF 8/01/82 (LBNT).
- Ley de Sociedades de Inversión, DOF 14/01/85 (LSI).
- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, DOF 14/01/85 (LGOAAC).
- Ley de la Casa de Moneda de México, DOF 20/01/86 (LCMM).
- Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional, DOF 26/12/86 (LOPAN).
- Ley Federal de las Entidades Paraestatales, DOF 14/05/86 (LFEP).
- Ley Orgánica del Sistema Banrural, DOF 13/01/86 (LOSB).
- Ley Orgánica de Nacional Financiera, DOF 26/12/86 (LONF).
- Ley Orgánica del Banco Nacional del Pequeño Comercio, DOF 20/01/86 (LOBNPC).
- Ley Federal de Protección al Consumidor, DOF 24/12/92 (LFPC).
- Ley del Banco de México, DOF 23/12/93 (LBM).

## *Reglamentos*

- Reglamento del Registro Público de Comercio, DOF 22/01/79 (RRPC).
- Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, DOF 30/12/93 (RLCE).
- Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, DOF 4/06/93 (RLFCP).
- Reglamento de las Cámaras de Compensación, con Reformas, DOF 2/04/35 (RCC).
- Reglamento de las Uniones Nacionales de Crédito, DOF 23/04/42 (RUNC).
- Reglamento de la Comisión Consultiva de Fianzas, DOF 8/07/43 (RCCF).
- Reglamento de Ventas Comerciales en Almoneda en el Distrito Federal, DOF 25/01/45 (RVCADF).
- Reglamento de la Ley del Ahorro Escolar, DOF 8/06/46 (RLAE).
- Reglamento de la Ley que crea el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, DOF 6/05/55 (RLGFAGA).
- Reglamento del Seguro de Grupo, DOF 7/07/62 (RSG).
- Reglamento sobre las Funciones que en materia de Seguro realizará la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, DOF 10/08/71 (RSFCNBS).
- Reglamento de Cooperativas Escolares, DOF 23/04/82 (RCE).
- Reglamento de la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, DOF 28/06/82 (RLSAVC).
- Reglamento de la Bolsa de Valores, DOF 20/02/83 (RBV).
- Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en Materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad, DOF 24/11/88 (RCNBS).
- Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, DOF 26/01/90 (RLFEP).
- Reglamento sobre Promociones y Ofertas, DOF 26/09/90 (RPO).
- Reglamento Orgánico de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca y Desarrollo, DOF 2/04/91 (RONF).
- Reglamento de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en Materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad, DOF 14/01/91 (RCNSFMI).
- Reglamento de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, DOF 14/01/91 (RCNSF).
- Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el cobro de fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los estados y de los municipios, distintas de las que garantizan obligaciones fiscales federales a cargo de terceros, DOF 15/01/91 (RLFIF).
- Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria, DOF 4/08/93 (RICNB).
- Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas, DOF 17/05/93 (RASF).
- Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, DOF 23/08/94 (RPFC).
- Reglamento de Sistemas de Comercialización mediante la integración de grupos de consumidores, DOF 17/05/94 (RSC).

### III. MATERIAS QUE REGULAN

---

5. Las normas jurídicas que derivan de las diferentes leyes federales mercantiles regulan, entre otras, las materias cambiaria, corporativa, de seguros y fianzas, concursal, de transporte por vía terrestre y fluvial, bursátil, monetaria, de derecho industrial, de sociedades extranjeras y de inversiones extranjeras en empresas y sociedades mexicanas, comercio internacional y el derecho al consumo.<sup>2</sup> Además, navegación y transporte marítimo.

### IV. JUSTIFICACIÓN DE LA DESCODIFICACIÓN

---

6. El Código de Comercio de 1889, no resistió la evolución de las empresas modernas que llegaron a demandar una mayor especialización en la regulación; los movimientos económicos, a su vez requirieron criterios unificadores en torno a los títulos de crédito y las operaciones comerciales e internacionales que facilitaran en forma rápida y eficaz el comercio interno y exterior del país.<sup>3</sup> Estos aspectos, entre otros, propiciaron lo que en la doctrina se conoce como el principio descodificador.<sup>4</sup>

### V. LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

---

7. *Importancia.* Este tema es relevante ya que en la práctica, en algunos aspectos, es necesario precisar cuándo el derecho civil está por encima del derecho mercantil. Para tal efecto, aunque este último tiene las mismas fuentes que el derecho en general, es necesario hacer referencia a la jerarquía de las leyes.

8. *Jerarquía en las leyes mercantiles.* De manera general la aplicación del derecho en materia mercantil tiene la siguiente jerarquización:

- a) Constitución.
- b) Código de Comercio.
- c) Tratados y convenios internacionales sobre la materia.
- d) Leyes federales especiales.
- e) Costumbre y usos mercantiles.
- f) Legislación civil (aplicación supletoria).

<sup>2</sup> Jorge Barrera Graf, *Derecho mercantil*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1991, pp. 9-19.

<sup>3</sup> Elvia Arcelia Quintana Adriano, *op. cit.*, pp. 1-7.

<sup>4</sup> Jorge Barrera Graf, *op. cit.*, pp. 7-9.

- g) Jurisprudencia.
- h) Principios generales.<sup>5</sup>

9. *Aplicación supletoria del derecho civil y procesal civil.* Tanto el Código de Comercio, como otras leyes mercantiles federales especiales, dentro de sus normas hacen la referencia de que a falta de su disposición, serán aplicables las del derecho común o Código Civil, que no es federal o tiene aplicación en toda la República Mexicana, sino que cada entidad federativa tiene el suyo propio.

10. *Derecho común.* La doctrina ha interpretado que está formado por los códigos civiles de las 31 entidades federativas y el Distrito Federal. Aunque en algunos aspectos la legislación mercantil expresamente se refiere al Código Civil del Distrito Federal, con efectos de aplicación en todo el país, revistiéndose, en este caso concreto de potestad federal.<sup>6</sup>

## VI. FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO MERCANTIL

---

### II. Aspectos que contempla la norma suprema.

- a) Establece la libertad para dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que prefiera, siendo lícitos.<sup>7</sup>
- b) Establece las bases para que las sociedades mercantiles por acciones puedan ser propietarias de terrenos rústicos que tengan la extensión nece-

<sup>5</sup> Jorge Barrera Graf, *Instituciones de derecho mercantil*, 1a. ed., Porrúa, 1989, pp. 52-57. Raúl Cervantes Ahumada, *Derecho mercantil*, 3a. ed., Herrero, 1980, pp. 25 y 26. Rafael de Pina Vara, *Derecho mercantil mexicano*, 22a. ed., Porrúa, 1991.

<sup>6</sup> En el Código de Comercio: artículo 2o.: a falta de disposición de este código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común. Artículo 81: con las modificaciones de este código serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden o invaliden los contratos. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, art. 2, fracc. IV: Los actos y operaciones de esta ley, se rigen: por lo dispuesto en esta ley; por la legislación mercantil general; por los usos bancarios y bursátiles, y, por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil para el Distrito Federal. Nueva Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, art. 6: Transitorio. Las referencias de esta ley al Código de Procedimientos Civiles, se entienden hechas al Código de Procedimientos Civiles para el D.F. y territorios federales. Ley del Mercado de Valores, art. 7: Las leyes mercantiles, los usos bursátiles y mercantiles, y los códigos Civil para el Distrito Federal y Federal de Procedimientos Civiles serán supletorios de la presente ley, en el orden citado. Ley de Sociedades de Crédito, art. 9: Salvo lo dispuesto por las leyes que rigen materias específicas, para el conocimiento y resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley, serán competentes los tribunales civiles tanto los federales como los del orden común. Salvo pacto en contrario, el actor podrá elegir el órgano jurisdiccional que conocerá del asunto, a excepción de que una de las partes sea una autoridad federal, en cuyo caso únicamente serán competentes los tribunales federales.

<sup>7</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917*, McGraw-Hill, México, 1996, art. 5o.



- saría para alcanzar su objeto, sin que exceda los límites del régimen de la pequeña propiedad.<sup>8</sup>
- c) Protege la libre concurrencia o la competencia en materia de comercio, industria y de servicios en beneficio de los consumidores.<sup>9</sup>
  - d) Protege el poder adquisitivo de la moneda, regulando los cambios, la intermediación y los servicios financieros.<sup>10</sup>
  - e) Autoriza a las sociedades cooperativas de productores o a las asociaciones para que con exclusividad comercialicen los productos, principal fuente de riqueza de una región.<sup>11</sup>
  - f) Protege a los autores y artistas para disfrutar, por tiempo determinado, de los privilegios derivados de sus obras e inventos.<sup>12</sup>
  - g) Faculta al Congreso de la Unión y al Ejecutivo, por delegación del primero, para que grave, aumente, disminuya o suprima las tarifas de exportación e importación y el tránsito de productos, artículos y efectos para regular el comercio exterior y la economía del país,<sup>13</sup> así como habilitar toda clase de puertos y establecer aduanas marítimas.<sup>14</sup>
  - h) Faculta al Congreso de la Unión para que:
    - Impida “que en el comercio de estado a estado se establezcan restricciones”.<sup>15</sup>
    - Legisle sobre comercio, comercio exterior, intermediación, servicios financieros, instituciones de crédito y sociedades de seguros y sobre “la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, y la transferencia de tecnología”.<sup>16</sup>

## VII. CONTENIDO DEL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE

---

12. El Código de Comercio de 1889 continúa regulando los siguientes aspectos: determina, tratándose de personas físicas, quiénes pueden ser comerciantes desde el punto de vista objetivo, subjetivo y mixto, y si son empresas o sociedades mercantiles, lo hace de manera formal.

13. También precisa las obligaciones que deben cumplir los comerciantes, y señala las limitaciones a quienes por no tener capacidad y legitimación, no deben realizar actos de comercio.<sup>17</sup>

<sup>8</sup> *Ibidem*, art. 27-IV.

<sup>9</sup> *Ibidem*, art. 28, 1o., 2o. y 3er. párrafos.

<sup>10</sup> *Ibidem*, art. 28, 6o. y 7o. párrafos.

<sup>11</sup> *Ibidem*, art. 28, 8o. párrafo.

<sup>12</sup> *Ibidem*, art. 28, 9o. párrafo.

<sup>13</sup> Elvia Arcelia Quintana Adriano, *op. cit.*, p. 250.

<sup>14</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *op. cit.*, art. 89-XIII.

<sup>15</sup> *Ibidem*, art. 73, fracc. IX.

<sup>16</sup> *Ibidem*, art. 73, fraccs. X, XXIX puntos 1o., 3o. y fracc. XXIX-F.

<sup>17</sup> *Código de Comercio, actualizado*, 2a. ed., McGraw-Hill, México, 1996, arts. 1 al 50.

14. Como el Código de Comercio se aplica a los actos considerados como “actos de comercio”, presenta una lista de lo que debe entenderse como dichos actos, sin dar una definición. Deja al arbitrio judicial decidir, en caso de duda, sobre aquellos actos no comprendidos en dicha lista.<sup>18</sup>

15. Establece criterios generales para la creación, ejecución y cumplimiento de los contratos mercantiles, en cuanto al efecto del contrato con objeto ilícito, la libertad de obligar y la forma del contrato con las excepciones que marca el propio código; cuándo debe entenderse que deben perfeccionarse los contratos que se celebran por correspondencia, telégrafo y ante corredores; cómo deben contarse los plazos para el cumplimiento de las obligaciones y dónde deben cumplirse éstas. La remisión se hace al Código Civil.<sup>19</sup>

16. Regula el mandato aplicado a los actos concretos de comercio de manera general (comisión mercantil); la actividad de los factores y dependientes en el ejercicio del tráfico comercial; el depósito de los bienes objeto de las operaciones mercantiles o del comercio; el préstamo entre comerciantes (préstamo mercantil), y la cesión de créditos no endosables.<sup>20</sup>

17. Determina lo que debe entenderse por compraventa mercantil y regula la formación, perfeccionamiento y extinción de esta figura, así como la compraventa sobre muestras o calidad de mercancías, siendo estas mismas disposiciones aplicables a la permuta mercantil.<sup>21</sup>

18. Regula el contrato de transporte por vía terrestre y fluvial que se reputa mercantil, cuando tenga por objeto mercaderías o efectos de comercio, o cuando el porteador sea comerciante, así como lo relativo a la carta de porte.<sup>22</sup>

19. Precisa, respecto de la moneda, que el papel, billetes de banco y títulos de deuda extranjera no pueden ser objeto de actos mercantiles en México; que la base de la moneda mercantil es el peso mexicano, que lo será también para los contratos hechos en el extranjero, que nadie puede ser obligado a recibir moneda extranjera, y que ésta no tendrá más valor que el de plaza.<sup>23</sup>

20. La regulación de las instituciones de crédito la remite a una ley especial.<sup>24</sup>

21. Establece las reglas para las prescripciones de las acciones que se deriven de los actos de comercio, así como el procedimiento especial mercantil que tiene por objeto ventilar y decidir las controversias que deriven de los actos comerciales.<sup>25</sup>

22. Precisa las disposiciones generales que deben aplicarse al arbitraje comercial nacional e internacional, la composición y competencia del tribunal arbitral, sustanciación de las actuaciones arbitrales, cuándo pueden ser anulados los laudos, y el reconocimiento y ejecución de éstos.<sup>26</sup>

<sup>18</sup> *Ibidem*, art. 75.

<sup>19</sup> *Ibidem*, arts. 77 al 88.

<sup>20</sup> *Ibidem*, arts. 273 al 364.

<sup>21</sup> *Ibidem*, arts. 371 al 388.

<sup>22</sup> *Ibidem*, arts. 576 al 604.

<sup>23</sup> *Ibidem*, arts. 635 al 639.

<sup>24</sup> *Ibidem*, art. 640.

<sup>25</sup> *Ibidem*, arts. 1038 al 1414.

<sup>26</sup> *Ibidem*, arts. 1415 al 1463.

## VIII. LEYES ESPECIALES QUE SE DESPRENDIERON DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1889

---

23. Atendiendo al principio codificador (*supra* V) el Código de Comercio de 1889 glosaba las normas jurídicas aplicables al comerciante, al comercio y al tráfico de bienes y servicios. De éste se desprendieron las leyes especiales federales siguientes:

24. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, que sustituye a los artículos 337, 339, 340 al 357, 365 al 370, 449 al 575, 605 al 634 y 1044 fracción I del Código de Comercio.

25. Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934, que derogó el título segundo, del libro segundo, artículos 89-272.

26. Ley de Navegación y Comercio Marítimo de 1963 que deroga los artículos del libro tercero artículos 641 al 944. Misma que fue sustituida por la Nueva Ley de Navegación de 4 de enero de 1994.

27. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943 deroga el título primero del libro cuarto, artículos 945 al 1037.

28. Ley sobre el Contrato de Seguro, derogó el título séptimo del Código de Comercio integrado por los artículos 392 a 448. Dicha ley fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de agosto de 1935.

29. Ley Federal de Correduría Pública de 1992 en la que se deroga el título tercero del libro primero, artículos 51 al 74.

30. Se relaciona también con el Reglamento del Registro de Comercio de 1885 que fue abrogado por el Reglamento del Registro Público de Comercio del 22 de enero de 1979 vigente.<sup>27</sup>

<sup>27</sup> *Ibidem*, art. 18.

# Parte especial.

## Contenido del derecho mercantil

---

### I. INTRODUCCIÓN

---

31. *El derecho mercantil positivo mexicano implica un doble estudio:* desde el punto de vista de su contenido, así como desde el punto de vista formal. Lo primero implica las relaciones que regula, lo segundo la estructura y naturaleza del contenido jurídico que lo integra.

32. *Relaciones que regula.* Desde este primer enfoque, es necesario precisar la materia misma del derecho mercantil. Ésta es la razón por la que el Código de Comercio empieza por definir quiénes son comerciantes y precisar qué es el acto de comercio.

### II. COMERCIANTES

---

33. *Definición.* Son los sujetos en toda relación de carácter mercantil. Pueden ser personas físicas o personas morales (jurídicas) que practiquen habitual y profesionalmente (ocupación ordinaria) actos de comercio, teniendo capacidad legal para hacerlo. También son comerciantes, para efecto de aplicar la ley mercantil, las personas que accidentalmente realicen alguna operación comercial.<sup>28</sup>

34. La doctrina mexicana ha clasificado a la figura del comerciante, siguiendo al propio Código de Comercio desde un punto de vista objetivo y otro formalista.

- a) *Criterio objetivo.* Son las personas con capacidad legal, con la habilidad para contratar y obligarse, que ejerzan el comercio y que hagan de éste su ocupación ordinaria.<sup>29</sup>
- b) *Criterio formalista.* Sociedades constituidas conforme a las leyes mercantiles, así como las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas que ejerzan actos de comercio dentro del país.<sup>30</sup>

<sup>28</sup> *Código de Comercio, op. cit.*, arts. 3o. y 4o.

<sup>29</sup> *Ibidem*, art. 3o., fracc. I.

<sup>30</sup> *Ibidem*, art. 3o., fraccs. I y II.

**35. Calidad de comerciante.** La ley establece dos requisitos para ser comerciante:

- a) Capacidad legal para el ejercicio de la actividad comercial, y
- b) Ocupación o ejercicio ordinario.

**36. Ocupación o ejercicio ordinario del comercio.** Se deberá actuar de una manera profesional y ordinaria, entendiéndose por esto último, que el comerciante realice actos de comercio de manera habitual, ya que no basta la ejecución de algún acto aislado para tener la calidad de comerciante, por lo que la ejecución de estos actos debe ser en forma reiterada.

**37. Capacidad legal.** En principio, todas las personas físicas o morales pueden actuar dentro del comercio. Sin embargo, una persona que conforme a la ley civil tenga capacidad de goce y ejercicio puede tener limitación o prohibición para ejercerlo.

**38.** El Código de Comercio proporciona algunos criterios.

**39. Los cónyuges comerciantes:**

- a) No pueden hipotecar, ni gravar los bienes de la sociedad, ni los propios. En sociedad conyugal: sin licencia del otro cónyuge cuando los frutos o productos correspondan a la sociedad.
- b) En régimen social de separación de bienes: No requieren licencia del otro cónyuge para hipotecar sus bienes raíces, bien sea para garantizar sus obligaciones mercantiles o para comparecer en juicio.

**40. Incapacidad natural y legal.** La tienen los menores de edad, los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, y los que no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos; los sordos y mudos que no sepan leer ni escribir, los alcohólicos consuetudinarios y quienes hacen uso habitual de drogas enervantes.<sup>31</sup>

**41. Capacidad legal de las sociedades extranjeras.** Para que puedan gozar de capacidad legal, es necesario que estén constituidas con arreglo a sus leyes, que su documentación constitutiva no sea contraria a las normas de orden público mexicano, y que se establezca en la República o tengan alguna agencia o sucursal. Sólo pueden ejercer el comercio a partir de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.<sup>32</sup>

**42.** Los extranjeros que ingresan al país lo hacen bajo dos calidades: *No inmigrantes*, que tienen prohibido realizar actividades lucrativas e *inmigrantes*.

**43. Rentista:** para vivir de sus recursos traídos del extranjero; o bien, de los intereses que le produzcan en certificados, títulos y bonos del Estado y de las instituciones nacionales de crédito, y siempre que la inversión contribuya al desarrollo económico y social del país.<sup>33</sup>

<sup>31</sup> *Código Civil*, McGraw-Hill, México, 1995. art. 450.

<sup>32</sup> *Código de Comercio*, art. 16 y *Ley General de Sociedades Mercantiles*, arts. 250 y 251.

<sup>33</sup> *Ley General de Población*, art. 48.

**44. Inversionista:** para invertir su capital en la industria, comercio y servicios de conformidad con las leyes nacionales y, siempre que la inversión contribuya al desarrollo económico y social del país. Al realizar actos de comercio, los extranjeros deberán de sujetarse al Código de Comercio y demás leyes mexicanas, ya que no les prohíbe el ejercicio del comercio, pero les impone restricciones.

**45.** Por lo que se refiere a las sociedades extranjeras (*supra* § 41) siempre que se sometan a las disposiciones nacionales en cuanto a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales mexicanos.<sup>34</sup>

**46. Limitaciones:** Los extranjeros pueden ejercer el comercio, con las limitaciones que imponen los convenios celebrados con sus respectivos países y la Ley General de Población, siempre que se sujeten a las leyes nacionales.

**47. Prohibiciones:** No pueden ejercer el comercio: “1. Los corredores, quienes tienen a su cargo una función pública; 2. Los comerciantes quebrados en tanto no sean rehabilitados; 3. Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.”<sup>35</sup>

**48.** De las prohibiciones anteriores, se desprende que, no obstante que todos los sujetos reúnan los requisitos para ejercer el comercio, sin embargo, por mandato de la ley les está prohibido desarrollarlo.

**49.** Por lo que respecta al comerciante que haya sido declarado en quiebra y no esté rehabilitado, si es declarado nuevamente en quiebra, ésta se considerará forzosamente fraudulenta.<sup>36</sup>

**50.** En el caso de que los corredores violen la prohibición de ejercer el comercio, les serán aplicables las penas establecidas en la Ley Federal de Correduría Pública<sup>37</sup> y en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Las penas o sanciones que le son aplicables van desde amonestaciones y multa, hasta suspensión o cancelación definitiva de la habilitación.<sup>38</sup>

**51.** Además, dado que el corredor es un auxiliar del comercio, le está prohibido comerciar por cuenta propia y ser comisionista, de violar esta disposición se considerará fraudulenta la quiebra que derive de las operaciones comerciales realizadas.

### III. OBLIGACIONES COMUNES DE LOS COMERCIANTES

---

**52.** Todos los comerciantes, por el solo hecho de serlo tienen las siguientes obligaciones.

<sup>34</sup> Código de Comercio, art. 14.

<sup>35</sup> *Ibidem*, art. 12.

<sup>36</sup> Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos, arts. 106 y 380.

<sup>37</sup> Ley Federal de Correduría Pública, arts. 20 y 21.

<sup>38</sup> Nueva Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, art. 97.

**53. Publicidad y registro:**

- a) Publicar su calidad y circunstancias esenciales mercantiles, y en su momento hacer lo mismo con las modificaciones que adopten.
- b) Inscribir en el Registro Público de Comercio todos aquellos documentos cuyo tenor y autenticidad deban hacerse notorios.

**54. Calidad mercantil.** El comerciante debe participar al público la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad, por los medios de comunicación más idóneos, en las plazas en que tenga domicilio, sucursales, relaciones o correspondencias mercantiles. Dicho anuncio deberá contener los datos que permitan identificar el establecimiento, el nombre, su ubicación y el objeto.

**55.** Todo comerciante, persona física o moral, tiene la obligación de contar con sistemas de contabilidad adecuados que permitan llevar un control del desarrollo de su empresa, con relación a las entradas y salidas, así como lo relativo a las ganancias y pérdidas de su negocio.

**56. Contabilidad.**<sup>39</sup> El sistema de contabilidad será el que mejor se acomode a las características particulares del negocio, pero debe permitir identificar individualmente las operaciones y relacionarlas con sus documentos probatorios: permitirá seguir los antecedentes de las operaciones individual y acumulativamente que sirvan de base a los informes financieros que permitan corroborar las acumulaciones de las cuentas y las operaciones individuales, y que incluyan los sistemas de control y verificación.

**57. Libros.**<sup>40</sup> Cualquiera que sea el sistema de registro que se utilice, la ley establece que los libros deberán llevarse debidamente encuadernados, empastados y foliados; el libro mayor y, en el caso de personas morales, el libro o libros de actas, o de los acuerdos que tomen la asamblea general de socios, relativos a la marcha de la empresa o negocio.

**58.** El libro mayor deberá contener como mínimo y por lo menos una vez al mes los nombres o designaciones de las cuentas de contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total de movimientos de cargo o crédito a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

**59. Conservación libros, correspondencia.** El comerciante tiene la obligación de conservar los libros de registro y documentos de su negocio por un plazo mínimo de 10 años. Igualmente conservará la correspondencia (archivos) que tenga relación con el giro de su negocio.<sup>41</sup>

**60. Obligaciones fiscales.** Los comerciantes, personas físicas o morales, además de las obligaciones que les impone la legislación mercantil tienen que cumplir con las obligaciones fiscales. Además, los comerciantes deberán llevar todos los

<sup>39</sup> Código Fiscal de la Federación, arts. 28, 29, 29-A, 30, 30-A. Reglamento del Código Fiscal de la Federación, arts. 26-41. Lcy del Impuesto sobre la Renta, arts. 72 fracc. I, 88, 94, 112 y 119-i.

<sup>40</sup> Código de Comercio, arts. 33-41.

<sup>41</sup> *Ibidem*, arts. 16 fracc. IV, 38, 46 y 49.

registros en castellano, aunque el comerciante sea extranjero.<sup>42</sup> En términos generales, son las siguientes:<sup>43</sup>

**61. Personas físicas.** Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes; llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación (CFF), su reglamento y la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR); expedir los comprobantes que acrediten sus ingresos por actividades empresariales; llevar registro específico de las inversiones por las que se formó la deducción inmediata, de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, así como de las operaciones que efectúen con títulos de valor emitido en serie; conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos y los comprobantes de haber cumplido con sus obligaciones fiscales; formular estado de posición financiera y levantar inventario de existencia al 31 de diciembre de cada año; presentar declaración anual, así como en los meses de enero y julio de cada año; recaudar el impuesto que corresponda a los ingresos que obtengan las personas físicas; expedir las constancias respectivas.

**62. Personas morales.** Llevar la contabilidad también de conformidad al Código Fiscal de la Federación (CFF), Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF), Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) y Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (RLISR). Las operaciones en moneda extranjera se deben registrar al tipo de cambio aplicable en la fecha en que se concierten; expedir comprobantes por las actividades que realicen, conservando una copia a la disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; expedir constancias en las que se asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México; llevar un registro específico de las inversiones, por las que se tomó la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo;<sup>44</sup> formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias a la fecha en que termine el ejercicio; presentar declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio y el monto del impuesto de éste; presentación ante las oficinas autorizadas de los informes respectivos de las operaciones efectuadas en el año del calendario anterior con los 50 principales clientes y con los 50 principales proveedores; llevar un registro de las operaciones que efectúen con títulos valor emitido en serie; recaudar el impuesto que corresponda a las personas físicas.

**63. Garantía jurídica de los comerciantes.**<sup>45</sup> Está prohibida la pesquisa de oficio por cualquier tribunal o autoridad.

**64.** Para averiguar si los comerciantes llevan o no sistema de contabilidad, ni siquiera a instancia de parte se puede decretar la comunicación, para que entregue o permita un reconocimiento general de los libros, registros, comprobantes, cartas, cuentas y documentos. Puede hacerse exclusivamente en los casos de sucesión universal, liquidación, bien sea de dirección o gestión comercial por cuenta de otro o en el caso de quiebra. Sin embargo, se podrá decretar la exhibición a instancia de

<sup>42</sup> *Ibidem*, art. 37.

<sup>43</sup> Código Fiscal de la Federación, art. 27. Ley del Impuesto sobre la Renta, arts. 58 y 112.

<sup>44</sup> Ley del Impuesto sobre la Renta, art. 51.

<sup>45</sup> Código de Comercio, arts. 42-45 y 50.



parte o de oficio, si a quien pertenezcan tiene interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición, pero ésta se hará en el lugar en que habitualmente se guarden dichos documentos sin exigir su traslación al juicio y el reconocimiento se contraerá en los puntos que tengan relación directa con la acción deducida.

## IV. CÁMARAS DE COMERCIO Y DE LAS DE INDUSTRIA

---

**65. Naturaleza.** Estas cámaras, así como las uniones de comerciantes ambulantes y las de comerciantes de mercados públicos municipales y del Distrito Federal, son instituciones públicas, autónomas, con personalidad jurídica.<sup>46</sup>

**66.** Son un órgano de consulta del Estado; actúan como árbitro o arbitadores en los conflictos; desempeñan la sindicatura en las quiebras de comerciantes o industriales en ellas, y se rigen por su ley y sus estatutos.<sup>47</sup>

**67. Jurisdicción y control.** Son controladas por la Secofi, quien determina el domicilio, jurisdicción y si pueden establecer delegaciones en otra parte de la República. El domicilio será la Ciudad de México, salvo que la asamblea señale otra localidad.

**68. Integración.** Las cámaras de comercio estarán integradas por comerciantes cualquiera que sean sus actividades específicas. Las cámaras de la industria podrán ser de tipo general, cuando agrupen a industrias de ramas afines, y de tipo específico cuando agrupen a industrias de una sola rama.

**69.** La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial determina qué actividades se encuentran comprendidas dentro de una misma rama industrial o ramas afines, así como la calidad del comercio o industria.<sup>48</sup>

**70. Objeto.** Representar los intereses generales del comercio y de la industria, fomentar su desarrollo y defender los intereses particulares de ambas ramas.

**71. Requisitos de constitución.** Se requiere: solicitud de por lo menos 50 comerciantes para las de comercio, y de 20 industriales para las de industria; deberán anexar el proyecto de estatutos. No debe existir establecida en el lugar otra cámara de la misma clase y tendrá que ser aprobada por Secofi.<sup>49</sup>

**72. Funcionamiento.** La asamblea general de socios activos es el órgano supremo de las cámaras y puede reunirse ordinaria y extraordinariamente, celebrándose estas reuniones en el domicilio de las cámaras. Las asambleas ordinarias tienen las siguientes atribuciones: nombrar a los miembros del consejo directivo; revisar, y en su caso, aprobar las cuentas, el informe que rinda anualmente el consejo directivo y los presupuestos para el siguiente ejercicio. Las asambleas extraordinarias se ocupan de conocer y resolver los puntos especiales para los que fueron convocadas.<sup>50</sup>

<sup>46</sup> Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria, art. 1o., en *Código de Comercio, actualizado*, 2a. ed., McGraw-Hill, México, 1996.

<sup>47</sup> *Ibidem*, art. 4o.

<sup>48</sup> *Ibidem*, art. 2o.

<sup>49</sup> *Ibidem*, art. 9o.

<sup>50</sup> *Ibidem*, arts. 13, 14 y 17.

73. *Consejo directivo.* Es el órgano ejecutivo de la cámara y se integra por comerciantes o industriales de nacionalidad mexicana por nacimiento, que tengan la calidad de socios activos, hasta en 80 por ciento de sus miembros, pudiendo el resto ser cubierto por los extranjeros.

74. *Facultades y obligaciones del consejo directivo.* Entre éstas se encuentran: nombrar y remover a los empleados de sus dependencias; ejecutar los acuerdos de la asamblea general que representa a la cámara respectiva. Llevar la contabilidad de la misma, presentar el balance anual y el estado de cada ejercicio y preparar el proyecto de presupuesto para el siguiente ejercicio. Está facultado para convocar a las asambleas ordinarias y extraordinarias, así como establecer ferias y concursos comerciales e industriales.<sup>51</sup>

## V. CONFEDERACIONES DE CÁMARAS DE COMERCIO Y DE LA INDUSTRIA

---

75. *Naturaleza y objeto.* Son instituciones de carácter público, autónomas, con personalidad jurídica, que se integran con representantes de las cámaras de comercio y de industria.

76. Tienen por objeto mantener las relaciones necesarias con las cámaras de comercio e industria, mediante la organización de ferias nacionales e internacionales.

77. *Estructura y funcionamiento.* La Secofi ejerce el control sobre las cámaras y las uniones de comerciantes.

78. Cada cámara lleva un registro especial de comerciantes o industriales con un capital mínimo manifestado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos), teniendo la obligación de inscribirse; si no lo hacen, son multados subsistiendo aquélla.<sup>52</sup>

79. *Consejo directivo.* Las cámaras cobran una cuota anual no mayor al equivalente de diez veces el monto mensual del salario mínimo general de la zona; deben enviar 15 por ciento de los ingresos de la cámara a su confederación. Si no cumplen con esta obligación ésta puede solicitar a Secofi la destitución del consejo directivo respectivo.<sup>53</sup>

80. *Disolución y liquidación de las cámaras.* Las cámaras de comercio y las de la industria se disolverán cuando se reduzca el número mínimo de comerciantes e industriales de cada cámara que no cuenten con los recursos para su sostenimiento o que no se cumplan los objetivos señalados en ley o en sus estatutos.<sup>54</sup>

<sup>51</sup> *Ibidem.* arts. 15 y 19.

<sup>52</sup> El Tribunal en pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión del 11 de octubre de 1995 aprobó la *tesis de jurisprudencia* No. 28/1995 en la que determina que esta obligación de afiliarse a la Cámara de Comercio o a la de Industria, es violatoria del artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la libertad de asociarse. *Semanario Judicial de la Federación*, t. II, octubre de 1995.

<sup>53</sup> *Ibidem.* arts. 5o., 11, 18 y 20-bis.

<sup>54</sup> *Ibidem.* art. 28.

## VI. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

81. El Registro Público de Comercio es la institución del Estado que proporciona el servicio de dar publicidad a los hechos y actos jurídicos que realizan las empresas mercantiles o en relación con ellas.

82. *Objeto del registro.*<sup>55</sup> Es un requisito indispensable para surtir efecto contra terceros. La obligación de inscribirse en el Registro Público del Comercio tiene como finalidad que los terceros tengan conocimiento de determinados actos, no pudiendo invocar desconocimiento de los mismos cuando estén relacionados con ellos.

83. *Efectos del registro.* La inscripción no atribuye una calidad determinada, ya que tiene efectos declarativos y se limita a determinar la fuerza que por sí tiene algún acto o documento inscrito.

84. *Naturaleza.* La información contenida en los libros o folios del registro es de carácter público y toda persona que lo solicite tendrá acceso a ella, directamente o a través de los medios técnicos de que se disponga.<sup>56</sup>

85. *Organización.* El registro de comercio se llevará a cabo en las cabeceras del partido o distrito judicial del domicilio del comerciante, por las oficinas encargadas del Registro Público de la Propiedad; y a falta de disposición expresa, tendrán aplicación las normas de derecho común, correspondientes a la entidad federativa que en dicho registro se localicen.<sup>57</sup>

86. *Funcionamiento.*<sup>58</sup> Según lo impongan las necesidades de cada oficina, el registro de los actos de comercio podrá realizarse mediante el sistema de libros o de folio mercantil. En el primero de los casos, éstos se denominarán de la siguiente manera: libro primero, libro segundo y libro tercero, abarcando cada uno de ellos determinados actos en particular.

87. Si se maneja el sistema de folios, la relación de documentos que ingresen al registro, así como los asientos que los mismos originen, se realizarán utilizando el folio diario de entradas y trámite; el folio mercantil, los folios auxiliares que se estimen convenientes con arreglo a las necesidades del servicio y a juicio de la dirección del registro.

88. De proceder el registro, los registradores determinarán en cantidad líquida el monto de los derechos a cubrir, todo esto vigilando que se practiquen con oportunidad y corrección todos los asuntos respectivos que llevarán su firma para autorizarlos. Siendo que el Registro Público de Comercio es una institución que da publicidad a los actos o hechos inscritos en él, permitirá que toda persona que lo solicite tenga acceso a la información pedida, directamente, o mediante los dispositivos técnicos que se disponga. Se podrán tomar las notas requeridas y, en su caso, se podrá pedir que se certifiquen los documentos.

<sup>55</sup> Reglamento del Registro Público del Comercio, art. 1o., Ley de Cámaras de Comercio art. 28.

<sup>56</sup> *Ibidem*, art. 43.

<sup>57</sup> Código de Comercio, art. 18 y Reglamento del Registro Público de Comercio, art. 2o.

<sup>58</sup> Reglamento del Registro Público de Comercio, arts. 16 al 28.

**89. Documentos sujetos a inscripción.** Sólo se registrarán: los testimonios de escrituras, actas notariales, pólizas u otros documentos auténticos; las resoluciones y providencias judiciales certificadas legalmente, y los documentos privados debidamente ratificados según lo determina la ley.<sup>59</sup>

**90.** La inscripción en el registro será de carácter potestativa para los individuos que se dediquen al comercio, y obligatoria para todas las sociedades mercantiles.

**91.** Los documentos que conforme al código deban registrarse y no lo hagan así, sólo producen efectos entre los que los otorgan; pero no producen perjuicio a tercero, quien puede aprovecharlos en lo que le sean favorables.<sup>60</sup> Es decir, los efectos sólo se producen entre los que lo realizaron y no contra los terceros. Tratándose de la quiebra se tendrá por fraudulenta, salvo prueba en contrario, en los casos que no se hayan registrado documentos o actos.

**92. Obligaciones del registrador.** Al ser una institución encargada de dar publicidad a los actos, quien lleva a cabo el registro proporcionará, a quienes lo soliciten, las noticias referentes a lo que aparezca en la hoja de inscripción de cada comerciante o sociedad. Asimismo, no podrá rehusarse en ningún caso y por ningún motivo a la inscripción de los documentos que se les presenten.

**93. Contenido de la inscripción.** Toda aquella información que hace posible la diferencia (los datos circunstanciales) deben anotarse en la hoja de inscripción de cada comerciante, sea persona física o sociedad.

**94.** Los requisitos fundamentales o datos principales que son comunes a todos los comerciantes: el nombre, razón social o denominación; clase de comercio u operaciones a que se dedique; la fecha en que deba comenzar o haya comenzado sus operaciones y, su domicilio, especificando las sucursales.

**95.** Las empresas comerciales, además de los datos antes mencionados, deberán anexar la escritura constitutiva con las anotaciones de modificación, rescisión, disolución o escisión. Cuando se trate de sociedades anónimas que se constituyan por suscripción pública, anexarán el acta de la primera junta general de accionistas.<sup>61</sup>

**96.** Los poderes generales, nombramientos y revocaciones mandatarias de las mismas que se confieran a los gerentes, factores, dependientes y cualquier otro. Las licencias del cónyuge, para el caso de régimen social de sociedad conyugal; las capitulaciones matrimoniales y los documentos que las modifiquen; los documentos que justifiquen los haberes o patrimonio del hijo o pupilo bajo la patria potestad o tutela del padre o tutor comerciante.

**97.** En el caso de las sociedades anónimas y comandita por acciones deben inscribirse los aumentos o disminuciones del capital; igualmente las fianzas de los corredores; las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de

<sup>59</sup> *Ibidem*, arts. 29 al 34.

<sup>60</sup> Código de Comercio, art. 26.

<sup>61</sup> Se hace referencia a la suscripción pública para constituir una sociedad anónima porque el derecho mercantil positivo vigente lo contempla, pero no ha tenido aplicación práctica.

sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito u otras. Debiendo señalarse la serie, número de los títulos, cantidad total de cada emisión, interés y amortización, cuando se afecten a su pago bienes, obras, derechos o hipotecas.

98. En cuanto a las emisiones de acciones u obligaciones que realicen los particulares, se inscribirán siguiendo las mismas reglas.<sup>62</sup>

99. *Lugar de inscripción.* En la cabecera del distrito o partido judicial del domicilio del comerciante; o en la cabecera del partido o distrito judicial de la ubicación de los bienes raíces o derechos reales constituidos sobre ellos.<sup>63</sup>

100. La inscripción de sociedades extranjeras en la República debe presentar el testimonio del protocolo de sus estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución, su último balance, o un certificado, expedido por el respectivo ministro o por cónsul mexicano, de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo. Los documentos procedentes del extranjero y sujetos a registro se protocolizarán previamente en la República Mexicana.<sup>64</sup>

101. *Rectificación de inscripciones.* Puede realizarse para corregir un error material o de concepto. El juez del domicilio del comerciante decidirá sumariamente, siguiendo la sustanciación establecida para los incidentes, en ese caso quien lleva a cabo el registro es el demandado. Cuando el registro de comercio esté a cargo de los jueces de primera instancia, dicha declaración será hecha por quien sustituya al juez en caso de impedimento.<sup>65</sup>

## VII. ACTO DE COMERCIO

102. *Definición.* Actividad propia del ser humano, manifestada por la voluntad dirigida a la producción de consecuencias jurídicas. El Código de Comercio determina que sus normas son aplicables a los actos de comercio y precisa, aunque no lo hace exhaustivamente, cuáles deben entenderse como tales.<sup>66</sup>

103. Cuando esta actividad se reduce al marco jurídico de lo que la ley señala como comerciante, y lo enmarca como acto de comercio, estamos hablando de actividades comerciales del derecho mercantil, sin que se llegue a una verdadera definición.

104. *Causas que impiden una definición:* Han sido tres los aspectos fundamentales que han obstaculizado que se pueda definir el acto de comercio:

- a) La velocidad de la evolución histórica del derecho mercantil. El florecimiento comercial generado por las Cruzadas, pasando en la Edad Media para el desarrollo del comercio marítimo, condujo a que los gremios de mercaderes crearan tribunales, cuyas resoluciones sirvieron como base para la implementación de los estatutos u ordenanzas, verdaderas normas de

<sup>62</sup> Código de Comercio, art. 21.

<sup>63</sup> *Ibidem*, art. 23.

<sup>64</sup> *Ibidem*, arts. 24 y 25.

<sup>65</sup> *Ibidem*, art. 32.

<sup>66</sup> Felipe de J. Tena, *Derecho mercantil mexicano*, 13a. ed., Porrúa, México, 1990, p. 49.

derecho, hechos todos que constituyen los antecedentes del derecho mercantil moderno.

- b) El constante crecimiento del ámbito comercial.
- c) Su cada vez mayor especialización. En la actualidad, debido a este fenómeno, hay actividades de carácter mercantil que han logrado cierta autonomía dentro del campo.

**105. *Inclinación doctrinaria.*** Ante la imposibilidad de dar una definición de lo que es el acto de comercio, la doctrina se inclinó, a partir de la enunciación que hizo el legislador, de lo que debe considerarse como acto de comercio para clasificarla. La esquematización más práctica es la que realizaron Felipe de J. Tena, en un principio, y Mantilla Molina, posteriormente, a partir de la definición que aportó Arcangeli, y que se presenta a continuación.<sup>67</sup>

**106. *Clasificación doctrinaria***

a) Actos absolutamente mercantiles

- |  |   |  |   |   |
|--|---|--|---|---|
| b) Actos de<br>mercantilidad<br>condicionada o<br>relativamente<br>mercantiles | { | Actos principales<br>de comercio<br>atendiendo | { | Al sujeto<br>Al fin o motivo<br>Al objeto |
|  |   | Actos accesorios<br>o conexos                  |   |   |

**107. *Clasificación en la ley.*** El derecho mercantil mexicano ha optado por presentar un catálogo de actos de comercio, que se ha considerado como la columna vertebral, o la piedra angular para esta doctrina, aunque como ya se dijo, queda al arbitrio del órgano jurisdiccional decidir en los casos de duda. Es una facultad discrecional del juez determinar si se trata o no de un acto de comercio.

**108. *Sistematización del artículo 75 con base en la doctrina.*** A continuación se desglosan, con base en la clasificación doctrinaria adoptada, los aspectos que el Código de Comercio considera como actos de comercio.

**109. *Actos absolutamente mercantiles.***<sup>68</sup> Se consideran como tales las compras y ventas de porciones de acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles; los contratos relativos a obligaciones del Estado y otros títulos de crédito corrientes en el comercio; todas las operaciones hechas sobre certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos; los cheques y letras de cambio; los títulos a la orden o al portador; todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior, así como las operaciones de bancos.

**110. *Actos de mercantilidad condicionada o relativamente mercantiles***

a) *Actos principales de comercio atendiendo al:*

- *Sujeto.*<sup>69</sup> Abarca todos los actos encaminados a la creación, realización, desarrollo y liquidación de una empresa tales como: empresas de abasteci-

<sup>67</sup> Roberto L. Mantilla Molina, *Derecho mercantil*, 22a. ed., Porrúa, 1982, p. 54.

<sup>68</sup> Código de Comercio, art. 75 fraccs. III, IV, XIV, XV, XVIII, XIX y XX.

<sup>69</sup> *Ibidem*, art. 75 fraccs. V a la XI.

miento y suministro; las empresas de construcciones y servicios públicos y privados; las fábricas y empresas de manufacturas; las empresas de transporte de personas o cosas; las librerías y empresas editoriales; las empresas de comisiones, de agencias y oficinas de negocios comerciales; las empresas de espectáculos públicos, entre otras.

- *Fin o motivo*:<sup>70</sup> En este apartado se ubica lo relativo a todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con el propósito de especulación comercial de bienes muebles o mercaderías; las compras y ventas de bienes inmuebles con propósito de especulación comercial.
- *Objeto*:<sup>71</sup> Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas; los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa ajena al comercio; las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil; la enajenación que el propietario o el productor agrícola hagan de los productos de su finca o de su cultivo.
- b) *Actos accesorios o conexos*:<sup>72</sup> Las operaciones de comisión mercantil; las operaciones de mediación en negocios mercantiles; los depósitos por causa de comercio; los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio.

## VIII. AGENTES AUXILIARES MERCANTILES

---

**III.** En la doctrina se estudia este tema dividiéndolo en auxiliares del comercio y del comerciante. Puede ser una persona física o moral, y caerá dentro de una u otra clasificación según conserve o no su independencia para desempeñarse.

**112. Definición.** Son las personas que ejercen una actividad con el propósito de realizar negocios comerciales ajenos o facilitar su conclusión.<sup>73</sup>

**113. Auxiliares del comerciante.**<sup>74</sup> Lo son los factores o administradores, los contadores privados, los dependientes, los agentes viajeros y de ventas, así como los demás empleados de una empresa, todos los que estén ligados al comerciante por una relación laboral.

**114. Factores y dependientes.**<sup>75</sup> Son aquellas personas que tienen a su cargo la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o que estén autorizadas para contratar respecto a los negocios concernientes a dichos estable-

<sup>70</sup> *Ibidem*, art. 75 fraccs. I y II.

<sup>71</sup> *Ibidem*, art. 75 fraccs. XVI, XX, XXI y XXIII.

<sup>72</sup> *Ibidem*, art. 75 fraccs. XII, XIII, XVII y XXII.

<sup>73</sup> Roberto L. Mantilla Molina, *op. cit.*, p. 149

<sup>74</sup> Raúl Cervantes Ahumada, *op. cit.*, p. 291.

<sup>75</sup> Código de Comercio, arts. 309-321.



cimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos. Es el apoderado encargado de la administración de una empresa mercantil.

**115. Facultades.** El factor deberá tener capacidad legal para obligarse y el poder por escrito otorgado por la persona a cuyo nombre realice los actos y operaciones comerciales.

**116.** Sin embargo, en materia mercantil rige el principio de la representación tácita<sup>76</sup> y las limitaciones que el principal establezca a las actividades del factor, contrarias a la naturaleza de sus funciones, sólo producirán efectos entre el principal y el factor. Las facultades del factor son indelegables, sólo podrán llevarse a cabo con autorización de aquél.<sup>77</sup>

**117.** Dentro de las facultades de los factores están las de negociar y contratar a nombre de sus principales, pudiendo hacerlo también a nombre propio. Respecto de los actos que realice el factor, quedarán obligados los principales y sus bienes, aun en los contratos que sean ajenos al giro de este encargado.

**118.** Las facultades conferidas a un factor subsisten mientras no le sean expresamente revocadas, siendo válidos los actos y contratos ejecutados por él respecto de su principal, mientras no llegue a conocimiento del factor la revocación del poder o la enajenación del establecimiento del cual estaba encargado.

**119. Prohibición.** Los factores no podrán realizar o interesarse por cuenta propia en negociaciones del mismo género de las que hicieron en nombre de sus principales; a menos que tengan existencia comercial sin autorización de aquéllos o que el factor sea reputado asociado.<sup>78</sup>

**120. Dependientes.** Son quienes desempeñan constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico comercial, en nombre y por cuenta del propietario. Sólo con autorización de su principal pueden delegar sus encargos.<sup>79</sup>

**121.** Los actos que realicen los dependientes obligan a sus principales en todas las operaciones que éstos les tengan encomendadas. Los dependientes encargados de vender, estarán autorizados al cobro del importe de las ventas, extendiendo el recibo correspondiente y teniéndose en todos estos casos como realizados por su principal.

**122. Diferencias entre factor y dependiente.** El factor tiene facultad ilimitada para la realización de sus funciones, y aun puede realizarlas en nombre propio lo que lo diferencia del dependiente, que se desenvuelve con una facultad limitada.

## **IX. AUXILIARES DEL COMERCIO**

---

**123.** Son todos aquellos que conservan su independencia en el desarrollo de su trabajo, ante el empresario o la negociación. Estas personas son los corredores, contadores públicos, auditores comisionistas o intermediarios.

<sup>76</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, art. 11.

<sup>77</sup> Código de Comercio, art. 325.

<sup>78</sup> *Ibidem*, art. 318.

<sup>79</sup> *Ibidem*, arts. 321-325 y 327.



**124.** El comisionista, como auxiliar del comercio, facilita la realización de los actos que se le encomiendan. Como auxiliar independiente presta sus servicios a los comerciantes en general y desempeña el mandato de actos concretos de comercio, por lo que se verá en el apartado de contratos.

**125. Corredores públicos.** Los corredores públicos son auxiliares del comercio, en cuanto a que su función es la de intervenir entre las partes que desean realizar un acto, contrato o convenio mercantil, proponiendo el contrato y llevándolo a la práctica.

**126. Requisitos.** Para ser corredor se necesita: ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos, contar con título y la cédula correspondiente de licenciado en derecho. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal, y solicitar, presentar y aprobar el examen para aspirantes, así como el examen definitivo, en el que se le haya habilitado para ejercer la profesión de corredor, previa acreditación de una práctica de por lo menos un año en el despacho de algún corredor o notario público.

**127. Obligaciones.** Las más importantes que tiene son las de asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan; proponer negocios que no induzcan a error a los contratantes, y ejercer personalmente sus funciones, así como guardar el secreto respecto de los negocios que se les encarguen.

**128. Derechos.** Los corredores públicos podrán libremente pactar el monto de sus honorarios, debiendo especificar tanto éstos como los gastos aproximados antes de proceder a prestar sus servicios.

**129.** Puede excusarse de actuar en caso de existir prohibición legal, así como en días festivos u horas inhábiles, o cuando los interesados no le hayan anticipado los gastos necesarios.

**130.** Los habilitados podrán ejercer como corredor público sus atribuciones como fedatarios sólo en la plaza para la que fueron habilitados. Siendo indispensable la autorización de la Secofi para que el corredor cambie de plaza.<sup>80</sup>

## X. LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA

---

**131. Objeto.** Regular la función del corredor público en toda la República. La aplicación de la ley está a cargo del Ejecutivo, a través de la Secofi, con la participación de los estados.

**132. Sujetos.** Quienes intervienen son:

- La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
- El corredor público.
- Autoridades estatales.

<sup>80</sup> Ley Federal de Correduría Pública, art. 63.

**133. Facultades de la Secofi.** Asegurar que el servicio de los corredores, como auxiliares del comercio, garantice la seguridad jurídica en los actos en que intervengan; vigilar tanto la actuación de éstos como la de los colegios de corredores.

**134. Responsabilidades.** Es responsabilidad de Secofi seleccionar y examinar a los aspirantes y a los corredores definitivos; expedir y revocar las habilitaciones; así como imponer las sanciones que van desde la amonestación escrita y la multa, hasta la suspensión o cancelación definitiva para ejercer el oficio de corredor público. Se debe publicar en el *Diario Oficial* la resolución que dicte la suspensión o cancelación de la habilitación.

**135. Estructura para el ejercicio de la correduría.** La República Mexicana se divide en plazas; una por cada estado y otra para el Distrito Federal. En cada una de las plazas donde haya tres o más corredores, es obligatorio la creación del colegio respectivo que tendrá, entre otras funciones, la de promover el correcto ejercicio de la función de corredor, turnará a la Secofi las solicitudes de exámenes que haya recibido, así como las infracciones a la ley o su reglamento.

**136. Examen de aspirante.** Para poder presentarlo se deberá contar con título de licenciado en derecho y acreditar una práctica profesional de por lo menos dos años; presentar su solicitud ante Secofi, la cual en 90 días naturales notificará la fecha y el lugar para la sustentación del mismo, dando a conocer el resultado al día siguiente de haberlo realizado.

**137. Examen definitivo.** Deberá comprobarse la calidad de aspirante a corredor; acreditar la práctica de por lo menos un año en el despacho de algún corredor o notario público, presentar su solicitud ante la Secofi que señalará día y hora para el examen.

**138. El jurado.** Deberá integrarse por un representante de Secofi; un representante del gobernador del estado o del jefe del Departamento, según el caso; un corredor público designado por el colegio de corredores o en su defecto, por la misma Secofi. Su fallo será inapelable.

**139.** El examen comprende prueba escrita y prueba oral. El aspirante que no logre la habilitación, no podrá solicitar nuevamente otro examen, sino transcurridos por lo menos seis meses.

**140. Funciones.** El corredor público actuará como mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes, y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil; fungirá como perito valuador, asesorará a los comerciantes en las actividades propias del comercio, actuará como árbitro a petición de las partes en la solución de controversias derivadas de estos actos; podrá actuar como fedatario público en determinados actos, y como simple fedatario en algún tipo de asamblea de una sociedad.

**141. Obligaciones.** Las personas que fueron habilitadas para ejercer como corredores públicos deberán otorgar una garantía fijada por la Secofi, suficiente para reparar algún imprevisto producto del ejercicio de la profesión, así como proveerse de un sello y libro de registro debidamente autorizado por la secretaria. Una vez satisfechos los requisitos anteriores publicará en el *Diario Oficial de la Federación* el acuerdo de habilitación correspondiente.

142. Deberá dar aviso a Secofi para separarse del ejercicio de su función por un plazo mayor de 20 días y menor de 90, si excediera el plazo, solicitará la licencia respectiva, la cual podrá ser renunciable.

143. Los corredores por orden de fecha y bajo numeración progresiva, formarán archivo diariamente de las pólizas y actas de los actos de los mismos en los libros denominados de registro que junto con el archivo deberán llevarse con estricto apego a la ley. Cuando por algún motivo dejen de ejercer su función, el libro de registro y el archivo de pólizas y actas deberán entregarse al colegio de corredores o a la Secofi.

144. *Prohibiciones.* Los habilitados como corredores no podrán ser factores o dependientes ni ejercer el comercio por cuenta propia o ser comisionistas; adquirir para sí o para su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado los efectos que se negocien por su conducto; expedir copias certificadas de constancias que no obren en su archivo, o no expedirlos íntegramente, o de originales mercantiles que no se los hubiesen presentado para cotejar; ser servidor público o militar en activo; desempeñar el mandato judicial; actuar como fedatario en caso de que intervengan por sí, o en representación de tercera persona, por su cónyuge o parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado, así como si el hecho o el acto interesa a éstos; recibir en depósito sumas de dinero, valores o documentos; o el dinero o cheques destinados al pago de impuestos o derechos causados por las actas o pólizas efectuadas; y no ejercer su actividad si el hecho o fin son legalmente imposibles o contrarios a la ley.<sup>81</sup>

## XI. ASOCIACIÓN CIVIL

---

145. *Definición.* Es el acuerdo por virtud del cual varias personas convienen en reunirse de manera no transitoria para realizar un fin común no prohibido por las leyes, y que además no persiga un fin preponderantemente económico.<sup>82</sup>

146. *Formalidad.* El contrato de asociación civil debe hacerse forzosamente por escrito. Se registrará por sus estatutos y deberá inscribirse en el registro público para que produzca efectos frente a terceros.

147. *Órganos.* El órgano supremo de la asociación civil es la asamblea general; y los directores tendrán las facultades que expresamente les confieren los estatutos, o bien la asamblea.

148. *Diferencia de la asociación civil y la asociación en participación.* En la asociación en participación el asociado aporta determinados bienes o servicios para participar en las utilidades o pérdidas de una negociación mercantil. En la asocia-

<sup>81</sup> *Ibidem*, art. 20.

<sup>82</sup> Código Civil, art. 2670.

ción civil los asociados se reúnen para perseguir un fin común, que no sea preponderadamente económico.

149. La asociación en participación no tiene personalidad jurídica propia, ni nombre, ni denominación y no está sujeta a registro. En cambio, la asociación civil sí posee personalidad jurídica, tiene un nombre y requiere registro.

## XII. SOCIEDAD CIVIL

---

150. *Definición.* La sociedad civil es el contrato por virtud del cual los socios se obligan a aportar mutuamente sus recursos y sus esfuerzos para la realización de un fin común, preponderantemente económico, sin que éste sea una especulación comercial.<sup>83</sup>

151. La sociedad civil tiene también una razón social, un objeto y un capital social. Cuenta con un órgano de administración y vigilancia y se disuelve y liquida de acuerdo con las disposiciones que al respecto señala el Código Civil.

152. *Distinción entre sociedad civil y mercantil.* En la doctrina se ha discutido la naturaleza de ambas sociedades, en lo referente a que si las sociedades mercantiles pierden su naturaleza por no ejercer el comercio, y si las sociedades civiles se convierten en mercantiles cuando realicen actos de comercio. Al respecto “Nuestra ley, cortó por lo sano la discusión doctrinal, al resolver que las sociedades mercantiles serían comerciantes por su forma, independientemente de su objeto [...] por lo tanto, si una sociedad civil ejercita el comercio, se convertirá en sociedad irregular o de hecho”.<sup>84</sup>

## XIII. SOCIEDADES MERCANTILES

---

153. *Precisión de la figura jurídica. Sociedad.* Los tratadistas, hasta fines del siglo pasado, habían considerado que la sociedad era un contrato; de igual manera lo consideran la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Código Civil vigentes.

154. Sin embargo, también a partir de fines del siglo pasado, al elaborarse la doctrina de los hechos jurídicos se precisaron los conceptos confundidos de negocio jurídico y contrato. La creación de una persona jurídica excede en mucho a los efectos que produce un contrato; ya que el contrato es un acuerdo de voluntades que exclusivamente produce o transfiere obligaciones.

155. La sociedad mercantil es una creación del derecho moderno, con personalidad jurídica, en torno a la cual se han elaborado diversas teorías para tratar de explicarla. Para efectos de la legislación mercantil es una persona comerciante.

<sup>83</sup> *Ibidem*, art. 2688.

<sup>84</sup> Raúl Cervantes Ahumada, *op. cit.*, pp. 54-55 y Ley General de Sociedades Mercantiles, art. 4.

156. En el marco de este trabajo debe entenderse que, no obstante que la legislación mercantil se refiere en el acto constitutivo de la sociedad mercantil, a que la sociedad deviene de un contrato, este planteamiento ha sido rebasado por la doctrina y por la práctica, debiéndose corregir en la Ley General de Sociedades Mercantiles. En principio, porque en el acto constitutivo de la sociedad no se crean ni transfieren obligaciones, sino que se crea una sociedad con personalidad jurídica, cuyas obligaciones surgen entre los socios y la nueva persona, y no entre los socios entre sí; además, las voluntades de las personas que constituyen la sociedad deben ser concurrentes para alcanzar los objetivos de la sociedad.

157. *Definición.* Se define a la sociedad mercantil como “el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que para alguno de los tipos sociales en ella previstos señala la ley mercantil”.<sup>85</sup>

158. La sociedad mercantil “es una persona jurídica, un sujeto de obligaciones y derechos, un ser generador de voluntad, capaz de realizar actos jurídicos, titular de un patrimonio, y responsable frente a terceros de las consecuencias de su actividad jurídica”.<sup>86</sup>

159. *Naturaleza de las sociedades mercantiles.* Independientemente de la naturaleza del acto que le da origen, la sociedad mercantil es una persona jurídica a la que la ley le otorga la calidad de comerciante, sujeto de derechos y obligaciones, y con personalidad jurídica propia.<sup>87</sup>

160. Para efectos de la ley son sociedades mercantiles todas aquellas sociedades que se constituyan adoptando alguna de las formas reconocidas por la misma.<sup>88</sup>

## XIV. CLASIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES EN LA DOCTRINA

---

161. Las sociedades mercantiles se clasifican:

a) Por la responsabilidad de los socios en:

- Sociedades de personas, son aquellas en las que la sociedad responde no sólo con el monto de su capital, sino incluso con el patrimonio de sus socios, como es el caso de la sociedad en nombre colectivo, y las sociedades en comandita simple y por acciones, en lo que toca a los comanditados.
- Sociedades de capitales, son aquellas en las que el cumplimiento de sus obligaciones se limita al monto de su capital social y no entra el patrimonio personal de los socios; teniendo como ejemplo típico la

<sup>85</sup> Roberto L. Mantilla Molina, *op. cit.*, pp. 184-185.

<sup>86</sup> Raúl Cervantes Ahumada, *op. cit.*, p. 37.

<sup>87</sup> Código de Comercio, art. 3o. y Ley General de Sociedades Mercantiles, art. 2o.

<sup>88</sup> LGSM, art. 4o.

- Sociedad Anónima (S.A.); y la Sociedad de Responsabilidad Limitada (S. de R.L.).
- b) Por la mutabilidad de su capital:
- Sociedades de capital fijo son aquellas en que al momento de su constitución se determina el monto del capital social, el cual no puede alterarse sino mediante modificación de los estatutos sociales.
  - Sociedades de capital variable son aquellas en que se determina un mínimo y un máximo dentro del cual la sociedad puede fijar su capital, sin necesidad que para ello modifique el contrato social. El aumento del capital se hará por aportaciones posteriores o por admisión de nuevos socios; y la disminución por retiro total o parcial de las aportaciones. En este tipo de sociedades, después de la razón social o denominación, se insertará la frase “de capital variable” o sus siglas (de C.V.).
- c) Por la forma que adoptan:
- Sociedades en nombre colectivo; en comandita simple, de responsabilidad limitada, sociedad anónima, en comandita por acciones y cooperativa.<sup>89</sup>

*162. Clasificación en la ley*

- |  |  |
|--|--|
| — Por la responsabilidad de los socios | { Sociedades de:<br>Personas y<br>Capitales          |
| — Por la mutabilidad de su Capital     | { Capital fijo y<br>Capital variable                 |
| — Por la forma que adoptan             | { Ley General de Sociedades<br>Mercantiles, art. 1o. |

## **XV. DISPOSICIONES DE APLICACIÓN GENERAL**

---

*163.* Las sociedades tendrán personalidad jurídica propia y distinta a la de los socios, siempre que estén inscritas en el Registro Público de Comercio. Las sociedades no registradas se considerarán irregulares.

*164. Requisitos de constitución.* Todas las sociedades mercantiles se constituirán ante notario público. La escritura constitutiva deberá contemplar: los nombres, domicilio y nacionalidad de los socios; el objeto de la sociedad, su razón social o denominación; su duración; el importe del capital social; la calidad, ya sea en bienes o servicios que cada socio aporte y su valor, el criterio seguido para determinarlo; el domicilio en que se establecerá la sociedad; la manera de administrarla y las facultades de los administradores; el nombramiento de los administradores y

<sup>89</sup> *Ibidem*, art. 1o.

quienes llevarán la firma social; cómo habrán de repartirse las utilidades y pérdidas entre los socios al final del ejercicio; el monto del fondo de reserva; la forma y casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y las bases para realizar la liquidación.<sup>90</sup> También ante notario, se harán constar todas las modificaciones a la escritura constitutiva.

**165. Registro.** La escritura constitutiva debe registrarse dentro de los 15 días siguientes a su otorgamiento, de no hacerse así, cualquier socio puede subsanar esta falta solicitando su inscripción en la vía sumaria.<sup>91</sup> En el lapso de la constitución al registro, no se debe realizar ninguna actividad con terceros. Si cualquier socio o el administrador celebran operaciones en nombre de la sociedad, responderán ilimitada y solidariamente de las obligaciones contraídas.

**166.** Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio no podrán ser declaradas nulas.<sup>92</sup>

**167. Estatutos.** Son estatutos que rigen a las sociedades mercantiles: el contenido de la escritura constitutiva y las demás reglas sobre organización y funcionamiento de la misma que consten en la propia escritura.<sup>93</sup> Además, se aplicará la Ley General de Sociedades Mercantiles y leyes especiales en caso de omisión de alguno de los requisitos.

**168. Capital social.** Todas las sociedades mercantiles pueden aumentar o disminuir el capital social, previo cumplimiento, según su naturaleza, de los requisitos establecidos por la ley mercantil.<sup>94</sup>

**169.** Las aportaciones de bienes al capital social se entienden traslativas de dominio. A partir de la entrega de la cosa, el riesgo de la misma corre a cargo de la sociedad, salvo pacto en contrario.<sup>95</sup>

**170.** El socio responderá de la existencia y legitimidad de los créditos que se aporten al capital, no obstante pacto en contrario.<sup>96</sup>

**171. Reducción de capital.** Puede realizarse librando a los socios de exhibiciones que no hayan liquidado, o mediante reembolso, previa satisfacción de los requisitos como es la publicación por tres veces, con 10 días de intervalo, en el domicilio de la sociedad.

**172. Oposición a la reducción.** Pueden hacerlo los acreedores de la sociedad ante la autoridad judicial por la vía sumaria, suspendiéndose la reducción hasta en tanto la sociedad liquide los créditos a los opositores, los garantice a satisfacción del juez, o hasta que cause ejecutoria la sentencia que declara infundada la oposición.<sup>97</sup>

<sup>90</sup> *Ibidem*, arts. 5o. y 6o.

<sup>91</sup> *Ibidem*, arts. 5o.-7o.

<sup>92</sup> *Ibidem*, art. 2o.

<sup>93</sup> *Ibidem*, art. 6o.

<sup>94</sup> *Ibidem*, art. 9o.

<sup>95</sup> *Ibidem*, art. 11.

<sup>96</sup> *Ibidem*, art. 12.

<sup>97</sup> *Ibidem*, art. 9o.

**173. Capital variable.** Podrán constituir su capital variable, previos requisitos establecidos por la ley, la sociedad en nombre colectivo, comandita simple, de responsabilidad limitada, sociedad anónima y comandita por acciones.<sup>98</sup>

**174. Pérdida del capital social.** Para el caso, éste deberá ser reintegrado o reducido antes de realizarse la repartición o asignación de utilidades.<sup>99</sup>

**175. Ejercicio social.**<sup>100</sup> En las sociedades mercantiles corresponde al año calendario, excepto tratándose del primer ejercicio social, en cuyo caso se inicia en la fecha de su constitución y concluye el 31 de diciembre.

**176. Sociedades fusionadas o en liquidación.** Su ejercicio social terminará anticipadamente en la fecha que se fusione o liquide. Se considerará un solo ejercicio durante el lapso que dure la liquidación.<sup>101</sup>

**177. Socio.** En una sociedad ya constituida responde de la totalidad de las obligaciones sociales contraídas antes de su admisión. No produciendo efectos en perjuicio de terceros, el pacto en contrario, no obstante cambie la denominación o modifique la razón social.<sup>102</sup>

**178. Separación o exclusión de socio.** Es responsable de las operaciones pendientes y no produce efectos el pacto en contrario.

**179. Retención de capital y utilidades.** Al socio que se separe o se excluya de una sociedad, ésta puede hacer la retención del capital hasta concluir las operaciones pendientes correspondientes, y hasta ese momento, hacer la liquidación del haber social. En las sociedades de capital variable no puede realizarse la retención.<sup>103</sup>

**180.** Sentencia que condena a la sociedad al cumplimiento de obligaciones para con terceros. Tiene fuerza de cosa juzgada contra los socios si fueron demandados junto con la sociedad. La sentencia se ejecuta primero en bienes de ésta, y si fueran insuficientes, en los de aquéllos. Cuando la obligación de los socios se limita exclusivamente al pago de sus aportaciones, se reduce al monto insoluto exigible.<sup>104</sup>

**181. Sociedad nula.** Serán nulas todas las sociedades que tengan un objeto o fin ilícito, o bien aquellas que ejecuten habitualmente actos ilícitos, entendiéndose por éstos aquellos que sean contrarios a la ley y a las buenas costumbres. Dichas sociedades serán puestas inmediatamente en liquidación a solicitud de cualquier persona o del Ministerio Público.<sup>105</sup>

**182. Liquidación sociedad nula.** Se limitará exclusivamente a la realización del activo para el pago de las deudas de la sociedad; siendo aplicable el remanente al pago de la responsabilidad civil o, en su defecto, a favor de la beneficencia pública de la localidad en que hubiese estado el domicilio de la sociedad.

<sup>98</sup> *Ibidem*, art. 10.

<sup>99</sup> *Ibidem*, art. 18.

<sup>100</sup> *Ibidem*, art. 80.

<sup>101</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles, art. 80. y Código Fiscal de la Federación, art. 11.

<sup>102</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles, art. 13.

<sup>103</sup> *Ibidem*, art. 15.

<sup>104</sup> *Ibidem*, art. 24.

<sup>105</sup> *Ibidem*, art. 30.



**183. La representación de la sociedad.** Corresponderá a un administrador o consejo de administración, quienes pueden realizar todos los actos tendentes a la consecución del objeto de la sociedad. Serán nombrados por la asamblea general de socios o por el órgano colegiado de administración. Las sociedades mercantiles con personalidad jurídica propia distinta a la de los socios, serán representadas por un administrador o administradores, quienes realizarán todos los actos relativos al objeto social, y aquellos que la ley y los estatutos les impongan.

**184.** Los poderes que se otorguen por acuerdo de la asamblea de socios o del órgano de administración para que surtan sus efectos deberán protocolizarse en la parte relativa del acta en que conste dicho otorgamiento, debiendo firmar el instrumento notarial las personas que actuaron como presidente y secretario en la asamblea u órgano de administración, según corresponda.<sup>106</sup>

**185. Distribución de utilidades.** Sólo habiéndose aprobado los estados financieros por la asamblea de socios se podrá hacer la distribución de utilidades. Dicha distribución no se realizará si no han sido restituidas o absorbidas las pérdidas de ejercicios anteriores, o bien si se ha reducido el capital social.<sup>107</sup>

**186.** La sociedad y sus acreedores podrán repetir contra las personas que hayan recibido anticipos de utilidades hechos contrariando las disposiciones de la ley, o exigir a los administradores su reembolso, siendo ambos mancomunada y solidariamente responsables.<sup>108</sup>

**187. Fondo de reserva.** La sociedad deberá separar anualmente de las utilidades que arroje su ejercicio cinco por ciento, hasta constituir 20 por ciento del capital social que represente un fondo de reserva constante, debiéndolo reponer en la misma forma cada vez que éste disminuya.

**188.** Si no se cumple con la norma que establece la obligación de separar el fondo de reserva, los administradores estarán solidaria e ilimitadamente obligados a entregar una cantidad igual a la que debió separarse. En este caso, cualquier socio o acreedor podrá demandar la vía sumaria.<sup>109</sup>

**189. Derecho del acreedor frente a las utilidades del socio.** Los acreedores directos de los socios podrán hacer efectivos sus créditos sobre la utilidad que corresponda a aquéllos y que deriven del estado financiero de la sociedad. En el caso de liquidación de la sociedad, podrán hacerlos efectivos sobre la porción que de ésta corresponda al socio.<sup>110</sup>

## XVI. SOCIEDADES IRREGULARES

---

**190. Definición.** Es aquella que sin estar inscrita en el Registro Público de Comercio se exterioriza frente a terceros como si fuera una sociedad regular, constituida conforme a la ley.<sup>111</sup>

<sup>106</sup> *Ibidem*, art. 10.

<sup>107</sup> *Ibidem*, art. 19.

<sup>108</sup> *Ibidem*, art. 19.

<sup>109</sup> *Ibidem*, arts. 20-21.

<sup>110</sup> *Ibidem*, art. 23.

<sup>111</sup> *Ibidem*, art. 20.

**191. Personalidad jurídica.** A la sociedad irregular, la ley le reconoce personalidad jurídica, se haya constituido o no en escritura pública y no estando inscrita en el Registro Público de Comercio.

**192. Responsabilidad**

- a) De los socios. Los socios responderán de las obligaciones sociales, en la medida en que lo establezca la escritura constitutiva. Pero los socios culpables de irregularidad responderán de los daños y perjuicios ocasionados a los socios que no lo son.
- b) De los administradores o mandatarios. Los representantes o mandatarios de una sociedad irregular que realicen actos jurídicos, responderán de manera subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, frente a los terceros con quienes hayan celebrado dichos actos. Además, se les aplicarán las sanciones penales en que pudieren incurrir si los terceros resultaren perjudicados.

**193. Derechos de los socios.** Los no culpables de la irregularidad pueden exigir a los socios culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios, el pago de daños y perjuicios.

**194. Marco jurídico.** Por lo que se refiere a las relaciones internas de la sociedad se sujetarán a lo establecido en los estatutos; y a falta de disposición en éstos, de acuerdo a las disposiciones generales y especiales, atendiendo al tipo de sociedad de que se trate.<sup>112</sup>

**195. Sociedades irregulares y quiebra.** Las sociedades irregulares no podrán acogerse al beneficio de la suspensión de pagos. Además, dichas sociedades irregulares no podrán solicitar la celebración de convenio con sus acreedores para concluir la quiebra.<sup>113</sup>

## **XVII. SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO<sup>114</sup>**

---

**196. Definición.** Es aquella que existe bajo una razón social. Todos los socios responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales. También pueden acordar que la responsabilidad de alguno de ellos se limite a una porción o cuota determinada. Este tipo de sociedad, debido a que ya no es atractiva, y a que se han encontrado formas más ágiles en la sociedad de responsabilidad limitada (S. de R. L.), prácticamente ha desaparecido de nuestro mundo comercial, “y se ha convertido en un fósil jurídico”.<sup>115</sup> Sin embargo, sigue regulándose en nuestra legislación y, siguiendo la metodología, se hará el análisis de ésta.

<sup>112</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles, art. 2o.

<sup>113</sup> Nueva Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, arts. 301 y 397.

<sup>114</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles, arts. 25-50.

<sup>115</sup> Raúl Cervantes Ahumada, *op. cit.*, p. 60.

**197. Nombre.** La razón social se forma con el nombre de uno o varios de los socios; para no incluir a todos se agregará “y compañía”, o sus equivalentes.

**198.** Si un socio se separa pero su nombre continúa apareciendo en la razón social, para cesar la responsabilidad deberá agregarse la palabra “sucesores”; esta misma palabra, se agregará a la nueva compañía en el caso de que se transfiera la razón social con sus derechos y obligaciones.

**199.** La persona extraña a la sociedad que permita que su nombre figure en la razón social, será responsable ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.

**200. Socios.** Se clasifican en dos categorías: los socios industriales y socios capitalistas; siendo los primeros los que aportan su trabajo y conocimientos a la sociedad, mientras que los segundos aportan el capital.

**201. Derechos.** Los socios no pueden ceder sus derechos, ni se admitirán nuevos socios sin el consentimiento de los demás; en el primer caso, salvo que se haya acordado en los estatutos, será suficiente con el consentimiento de la mayoría.

**202.** En el caso de que se haya autorizado la cesión de derechos en favor de alguna persona extraña a la sociedad, los socios tendrán el derecho del tanto. Si existen varios interesados, les corresponderá en proporción a sus aportaciones, el cual podrán ejercer en un plazo de 15 días.

**203.** Podrán continuar dentro de la sociedad los herederos del socio, siempre y cuando se acuerde en ese sentido.

**204. Modificaciones al acta constitutiva.** Sólo podrá alterarse o modificarse con el consentimiento unánime de los socios; sin embargo, éstos pueden acordar que la decisión se tome por simple mayoría.

**205. Prohibición:** los socios no podrán dedicarse a negocios del mismo género objeto de la sociedad de la cual forman parte, ni tampoco formar parte de otra sociedad que los realice, so pena de ser excluidos de la misma, y pagar además los daños y perjuicios, a menos que cuenten con la autorización de los demás socios.

**206. Administración:** recae en uno o varios administradores, los cuales podrán ser socios o no, pero en este último caso, los socios que hayan votado en contra tendrán derecho a separarse. El uso de la razón social corresponde a todos los administradores. El representante de la sociedad, bajo su responsabilidad, puede delegar ciertas funciones a otra persona, pero para delegar el cargo requerirá del consentimiento de la mayoría de los socios. Siendo socio el administrador, y si en la escritura constitutiva o contrato social se pacta la inamovilidad, sólo puede ser removido judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad.

**207.** En caso de no designar administrador, los socios podrán concurrir en la administración.

**208.** Los socios capitalistas que administren podrán percibir periódicamente una remuneración con cargo a gastos generales, para lo cual se requiere la aprobación de la mayoría de los socios.

**209. Vigilancia:** los socios, no administradores, podrán en todo momento designar un interventor que vigile la actuación de los administradores, además de tener el derecho de revisar la contabilidad y demás documentos de la compañía, que se rendirá semestralmente.

**210. Votos:** toma de decisiones: los socios industriales disfrutan de una sola representación, que será igual a la del mayor número de los socios capitalistas, salvo pacto en contrario. El voto se ejercerá en el sentido adoptado por la mayoría, cuando existan varios socios industriales, el cual puede ser computado por las mayorías.

**211. Separación de los socios.** El socio tiene derecho a separarse cuando en contra de su voto se modifique el contrato social, o se nombre a algún administrador que sea persona extraña a la sociedad.

**212. Exclusión de los socios.** La sociedad podrá excluir al socio que por cuenta propia o ajena se dedique a negocios del mismo género que constituya el objeto de la sociedad, o forme parte de alguna sociedad que los realice sin el consentimiento de los otros socios.

**213.** Se puede excluir al socio que utilice la firma o el capital social para negocios propios; porque infrinja las disposiciones legales que rijan a la sociedad; porque cometa actos fraudulentos o dolosos en contra de ésta, o porque la ley lo haya inhabilitado (quebrado) para ejercer el comercio.<sup>116</sup>

## **XVIII. SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE<sup>117</sup>**

---

**214. Definición.** En su momento, este tipo de sociedad tuvo mucha importancia, pues permitía que quienes carecían de capital para el desarrollo de su empresa, se allegaran del capital necesario a través de la anexión de los comanditarios. En la actualidad, este tipo de sociedad ha desaparecido de la práctica mercantil, por lo que su reglamentación, igual que la colectiva, debería suprimirse de la ley.

**215.** La sociedad en comandita simple es aquella que existe bajo una razón social, y en la cual encontramos dos tipos de socios, los comanditados, que pueden ser uno o más, que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales; y los comanditarios, uno o varios, que sólo responden del pago de su aportación.

**216. Nombre.** La razón social se forma con el nombre de uno o más comanditados agregándose la expresión “Sociedad en Comandita” o “S en C”. Si en la razón social aparece el nombre de uno de los comanditarios, éste quedará obligado como comanditado. En igual responsabilidad incurrirán los comanditarios cuando se omita la expresión Sociedad en Comandita (“S en C”).

**217. Administración.** El socio comanditario no podrá ser administrador, ni ejercer actos de administración como apoderado, sin embargo, podrá ejercer su facultad de vigilancia. En caso de que realizara dichos actos de administración que le están prohibidos, quedará solidariamente responsable frente a terceros.

**218. Deceso del administrador.** Sólo en caso de muerte del administrador, y cuando el contrato social no contemple la sustitución, podrá un comanditario, a

<sup>116</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles, art. 50.

<sup>117</sup> *Ibidem*, arts. 51-57.

falta de comanditado, ejercer por un mes actos de administración donde sólo responderá por su mandato.

## **XIX. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**<sup>118</sup>

---

**219. Definición.** Es aquella que existe bajo una denominación o razón social. Los socios responden sólo del pago de sus aportaciones, y las partes sociales no pueden estar representadas en títulos negociables.

**220. Nombre.** La denominación o razón social deberá ir seguida de las palabras “Sociedad de Responsabilidad Limitada” o su abreviatura “S. de R.L.” En caso contrario, los socios responderán subsidiaria, ilimitada y solidariamente. En la sociedad de responsabilidad limitada, la ley limita el número de socios, que nunca podrán ser más de 50. El nombre puede formarse con el de uno o más socios. La persona ajena que permita que su nombre aparezca en la razón social responderá hasta por el monto de la aportación mayor.

**221. Capital social.** Se establece como requisito un mínimo en el capital social de tres millones de pesos, representado en partes sociales, que podrán ser de valor y categoría desiguales, pero dicho valor siempre tendrá que ser de mil o múltiplo de mil. Al constituirse el capital deberá estar íntegramente suscrito y exhibido, por lo menos 50 por ciento del valor de cada parte social. No se puede constituir, ni aumentar su capital por suscripción pública.

### **222. Partes sociales**

**Aportaciones suplementarias.** Podrán realizarse, siempre que lo tengan previsto, en proporción a sus aportaciones iniciales.

**Aumentos de capital social.** Se pueden realizar siguiendo las mismas disposiciones de su constitución. Los socios tendrán preferencia para suscribirlas en proporción a sus partes sociales, a menos que en los estatutos lo hayan suprimido, o por el acuerdo de la asamblea no lo decida.<sup>119</sup>

- a) Cesión de partes sociales o admisión de nuevos socios. Si los estatutos no disponen una proporción mayor, bastará la aprobación de los socios que representen la mayoría del capital social. De igual forma, si la cesión se hiciera a persona ajena a la sociedad, los demás socios pueden ejercer su derecho del tanto, en los quince días de plazo, contados desde la fecha de la junta en que se hubiere autorizado la cesión. Si son varios los socios que tengan interés, les correspondera a todos en proporción a sus aportaciones.
- b) *Transmisión por herencia.* No requiere el consentimiento de los socios, a menos que se prevea la disolución de la sociedad por muerte de un socio o la liquidación de la parte social respectiva.

<sup>118</sup> *Ibidem*, arts. 58-86.

<sup>119</sup> *Ibidem*, art. 72.

- c) *Indivisibilidad de las partes sociales.* Son éstas indivisibles, cada socio no podrá tener más de una parte social, y cuando se realice una nueva aportación se incrementará en la proporción respectiva de su parte social, a menos que se trate de partes con derechos diversos, en cuyo caso se conserva la individualidad.
- d) *Derecho de división y de cesión parcial.* No obstante que las partes sociales son indivisibles en su escritura constitutiva, los socios pueden pactar la existencia de estos derechos, siempre y cuando no exceda el límite de 50 socios; que el capital social no sea inferior a tres millones de pesos; que la mayoría de los socios lo apruebe, y que se respete el derecho del tanto de los socios.

223. *Amortización de partes sociales.* La asamblea podrá autorizar, si así lo previenen, la amortización de partes sociales, que se realizará con las utilidades líquidas de que pueda disponerse, de acuerdo con la ley, para el pago de dividendos.

224. *Certificados de goce.* Podrán expedirse certificados de goce a favor del socio cuya parte social se hubiere amortizado, otorgándole derecho a las utilidades líquidas, o concediéndole, si así lo contempla en sus estatutos el contrato social, el derecho a voto.

225. *Libro de socios.* La sociedad de responsabilidad limitada deberá llevar un libro especial de socios en el que conste su nombre, nacionalidad y valor de su parte social, así como sus incrementos, el cual sólo surtirá efectos frente a terceros después de su inscripción en el registro.

226. *Administración de la sociedad.* La administración de la sociedad recaerá sobre uno o más gerentes que podrán o no ser socios; las decisiones de los gerentes se tomarán por mayoría de votos, pero los que hayan votado en contra o ignoren el acto realizado quedarán libres de responsabilidad.

227. La acción de responsabilidad de los gerentes podrá exigirse por la asamblea o los socios considerados individualmente; e, incluso, por los acreedores de la sociedad, pero en este último caso sólo podrá pedirse por el síndico después de la declaratoria de quiebra. Los socios, individualmente considerados, podrán ejercitar la acción de responsabilidad una vez que la asamblea haya absuelto a los gerentes de este cargo.

228. *Asamblea de socios.* El órgano supremo de la sociedad es la asamblea de socios, la cual tomará sus decisiones en primera convocatoria con la mayoría de socios que represente por lo menos la mitad del capital social; y en segunda convocatoria con la mayoría de votos, independientemente del capital representado. La asamblea tiene como función resolver cualquier asunto inherente a la sociedad.<sup>120</sup>

229. *Convocatoria.* Dichas asambleas serán convocadas por los gerentes, por el órgano de vigilancia, o bien, por los socios que representen más de la tercera parte del capital social. La convocatoria se hará por medio de carta a los socios que contenga la orden del día, con acuse de recibo, y con ocho días de anticipación.

<sup>120</sup> *Ibidem*, art. 78.

**230. Modificación del contrato social.** Cuando se trate de modificación del contrato social se requiere la aprobación de la mayoría que represente por lo menos las tres cuartas partes del capital social; y cuando la modificación recaiga en el objeto de la sociedad o haya aumento en las obligaciones de los socios se exigirá la unanimidad.

## XX. SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES<sup>121</sup>

---

**231. Definición.** La sociedad en comandita por acciones es aquella en la que uno o varios socios comanditados responden de manera ilimitada, subsidiaria y solidariamente de las obligaciones sociales, y uno o varios socios comanditarios sólo responderán del monto que tengan sus acciones.

“Tratándose de otro fósil jurídico, como la comandita simple y en nombre colectivo, debería ser suprimida de nuestro ordenamiento”.<sup>122</sup>

**232. Nombre.** La sociedad en comandita por acciones se constituye bajo una razón social, formada por el nombre de uno o más comanditados y, en el caso de no aparecer todos los nombres se le agregará y compañía “y Cía.” “S. en C. por A.”.

**233. Capital social.** El capital social está dividido en acciones, y no se podrán ceder sino con el consentimiento de la totalidad de comanditados y las dos terceras partes de los comanditarios.

**234.** La sociedad en comandita por acciones (S. en C. por A.) se rige por las normas de la sociedad anónima, en lo que se refiere a los comanditados, y por algunas reglas de la sociedad en nombre colectivo.

## XXI. SOCIEDAD ANÓNIMA<sup>123</sup>

---

**235. Definición.** La sociedad anónima es aquella que existe bajo una denominación formada libremente, y en la cual los socios responden de manera limitada hasta por el monto de sus acciones y el pago de las mismas. La denominación deberá ir seguida de las siglas “S.A.”.<sup>124</sup>

**236.** La sociedad anónima ha venido fungiendo como piedra angular para el desarrollo económico en la mayoría de los países. A través de ella se han llevado a cabo grandes proyectos tanto en el terreno de la ciencia y la tecnología, como en el comercio. Ha sido, por tradición, la organización jurídica del sistema capitalista.

**237.** En México este tipo de sociedades es el más utilizado dentro de los campos del comercio, la industria, la banca, los seguros, las fianzas, la navegación, y aun

<sup>121</sup> *Ibidem*, arts. 207-211.

<sup>122</sup> Raúl Cervantes Ahumada, *op. cit.*, p. 123

<sup>123</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles, arts. 87-206.

<sup>124</sup> *Ibidem*, arts. 87 y 88.



por la administración pública paraestatal. Sus características sobresalientes, como la responsabilidad de los socios al pago de sus acciones exclusivamente y la representación del capital social en estos títulos, que facilitan la división del mismo, unidas a la flexibilidad y libertad de acción en el desarrollo de los objetivos propuestos, justifican la preferencia del público por este tipo de sociedad mercantil.

**238. Requisitos de constitución.** Además de una denominación distinta de cualquier otra sociedad, son necesarios dos socios como mínimo; que cada uno suscriba una acción. El capital social no debe ser menor a 50 millones de pesos íntegramente suscritos, sin que sea aplicable a las sociedades anónimas existentes hasta el 11 de junio de 1992, fecha de la reforma, del cual 20 por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario debe mostrarse en efectivo; así como exhibirse íntegramente el valor de cada una de las acciones que haya de pagarse con bienes distintos del numerario.

**239. Requisitos de la escritura constitutiva.** Independientemente de los requisitos comunes exigidos a toda escritura constitutiva de sociedades mercantiles, la de la sociedad anónima deberá contener la parte exhibida del capital social; así como el número, valor nominal y naturaleza de las acciones; la participación de utilidades concedida a los fundadores; el nombramiento de los comisarios, así como las funciones y condiciones para la validez de los acuerdos de la asamblea general.<sup>125</sup>

**240. Procedimientos de constitución.** La ley contempla fundamentalmente dos procedimientos de constitución de la sociedad anónima. Uno ante fe pública del notario público, o sea la constitución simultánea u ordinaria, y el otro por suscripción pública o constitución sucesiva.

**241. Suscripción pública o constitución sucesiva.**<sup>126</sup> Aun cuando la Ley General de Sociedades Mercantiles hace referencia a este procedimiento de constitución de la sociedad anónima, en la práctica no ha sido utilizado, ya que se ha preferido acudir a la constitución simultánea por la agilidad que ésta representa. Sin embargo, dado que el derecho mercantil positivo vigente lo contempla, se hace referencia a ésta.

**242. Características fundamentales de la constitución por suscripción de la sociedad anónima. Fundadores:** son las personas que se encargan de la organización de la futura sociedad, independientemente de si van a ser socios o sólo fundadores. Redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio el programa que contiene el proyecto de estatutos de acuerdo con la ley, salvo el señalamiento de los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales y la determinación de lo que cada socio aportará en dinero u otros bienes que para ese momento se desconoce.

**243. Denominación:** deberá ser distinta de la de cualquier otra sociedad y se formará libremente, debiéndose agregar su abreviatura "S. A." "Sociedad Anónima".

<sup>125</sup> *Ibidem*, art. 91.

<sup>126</sup> *Ibidem*, arts. 92-110.



**244. Acciones:**<sup>127</sup> todas deberán quedar suscritas en el término de un año, vencido este plazo o el convencional, y no habiéndose suscrito íntegramente las acciones, los firmantes quedarán desligados y podrán retirar las cantidades que hubieren depositado.

**245. Asamblea general constitutiva:**<sup>128</sup> una vez que han sido suscritas todas las acciones, los fundadores convocarán a la asamblea general constitutiva, y una vez aprobada en la misma la constitución de la sociedad, se procederá a la protocolización del acta, así como de sus estatutos. Dicha asamblea sesionará para deliberar sobre el avalúo de los distintos bienes, y la participación de los fundadores, y hacer el nombramiento de administradores y comisarios.

**246. Limitaciones a los fundadores.** Los fundadores de la sociedad no podrán realizar operaciones distintas de las necesarias para su constitución, las que hicieren serán nulas si no cuentan con aprobación de la asamblea; además, no podrán establecer a su favor ningún beneficio que menoscabe el capital social.

**247. Bonos de fundador.**<sup>129</sup> La ley autoriza expedir “bonos de fundador”, en los que se conceda una participación en las utilidades sin que éstas excedan de 10 por ciento, ni que abarquen un periodo mayor de 10 años a partir de la constitución; condicionándose, además, a que previamente se otorgue a los socios 5 por ciento del capital exhibido de sus acciones.

**248.** Los bonos de fundador no se toman en cuenta en el capital social, sino sólo se acredita el derecho a percibir la utilidad que el bono exprese. El bono deberá contener el nombre, domicilio y nacionalidad del fundador, la denominación de la sociedad, su importe y la firma del administrador.

**249. Capital social.** En las sociedades anónimas está representado en acciones, títulos nominativos, que son un medio para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio. Cada acción tiene derecho a un voto. En el acta constitutiva o en los estatutos puede determinarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto exclusivamente en las asambleas extraordinarias.

**250.** Las acciones serán de igual valor y conferirán los mismos derechos. Aunque la ley autoriza a que en el acta constitutiva de la sociedad anónima se establezcan varias clases con derechos especiales para cada una de las acciones, sin que puedan emitirse acciones que excluyan a uno o más socios de recibir utilidades, tampoco podrán emitir acciones por una suma menor de su valor nominal.

**251. Indivisibilidad de las acciones.** Las acciones son indivisibles, y si una pertenece a varias personas deberán nombrar un representante común.

## XXII. DIVERSAS CLASES DE ACCIONES<sup>1:0</sup>

---

**252. Acción de voto limitado.** En principio, cada acción tiene derecho a un voto, sin embargo, podrá haber acciones con voto limitado que sólo concurren a la

<sup>127</sup> *Ibidem*, arts. 97-98.

<sup>128</sup> *Ibidem*, arts. 99-101.

<sup>129</sup> *Ibidem*, arts. 103-110.

<sup>130</sup> *Ibidem*, arts. 111-141.

asamblea extraordinaria; además, la ley establece que no podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias si antes no se pagó a las de voto limitado 5 por ciento; y en la liquidación éstas se reembolsarán antes que aquéllas.

**253. Acciones pagaderas.** Son aquellas acciones en donde el suscriptor o el adquirente se compromete a liquidarlas en un plazo de cinco años a partir de la fecha del registro. Transcurrido el plazo, la sociedad debe exigir en la vía sumaria el pago de la exhibición o la venta de las acciones a través de corredor público, debiendo expedir nuevos títulos. Si no se venden, deberá extinguirlas, procediendo a la reducción del capital.

**254. Acciones liberadas.**<sup>131</sup> Son aquellas cuyo valor esté totalmente cubierto; así como las que se entreguen a los accionistas en virtud de la capitalización de primas sobre acciones o de otras aportaciones previas de éstos; o en el caso de capitalización de utilidades retenidas o reservas de valuación o revaluación, habiendo sido estas últimas previamente reconocidas en estados financieros con el requisito del avalúo oficial y, aprobadas éstas y aquéllas, por la asamblea general de accionistas.

**255. Acciones de trabajo.**<sup>132</sup> La sociedad anónima puede emitir acciones de trabajo a favor de personas que presten sus servicios a la sociedad. En ellas se especificará la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les correspondan.

**256. Acciones y certificados provisionales.** Los títulos representativos de las acciones deberán ser expedidos en un término no mayor a un año; pero en ese lapso se podrán emitir certificados provisionales que serán sustituidos en su oportunidad; cabe aclarar que tanto los certificados como las acciones serán siempre nominativos; y deberán contener todos los datos de su tenedor, de la sociedad emisora, la clase de que se trate, y la firma del administrador. Las acciones y los certificados podrán amparar una o varias acciones.

**257.** Los títulos de las acciones e incluso los certificados provisionales tendrán adheridos cupones, los cuales se canjearán contra el pago de dividendos o intereses.

**258.** Los estatutos de la sociedad anónima pueden considerar que durante un periodo que no exceda de tres años, a partir de la emisión se cubran intereses, que de acuerdo con la ley, no sean mayores del nueve por ciento anual que se cargarán a los gastos generales de la propia sociedad.

**259. Inscripción de las acciones.** Las acciones deberán inscribirse en el libro de acciones de la sociedad, donde se señalará los datos del tenedor; la sociedad sólo reputará como dueño a quien aparezca inscrito en él.

**260. Acciones de goce.** Son aquellas que tienen derecho a las utilidades líquidas de la sociedad, después de que hayan pagado a las acciones no reembolsables, el dividendo que se haya establecido en el acta constitutiva, la cual, además, puede concederles el derecho de voto. Para el caso de liquidación de la sociedad, las

<sup>131</sup> *Ibidem*, art. 116.

<sup>132</sup> *Ibidem*, art. 114.

acciones de goce concurrirán con las no reembolsadas después de que éstas hayan sido cubiertas, salvo que en el acta constitutiva se establezca otro criterio.

**261. Reducción de capital.** Se hará mediante reembolso a los accionistas. La designación de las acciones que tengan que nulificarse se hará mediante sorteo ante notario o corredor público.

**262. Amortización de acciones con utilidades repartibles.** Se realizará si el acta constitutiva de la sociedad lo autoriza. Deberá ser decretada por la asamblea general de accionistas, siempre y cuando se trate de las que estén íntegramente pagadas; la adquisición para amortizarlas se hará en la bolsa; las acciones para amortizar se designarán por sorteo ante notario o corredor público y se publicará una sola vez en el periódico oficial del domicilio de la sociedad.

**263. Amortizadas las acciones quedarán anuladas, pudiéndose emitir acciones de goce, si está previsto en el acta constitutiva respectiva.** La sociedad conservará este precio por el término de un año, vencido éste, se aplicará a la sociedad quedando anuladas unas u otras.

**264. Prohibición de adquirir acciones propias.** La sociedad anónima no puede adquirir sus propias acciones, excepto por adjudicación judicial en pago de créditos. Para el caso, procederá a su venta dentro del plazo de tres meses, si no lo hace quedarán extinguidas, debiendo proceder a la reducción del capital. Mientras tanto, no podrán concurrir en las asambleas de accionistas.

**265.** Los consejeros y directores que hayan autorizado la adquisición de acciones, serán personal y solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad y a los acreedores de ésta.

## XXIII. ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD<sup>133</sup>

---

**266.** La administración de la sociedad anónima recae sobre uno o más administradores, en este último caso toma el nombre de consejo de administración, el cual actúa legalmente con la mitad de sus miembros y las decisiones se toman con la mayoría de los presentes.

**267. Facultades de la asamblea y órgano de administración.** La asamblea general, el administrador o consejo de administración podrán nombrar gerentes, los cuales tendrán sólo las facultades que expresamente se les confiera. Es importante señalar que los cargos de administrador y gerente son personales, por lo que no podrán desempeñarse por representante legal, aunque pueden delegar por poder ciertas facultades específicas, lo cual no restringe su función.

**268. Garantía dada por los administradores.** Los administradores podrán ser exigidos para el desempeño de su cargo de otorgamiento de garantía; además, los administradores seguirán en el desempeño de sus funciones aun cuando el plazo respectivo haya terminado mientras no haya nuevo nombramiento.

<sup>133</sup> *Ibidem*, arts. 142-163.

**269. Responsabilidad de los administradores.** Deriva de su mandato, de los estatutos y de la ley. Los administradores son solidariamente responsables con quienes hayan cometido irregularidades en la sociedad, si no hubieren hecho del conocimiento respectivo a los comisarios.

**270. Revocación del administrador.** Cuando haya revocación de administradores, seguirán actuando como tales los restantes si reúnen quórum estatutario; en caso contrario, los comisarios ejercerán el cargo con carácter provisional. Quienes hayan sido removidos por causa de responsabilidad, sólo podrán ser nombrados nuevamente si la autoridad judicial declara infundada la acción ejercitada en su contra.

**271.** Los accionistas que representen 33 por ciento del capital social, podrán ejercer acción de responsabilidad contra los administradores, siempre y cuando lo hagan en nombre de la sociedad y no del propio; además de haber votado en contra de la resolución tomada en asamblea producto de la responsabilidad.

**272. Informes financieros de la sociedad.** Los administradores presentarán anualmente a la asamblea de socios un informe en el que se den a conocer las políticas y criterios contables, así como la situación financiera de la sociedad durante el ejercicio; dicho informe será puesto a disposición de los accionistas cuando menos 15 días antes de la celebración de la asamblea general.

**273. Falta de informe.** La falta de presentación del informe en comento dará lugar a que la asamblea general de accionistas decreta la remoción de los administradores y comisarios.

**274. Publicación y registro del informe.** A los quince días siguientes en que la asamblea apruebe el informe financiero de referencia, ésta lo mandará publicar en el periódico oficial de la entidad de que se trate y, a su vez, se inscribirá en el Registro Público de Comercio respectivo.

## XXIV. ÓRGANO DE VIGILANCIA<sup>134</sup>

---

**275.** La vigilancia de la sociedad anónima recaerá sobre uno o varios comisarios, que pueden o no ser accionistas. Están impedidos para ser comisarios quienes tengan prohibido ejercer el comercio, los empleados de la sociedad y los familiares consanguíneos de los administradores.

**276. Funciones del comisario.** Entre las principales funciones del comisario están cerciorarse del buen funcionamiento general de la sociedad, del cumplimiento cabal de los administradores, rendir informe a la asamblea sobre el comportamiento del consejo de administración, y asistir con voz, pero sin voto, tanto a las sesiones del consejo de administración como a la asamblea general de socios.

**277.** Cualquier accionista podrá denunciar al comisario las irregularidades que estime pertinentes, y éste las hará constar en el informe anual a la asamblea.

<sup>134</sup> *Ibidem*, arts. 164-171.

**278. Ausencia del comisario.** Cuando por cualquier causa faltaren los comisarios, el consejo de administración en el término de tres días convocará a la asamblea para su designación; si no lo hiciere, cualquier accionista acudirá a la autoridad judicial para que haga la convocatoria respectiva, y en caso de que la asamblea no haga la designación de comisarios, el juez mismo los nombrará de oficio.

## XXV. ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS<sup>135</sup>

---

Es el órgano supremo de la sociedad anónima, sus resoluciones serán cumplidas por el consejo de administración o administrador, o por la persona que para el efecto designe la propia asamblea.

**279. Clases de asambleas.** Las asambleas de la sociedad anónima se clasifican en: ordinarias y extraordinarias.

**280. Asamblea ordinaria.** Es aquella que se reúne una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio, y en la que se tratan todo tipo de asuntos relativos a la sociedad, excepto de los que requieren ser discutidos en asamblea extraordinaria.

**281. Asamblea extraordinaria.** Se reúne en cualquier tiempo para tratar alguno de los siguientes asuntos: prórroga, disolución anticipada, cambio de objeto o de nacionalidad de la sociedad; aumento o reducción del capital social; fusión, transformación o escisión de la sociedad; amortización de acciones y emisión de acciones de goce; emisión de bonos y cualquier otra modificación a los estatutos de la sociedad.

**282. Convocatoria a la asamblea.** La convocatoria a la asamblea deberá hacerse por el administrador o consejo de administración, o bien por los comisarios. Los socios que representen 33 por ciento de las acciones podrán solicitar a los administradores o comisarios que hagan la convocatoria, y ante su negativa, lo solicitarán a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad.

**283.** La convocatoria de asamblea deberá hacerse en el periódico oficial, o bien en el periódico de mayor circulación del domicilio de la sociedad con 15 días de anticipación; dicha convocatoria deberá contener la orden del día y la firma de quien convoque.

**284. Nulidad de la convocatoria.** Las resoluciones tomadas en asamblea que no hayan reunido los requisitos de la convocatoria serán nulas a menos que estén representadas la totalidad de las acciones.

**285. Quórum de la asamblea.** El quórum de la asamblea ordinaria en primera convocatoria se forma con la mitad del capital social, y las decisiones se toman por la mayoría de votos presentes; en segunda convocatoria se resolverá con cualquiera que sea el número de acciones representadas.

<sup>135</sup> *Ibidem*, arts. 178-206.

286. En la asamblea extraordinaria el quórum se forma con las tres cuartas partes del capital y las decisiones se toman siempre, aun en segunda convocatoria, con el voto que represente la mitad del capital social.

287. Después de la asamblea deberá levantarse un acta, la cual se deberá anotar en el libro respectivo; a falta de éste, se protocolizará e inscribirá en el registro.

- 288. *Asamblea especial.* Cuando haya varias especies de acciones, y en la asamblea haya una proposición que perjudique a esa clase específica, los accionistas de dicha especie se reunirán en asamblea especial y lo aprobarán previamente.

289. *Oposición de la minoría.* Los accionistas que representen 33 por ciento del capital social podrán oponerse judicialmente a las decisiones de la asamblea cuando la demanda se presente dentro de los 15 días que siguen a la resolución; no hayan estado presentes o hayan votado en contra; y se señalen los preceptos legales o del contrato social que han sido violados.

290. En el procedimiento, los actores podrán pedir la suspensión de la ejecución de la resolución de la asamblea, previa fianza que otorguen. La sentencia que se dicte tendrá efectos respecto de todos los socios.

## XXVI. FUSIÓN DE SOCIEDADES<sup>136</sup>

---

291. Se presenta cuando varias sociedades se unen para formar una, la cual se sujetará a los principios del género al que pertenezca. Los acuerdos de fusión se aprobarán en cada sociedad, cumpliendo con los requisitos cada una de ellas. La fusión surtirá efectos a los tres meses de su inscripción en el Registro Público de Comercio. Dentro de ese término, los acreedores podrán oponerse judicialmente a la fusión. La sociedad que subsista o la que resulte tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de la sociedad extinguida.

## XXVII. TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES<sup>137</sup>

---

292. Se presenta cuando una sociedad que haya adoptado cualquiera de las especies señaladas en la ley cambia su naturaleza jurídica por otra de las reguladas en la propia ley; debiendo observar las mismas normas señaladas para la fusión.

## XXVIII. ESCISIÓN<sup>138</sup>

---

293. Se presenta cuando una sociedad llamada escidente se disuelve y transmite la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social, en dos o más partes, a otras de nueva creación llamadas escindidas; o bien, sin extinguirse, transmite en bloque

<sup>136</sup> *Ibidem*, arts. 222-227.

<sup>137</sup> *Ibidem*, art. 228.

<sup>138</sup> *Ibidem*, art. 228-bis.

parte de su activo, pasivo y capital, para formar otra u otras nuevas sociedades. Esto sólo se llevará a cabo si las acciones o partes sociales, según el caso, están totalmente pagadas.

**294.** El acuerdo de escisión deberá tomarse por la asamblea general y con la mayoría requerida, según el caso; si una sociedad escindida no cumple alguna de sus obligaciones responderá junto con las otras solidariamente frente a los acreedores; y si subsiste la escidente, ésta responderá de manera total.

**295.** La resolución de la escisión deberá protocolizarse e inscribirse en el registro; además se deberá publicar en el periódico o gaceta oficial, estableciéndose que el extracto de dicha resolución se encuentra a disposición de los socios y acreedores en un término de 45 días en el domicilio social.

**296.** Dentro del término antes señalado los socios que representen por lo menos el 20 por ciento del capital social o los acreedores podrán oponerse judicialmente a la escisión. Cumplido el plazo y los requisitos, la escisión surtirá plenos efectos. A los socios que hayan votado en contra de la escisión les asiste el derecho de separación.

## XXIX. DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES<sup>139</sup>

---

**297.** Se disuelven por: expiración del término fijado en su constitución, por imposibilidad o consumación del objeto; por acuerdo de los socios; porque el número de accionistas llegue a ser menor al señalado por la ley; o bien, por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

**298.** En la sociedad en nombre colectivo y en las sociedades en comandita, por lo que se refiere a los comanditados, se disolverán por muerte o incapacidad de los socios.

**299.** La existencia de alguna causa de disolución deberá inscribirse en el registro; de no hacerse, cualquier interesado puede solicitarlo al juez.

**300.** Una vez decretada la disolución los administradores no podrán seguir efectuando operaciones, y si lo hacen, serán solidariamente responsables frente a quienes las realizaron.

## XXX. LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES<sup>140</sup>

---

**301.** Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación. Ésta estará a cargo de uno o más liquidadores nombrados con base en las disposiciones del acta constitutiva, y a falta de ésta por los socios en el acto en que se reconozca la disolución quienes serán los representantes legales de la sociedad.<sup>141</sup> Previamente los administradores

<sup>139</sup> *Ibidem*, arts. 229-233.

<sup>140</sup> *Ibidem*, arts. 234-249.

<sup>141</sup> Se registrará previamente el nombramiento del liquidador.

entregarán a los liquidadores los inventarios, los bienes, libros y documentos de la sociedad.

**302.** Los liquidadores procederán a concluir las operaciones sociales; cobrar los créditos de la sociedad y pagar los que deba, vender los bienes, liquidar a cada socio su haber social, practicar el balance final de liquidación y someterlo a la aprobación de los socios, obtener del registro público, la cancelación de la inscripción de la sociedad.

## XXXI. SOCIEDADES EXTRANJERAS<sup>142</sup>

---

**303.** Son las que están legalmente constituidas. Y tienen personalidad jurídica en la República Mexicana.

**304.** Pueden ejercer el comercio a partir de su inscripción en el registro, la cual se efectuará previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que la otorgará cuando comprueben que se han constituido con base en las leyes del Estado del que son nacionales; que su acta constitutiva no contiene preceptos contrarios al orden público mexicano y que se establezcan o tengan en México alguna agencia o sucursal. Estarán obligadas a publicar anualmente su balance general dictaminado por un contador público autorizado.

## XXXII. LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS<sup>143</sup>

---

**305. Objeto.** Regular la organización y funcionamiento de las sociedades cooperativas. Sus disposiciones son de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

**306.** Es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.<sup>144</sup>

**307. Funcionamiento.**<sup>145</sup> Las sociedades cooperativas para su funcionamiento deberán observar los principios de libertad de asociación y retiro voluntario de los socios; una administración democrática; limitación de intereses en algunas aportaciones de los socios si así se determina; distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios; fomento a la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria; participación en la integración coopera-

<sup>142</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles, arts. 250-251.

<sup>143</sup> Ley General de Sociedades Cooperativas, *Diario Oficial de la Federación* 3 de agosto de 1994.

<sup>144</sup> *Ibidem*, arts. 1o. y 2o.

<sup>145</sup> *Ibidem*, art. 6o.



tiva; respeto al derecho individual de los socios, y promoción de la cultura ecológica.

**308. Clasificación de las sociedades cooperativas.** Las sociedades cooperativas pueden clasificarse en sociedad de consumidores de bienes y/o servicios y en sociedad de productores y/o servicios. La primera es aquella cuyos miembros se asocian con el fin de obtener en común bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades de producción, y la segunda en la que los miembros se asocian para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios aportando su trabajo físico o intelectual.<sup>146</sup>

**309. Categorías de las sociedades cooperativas**

— *Ordinarias.* Son aquellas que para funcionar sólo requieren su constitución legal.

— *De participación estatal.* Son aquellas sociedades cooperativas que se asocian con autoridades federales, bien para la explotación de unidades productoras o financiar proyectos de desarrollo económico.

**310. Órganos.**<sup>147</sup> Las sociedades cooperativas serán dirigidas, administradas y vigiladas interiormente por:

- a) La asamblea general.
- b) El consejo de administración.
- c) El consejo de vigilancia.
- d) Las comisiones que esta ley establece y las demás que designe la asamblea general.

**311. Asamblea general.**<sup>148</sup> La asamblea general será la autoridad suprema, y sus acuerdos obligan a todos los socios presentes, ausentes y disidentes. Tendrá la facultad de resolver todos los negocios y problemas de importancia de la sociedad cooperativa y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social. Todos los acuerdos que se tomen en la asamblea general deberán tomarse por mayoría de votos.

**312. Asambleas ordinarias y extraordinarias.**<sup>149</sup> Se llevarán a cabo por lo menos una vez al año, realizándose la convocatoria por lo menos con siete días naturales de anticipación. En caso de no asistir el mínimo de socios en primera convocatoria, se convocará por segunda vez en un plazo de cinco días mínimos de anticipación, realizándose con el número de socios que concurran.

**313. Consejo de administración.**<sup>150</sup> El consejo de administración será el órgano ejecutivo de la asamblea general, el cual tendrá la representación de la sociedad y la firma social. Los acuerdos que se adopten sobre la administración de la sociedad deberán ser tomados por mayoría de los miembros del consejo de administración;

<sup>146</sup> *Ibidem.* arts. 21 y 23.

<sup>147</sup> *Ibidem.* art. 34.

<sup>148</sup> *Ibidem.* arts. 35-36.

<sup>149</sup> *Ibidem.* art. 37.

<sup>150</sup> *Ibidem.* arts. 41-43.

sobre los asuntos de menor trascendencia e importancia, serán realizados por los miembros del propio consejo, dentro de sus funciones y bajo su responsabilidad, rindiendo cuentas en la siguiente reunión de éste.

**314. Consejo de vigilancia.**<sup>151</sup> El consejo de vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la sociedad, y tendrá el derecho de veto sólo para el efecto de que el consejo de administración reconsidere sus resoluciones.

**315.** El consejo de vigilancia estará integrado por un número impar de miembros no mayor de cinco, con igual número de suplentes; tratándose de sociedades que tengan un número inferior a 10 socios, bastará con la designación de un comisionado de vigilancia.

**316. Las bases constitutivas**<sup>152</sup> de las sociedades deberán contener la denominación y domicilio social; expresar el objeto social; las formas de constituir o incrementar el capital social, así como lo referente al fondo de reserva; la duración del ejercicio social, y el procedimiento para convocar a asambleas generales ordinarias. El procedimiento de admisión y exclusión, respecto de los socios, establecerá sus derechos y obligaciones así como sus regímenes de responsabilidad. A partir de la firma del acta constitutiva la cooperativa contará con personalidad jurídica y patrimonio propios.

**317.** Las sociedades cooperativas serán de capital variable; pudiendo adoptar el régimen de responsabilidad limitada o suplementada con una duración indefinida; su integración será con un mínimo de cinco socios; habrá igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus socios, e igualdad de condiciones para sus mujeres.

**318. Registro e inscripción.**<sup>153</sup> La inscripción será en el Registro Público del Comercio, el cual remitirá copias certificadas de todos los actos inscritos a la Secretaría de Desarrollo Social.

**319.** Para la inscripción de las sociedades cooperativas de participación estatal se requiere que la autoridad correspondiente exprese el acuerdo con la sociedad, en el que se comprometa a dar en administración los elementos necesarios para la producción.

**320. Modificación de las bases constitutivas.**<sup>154</sup> Cuando se desee modificar estas bases se deberá seguir el mismo procedimiento que señale la ley para el otorgamiento del acta constitutiva, debiéndose inscribir en el Registro Público de Comercio.

**321. Régimen económico.**<sup>155</sup> El capital de las sociedades cooperativas se integrará con las aportaciones de los socios, que podrán ser en efectivo, bienes, derechos o trabajo, y estarán representados en certificados nominativos. El socio podrá transmitir los derechos patrimoniales que amparen sus certificados de aportación en favor del beneficiario que designe en caso de muerte. A la constitución

<sup>151</sup> *Ibidem*, arts. 45-46.

<sup>152</sup> *Ibidem*, arts. 11, 13, 14 y 16.

<sup>153</sup> *Ibidem*, arts. 13, 15, 17 y 18.

<sup>154</sup> *Ibidem*, art. 19.

<sup>155</sup> *Ibidem*, arts. 49-63.

de la sociedad, o al ingreso del socio se deberá exhibir obligatoriamente cuando menos 10 por ciento del valor del certificado de participación.

**322. Fondos sociales de reserva.** En las sociedades cooperativas podrán constituirlos y estarán integrados por 10 o 20 por ciento de los rendimientos de cada ejercicio social.

**323. Fondo de previsión social.** Se constituirá con las aportaciones anuales del porcentaje que sobre los ingresos sea determinado por la asamblea general.

**324. Fondo de educación cooperativu.** Estará constituido por el porcentaje que designe la asamblea general, el cual no podrá ser inferior al uno por ciento de los ingresos netos del mes.

**325. Socios.**<sup>156</sup> En las bases constitutivas de cada sociedad, así como en la ley de la materia, se establecen los derechos, obligaciones, aportaciones, causas de exclusión de socios y demás requisitos. A cada socio se le reconocerá un voto solamente, independientemente del monto de sus aportaciones. En el caso de las sociedades de producción cuando se encuadren en alguno de los supuestos del artículo 65, podrán contar con personal asalariado, y cuando por necesidades de expansión se requiera admitir más socios, el consejo de administración deberá emitir una convocatoria, en la que se dará preferencia a los trabajadores de la sociedad que reúnan determinados requisitos.

**326. Disolución y liquidación.**<sup>157</sup> Las sociedades cooperativas se disolverán por la voluntad de las dos terceras partes de los socios; por la disminución de socios a menos de cinco; por la consumación del objeto social; porque el estado económico de la sociedad no permita seguir realizando sus actividades, y por la resolución ejecutoriada de los tribunales civiles del fuero local y federal.

**327.** El procedimiento de liquidación será tramitado ante los tribunales civiles del orden común o federal, según sea el caso, los que, en caso de quiebra, aplicarán lo relativo a la liquidación de las sociedades mercantiles.

**328. Organismos cooperativos.**<sup>158</sup> Los organismos cooperativos estarán integrados por las uniones, federaciones y confederaciones que integren las sociedades cooperativas, y formarán parte del movimiento cooperativo nacional.

**329. Objetivo principal.** Diseñar y poner en operación estrategias de integración de sus actividades y procesos productivos, con el fin de: acceder a las ventajas de las economías de escala; abatir costos; incidir en precios; estructurar y crear cadenas de producción y comercialización, así como cualquier actividad que propicie una mayor capacidad productiva y competitiva de los organismos cooperativos.

<sup>156</sup> *Ibidem*, arts. 64-65.

<sup>157</sup> *Ibidem*, arts. 66-73.

<sup>158</sup> *Ibidem*, arts. 74-78.

## XXXIII. LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS<sup>159</sup>

**330. Definición.** La quiebra es el estado jurídico al que se llega por sentencia judicial. Es un juicio universal, un procedimiento jurídico-administrativo de ejecución forzosa al que se somete un comerciante cuando no puede satisfacer sus deudas, durante el cual se conjunta la masa activa del deudor común para liquidar la masa pasiva con base en la graduación y prelación legítima de los créditos reconocidos y aprobados judicialmente.

**331. Juicio de quiebra.** Es el procedimiento al que se somete una empresa que cesa en el pago de sus obligaciones, las sociedades mercantiles en liquidación, y las sociedades irregulares.

**332. Declaración de quiebra.** Puede hacerse de oficio, cuando la ley lo dispone o a solicitud del comerciante, de uno o varios acreedores, o del Ministerio Público.

**333. Juez competente para conocer de la quiebra:**

- a) De un comerciante individual, el juez de Distrito o el de primera instancia del lugar donde se encuentre el establecimiento principal de la empresa o donde tenga su domicilio.
- b) De las sociedades mercantiles, a prevención, el que tenga jurisdicción sobre el domicilio social o el asiento principal de sus negocios.

**334. Sentencia (declaración) constitutiva de quiebra. Contenido.** El nombramiento del síndico, la orden al quebrado de presentar el balance y sus libros, la orden jurídica de asegurar y dar posesión al síndico, la prohibición de hacer pagos o entregar cualquier cosa de efectos o bienes al deudor común; la citación a los acreedores para que presenten sus créditos; la orden de convocar una junta de acreedores; la orden de inscribir la sentencia en el registro, y la de expedir copias certificadas de la sentencia; la fecha para retrotraer los efectos de la sentencia de quiebra.

**335. Recurso de apelación.** Procede en ambos efectos contra la resolución que la niegue, y contra la que la declare procede en efecto devolutivo.

**336. Órganos de la quiebra.** El juez que es el órgano supremo; todo el patrimonio de la empresa sometida al juicio de quiebra queda sujeto a la autoridad del juez; el síndico quien recibe para su administración, y en su momento, liquidación el activo desapoderado al quebrado; la junta de acreedores y el o los interventores.

**337. Efectos de la sentencia (declaración).** El quebrado queda privado de la administración y disposición de sus bienes, y de los que adquiriera hasta que finalice la quiebra. Conservará todos sus derechos políticos y personalísimos.

**338. Sentencia de reconocimiento de créditos.** El juez establece en ella el grado y la prelación que se le reconoce a cada crédito. Los acreedores del quebrado se clasifican en: singularmente privilegiados, hipotecarios, con privilegio especial, comunes por operaciones mercantiles, comunes por derecho civil.

<sup>159</sup> Nueva Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, arts. 1o. al 429.

**339. Extinción de la quiebra.** El juez de la quiebra dicta resolución declarando concluida la quiebra: una vez que se realice el pago concursal o íntegro de las obligaciones pendientes con base en los porcentajes que se establezcan; por falta de activo; por falta de concurrencia de acreedores; por acuerdo unánime de los acreedores concurrentes; por convenio de extinción de la quiebra.

**340. Rehabilitación.** La puede conceder el juez que haya conocido el juicio sobre la quiebra. Con la rehabilitación del quebrado cesan todas las interdicciones legales que produce la sentencia constitutiva de ésta.

## XXXIV. PREVENCIÓN DE LA QUIEBRA<sup>160</sup>

---

**341. Suspensión de pagos.** Antes de que se constituya estado jurídico de quiebra, el comerciante podrá solicitar que se le constituya en suspensión de pagos, y que se convoque a sus acreedores para la celebración de un convenio general preventivo. El juez dictará sentencia constituyendo la suspensión de pagos, previa comprobación que la demanda y la proposición de convenio reúnen los requisitos legales.

**342. Efectos de la sentencia.** El deudor conservará la administración de los bienes y continuará las operaciones ordinarias de su empresa bajo la vigilancia del síndico; ningún crédito constituido con anterioridad podrá ser exigido al deudor, ni éste tendrá que pagarlo; queda en suspenso el curso de la prescripción y de los términos; quedan en suspenso los juicios contra el deudor que reclamen el cumplimiento de una obligación patrimonial. También podrá practicar las actuaciones tendentes a prevenir perjuicios en las cosas sujetas a litigio o a conservar íntegramente los derechos de las partes.

**343. Órganos de la suspensión de pagos.** El juez, el suspenso, síndico, eventualmente el interventor que pueden designar los acreedores, y la junta de acreedores.

## XXXV. QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS ESPECIALES<sup>161</sup>

---

**344. Instituciones de crédito y auxiliares de crédito que tengan concesión.** Serán declaradas en quiebra o en suspensión de pagos a petición de la Comisión Nacional Bancaria, comunicándole a ésta la sentencia. El síndico lo nombra el juez de las listas que formará la comisión.

**345. Instituciones de seguros.** La petición emanará de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). El síndico tiene las atribuciones del liquidador al que se refiere la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

<sup>160</sup> *Ibidem*, arts. 394, 398, 403, 404, 408 al 410; 414.

<sup>161</sup> *Ibidem*, arts. 430 al 456.

Declarada judicialmente la quiebra, no podrá procederse a la liquidación administrativa, a menos que la Secretaría de Hacienda así lo resuelva dentro del siguiente día hábil al de la notificación.

**346. Instituciones de fianza.** Se regulan en los mismos términos que las instituciones de seguros. El síndico, al formular el proyecto de graduación, atenderá a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Fianzas.

**347. Empresas de servicios públicos.** Con titular individual o social, sea servicio público federal, estatal o municipal pueden ser declaradas en quiebra o en suspensión de pagos, pero no se podrá interrumpir el servicio, debiendo seguir con dos miembros *interventores* designados por la entidad pública.

**348. Declaración de quiebra o de suspensión.** Si no se aprueba el convenio se constituirá un *consejo de incautación* designado por el gobierno, dejando de funcionar la intervención.

**349. Consejo de incautación.** Administrará y explotará la empresa como si existiera convenio de cesión de ésta para pagar con su producto a los acreedores.

**350. Convenio forzoso.** El juez atendiendo al consejo de incautación y al síndico dictará sentencia regulando los términos.

## XXXVI. LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO<sup>162</sup>

---

**351. Antecedentes.** En el derecho mercantil positivo mexicano a partir de 1932, fecha en que entra en vigor esta ley,<sup>163</sup> la materia de títulos de crédito ha quedado regulada por normas generales, atendiendo a las características fundamentales y normas especiales para regular a cada uno de los títulos y operaciones de crédito, que son figuras extraordinariamente útiles y prácticas que facilitan la circulación de la riqueza en el ámbito comercial.

**352. Marco jurídico.** Desde luego, rige la materia la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y demás leyes especiales relativas, así como la legislación mercantil en general, los usos bancarios y mercantiles, y el derecho común<sup>164</sup> que por disposición de la ley, lo es el Código Civil para el Distrito Federal de aplicación en toda la República Mexicana.

**353. Definición.** Los títulos de crédito, por disposición de la ley, son cosas mercantiles, documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

<sup>162</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. *Diario Oficial de la Federación*. 27 de agosto de 1932, arts. 1o.-258.

<sup>163</sup> Al nacer en el mundo jurídico la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (*Diario Oficial de la Federación*, 27 de agosto de 1932) como regulación especializada que se desprende del Código de Comercio, desaparecen de éste en virtud del 3o. transitorio de la ley los artículos 337, 339, 340 al 357; 365 al 370; 449 al 575; 605 al 634 y 1044, fracción I.

<sup>164</sup> Véase I.GTOC. art. 2o.

**354. Características.** De la definición la doctrina ha desprendido aquellas que sirven para precisar si un documento es título de crédito, y menciona las siguientes:

- a) *La incorporación.* El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en forma tal, que el derecho va íntimamente unido al título, y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento.
- b) *La legitimación.* Es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario “legitimarse” exhibiendo el título de crédito.
- c) *La literalidad.* La definición legal dice que el derecho incorporado en el título es “literal”. Esto quiere decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento y por lo que literalmente se encuentre en él consignado.
- d) *La autonomía.* Indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título.<sup>165</sup>

**355. Precisiones.** Dentro de la doctrina mexicana se ha comentado que en la definición que la ley proporciona se encuentra implícita la palabra “autónomo”, y que el legislador omitió de la definición de Vivante.<sup>166</sup> Esta característica nos explica que el derecho incorporado a un título de crédito es autónomo.

**356. Distinción.** La ley distingue a los títulos de crédito de aquellos otros documentos que no están destinados a circular y que se utilizan exclusivamente para indentificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se establece, como los boletos, contraseñas, fichas, póliza de seguro y otros de iguales características, a los cuales no se les aplican las disposiciones jurídicas relativas a los primeros y a los que se les clasifica como títulos impropios.<sup>167</sup>

**357. La mercantilidad de los títulos.** Ésta no se altera porque no sean comerciantes quienes los suscriban o posean, pues son cosas absolutamente mercantiles.

**358. Clasificación de los títulos de crédito**

La doctrina los ha clasificado desde diversos enfoques<sup>168</sup>

- a) Por la ley que los rige
  - Nominados o típicos
  - Innominados
  - Personales
  
- b) Por el objeto del documento
  - Obligatoriales
  - Reales o representativos
  - Singulares

<sup>165</sup> Raúl Cervantes Ahumada, *Títulos y operaciones de crédito*, 14a. ed., Herrero, México, pp. 10-12.

<sup>166</sup> César Vivante, *Tratado del derecho mercantil*, vol. 3 “Las Cosas”, 1a. ed., Reus, Madrid, 1936, p. 136.

<sup>167</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, arts. 1 y 6.

<sup>168</sup> Raúl Cervantes Ahumada, *Títulos y operaciones...*, *op. cit.*, pp. 16-32.

- c) *Por la forma de creación*
  - Seriales
  - Principales
- d) *Por la sustantividad del documento*
  - Accesorios
- e) *Por la forma de circulación del título*
  - Nominativos
  - A la orden
  - Al portador
  - Completos o plena
- f) *Por la eficacia procesal*
  - Incompletos
  - Causales
- g) *Por los efectos de la causa*
  - Abstractos
  - De inversión
- h) *Por su función económica*
  - De especulación

En cuanto a la ley, ésta clasifica a los títulos de crédito tomando en cuenta su forma de circulación, por lo que existen títulos nominativos y al portador.<sup>169</sup>

## XXXVII. DISPOSICIONES GENERALES

**359.** En materia de títulos en todas las operaciones de crédito, se presume que los codeudores se obligan solidariamente, y cuando se paga con títulos de crédito, éstos se reciben condicionados a “salvo buen cobro”.<sup>170</sup>

**360.** *Capacidad legal.* Ya se comentó (*supra* § 38-54) que la capacidad legal la poseen todos aquellos que conforme a las leyes civiles y mercantiles son capaces de contratar y obligarse, aquí hay que agregar que salvo aquellos que requieran concesión o autorización especial.<sup>171</sup>

**361.** *Representación.* Para otorgar o suscribir títulos de crédito se requiere un poder debidamente inscrito en el Registro de Comercio, o una simple declaración escrita, dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante. Para el caso de que una persona suscriba un título de crédito en nombre de otro, sin tener poder suficiente o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente, como si hubiera obrado en nombre propio, excepto si debido a la realización de actos positivos u omisiones graves por parte del representado, haya dado lugar a interpretar, conforme a los usos del comercio, que éste estuviera facultado para suscribirlos.

<sup>169</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, art. 21.

<sup>170</sup> *Ibidem*, arts. 4 y 7.

<sup>171</sup> *Ibidem*, art. 3o.



362. Los títulos regulados en esta ley, sólo producirán efecto cuando cumplan con los requisitos señalados para su creación, en caso de omisión, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o acto.

363. Para ejercitar el derecho consagrado en un título, su tenedor tendrá la obligación de exhibirlo, y cuando sea pagado, debe restituirlo; si fuere pagado parcialmente, debe hacerse mención del pago en el mismo documento.

364. Respecto de los títulos de deuda pública, los billetes de banco, las acciones de sociedades y los demás títulos de crédito regulados por leyes especiales, se deberá aplicar lo prescrito en dichas disposiciones y, en cuanto ellas no prevengan, se sujetarán a lo establecido en la presente ley.<sup>172</sup>

## XXXVIII. TÍTULOS NOMINATIVOS

---

### 365. Definición

- Los títulos nominativos se expedirán a favor de una persona, cuyo nombre debe aparecer en ellos, entendiéndose, además, extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en su endoso, de las cláusulas “no a la orden” o “no negociable”, en cuyo caso los documentos se transmitirán en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.<sup>173</sup>

366. Los títulos nominativos se transmiten por endoso y entrega, además de que pueden transmitirse por cualquier otro medio legal. En este último caso, la transmisión subroga al adquirente de los derechos que el título confiere, y queda sujeto a las excepciones oponibles al autor de la transmisión.<sup>174</sup>

## XXXIX. TÍTULOS AL PORTADOR<sup>175</sup>

---

367. Definición. Los títulos de crédito al portador son aquellos que aunque no contengan cláusula expresa “al portador”, no están expedidos en favor de una persona determinada.

368. Los títulos al portador que contengan la obligación de pagar alguna suma de dinero, no podrán ser puestos en circulación sino en los casos establecidos en la ley; si lo hacen no producirán acción como títulos de crédito.

369. Los títulos al portador se transmiten por la simple entrega (*traditio*) del documento. El tenedor de un título al portador se legitima con la sola exhibición

<sup>172</sup> *Ibidem*, arts. 9-21.

<sup>173</sup> *Ibidem*, art. 25.

<sup>174</sup> *Ibidem*, arts. 26-27.

<sup>175</sup> *Ibidem*, arts. 69-75.

del mismo, y el obligado en el título tiene el deber de pagar a quien le presente el documento, sin tener que investigar si quien lo exhibe es el titular del derecho.<sup>176</sup>

**370. Registro de los títulos.** Hay títulos de crédito que para que surtan sus efectos contra el emisor o terceros es necesario, por mandato de la ley, que estén inscritos en el registro del emisor. Sin este requisito, el emisor no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure, a la vez, en el documento y en el registro.<sup>177</sup>

## **XL. LA LETRA DE CAMBIO**

---

**371.** La letra de cambio es el título de crédito más importante dentro del ámbito cambiario. En torno a ella, se ha venido desarrollando el movimiento unificador de los principios generales de los títulos. México, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, incorporó los principios fundamentales de la Ley Uniforme de Ginebra, de 1930.

**372.** En nuestro derecho positivo la letra de cambio y su regulación es el eje normativo, tanto para el pagaré como para el cheque, en los aspectos relativos a su creación, endoso y aceptación, o sea las tres condiciones básicas de la *letra de cambio*, así como a las acciones y derechos que de ella se desprenden.

**373. Requisitos.** La letra de cambio está regulada de una manera formal sin que admita equivalentes. Es por esto que para que tenga validez por la fuerza de la costumbre, debe estar contenida en los formatos tradicionales, con los requisitos formales y personales que exige la ley.<sup>178</sup>

### *Elementos personales*

Girador: quien emite la orden incondicional de pago de la letra de cambio;

Girado: la persona a quien se dirige la orden de pago, a quien se le ordena pagar; y

Tomador o beneficiario: la persona a quien ha de hacerse el pago.

**374.** Existen otros elementos personales de carácter eventual como son: el aceptante, denominación para el girado que acepta el pago; los endosantes, los avalistas, los domiciliatarios y los recomendatarios.

**375. Elementos formales.** La letra de cambio debe contener: la mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento; el lugar, día, mes y año, en que se suscribe; la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado; el lugar y la época de pago; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; y la firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre. A día fijo, el día del vencimiento se especifica de manera precisa en el texto mismo del documento.

<sup>176</sup> *Ibidem*, arts. 69-75.

<sup>177</sup> *Ibidem*, art. 24.

<sup>178</sup> *Ibidem*, art. 76.

## XLI. ACEPTACIÓN<sup>179</sup>

---

376. *Definición:* La *aceptación* de la letra de cambio es el acto por medio del cual el girado estampa su firma en el documento, manifestando así su voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de la letra. Antes de verificarse la aceptación, el girado es una figura que a nada está obligada, debido a que puede negarse a aceptarla. Sin embargo, cuando acepta, se convierte en el principal obligado y en deudor de todos los signatarios.

377. La aceptación debe constar en la letra misma y expresarse por la palabra *acepto*, u otra equivalente, y la firma del girado, con lo que se tiene por realizada la aceptación.

378. La letra debe ser presentada, para la aceptación, en el lugar y dirección designados en ella, cuando falte ésta se hará en el domicilio del girado. En el caso de que se indiquen otras personas para exigir la aceptación en defecto del girado, deberá el tenedor, previo los protestos de las personas quienes se niegan, reclamar la aceptación de las demás personas indicadas. De no hacerlo así perderá la acción cambiaria por falta de aceptación.

379. La aceptación debe ser incondicional, sin embargo, puede el girado obligarse por una cantidad menor al monto de la orden de pago, debiendo, el tenedor de la letra, admitir la aceptación parcial, en cuyo caso deberá esperar al vencimiento de ésta y, previo protesto, podrá cobrar la diferencia a los obligados en vía de regreso.

380. La presentación de las letras pagaderas a cierto tiempo vista, para su aceptación, deberá hacerse dentro de los seis meses que sigan a su fecha. En caso de no hacerlo, en el plazo legal o en el convencional, se perderá la acción cambiaria contra todos los obligados. Cuando las letras se giren a día fijo, o a cierto plazo de su fecha, la presentación para su aceptación será potestativa, la presentación de la letra podrá hacerla el tenedor a más tardar el último día hábil anterior al del vencimiento.

381. Si el girador señaló un domicilio distinto del propio para el pago de la letra, al momento de la aceptación se deberá señalar el nombre de la persona que habrá de pagarla. De igual forma, si se señaló como lugar de pago el domicilio del girado-aceptante, éste puede cambiar por otra dirección dentro de la misma plaza.

382. La aceptación de la letra por parte del girado lo obliga a pagar a su vencimiento, aun cuando el girador quebrase antes de la aceptación.

383. En cambio, si el girado fue declarado en quiebra o concurso antes de la aceptación de la letra o de su vencimiento, se deberá hacer el protesto por falta de pago en cualquier momento a partir de la iniciación del concurso.<sup>180</sup>

<sup>179</sup> Raúl Cervantes Ahumada, *Títulos y operaciones...*, op. cit., p. 65 y Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, arts. 91-101.

<sup>180</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, arts. 91-101.

## XLII. ACEPTACIÓN POR INTERVENCIÓN<sup>181</sup>

---

**384.** Cuando la letra de cambio no es aceptada por el girado, puede ser aceptada por intervención, ya sea por las personas recomendadas para exigirles la aceptación por negativa del girado, o por un tercero, en los dos casos intervienen con el fin de que la letra no se perjudique por la falta de este requisito. Esta aceptación se hará después del protesto respectivo.

**385.** Quien acepta por intervención, deberá indicar el nombre de la persona en cuyo favor lo hace; de no ser así, se entenderá que interviene por el girador. El aceptante por intervención queda obligado en favor del tenedor y de los signatarios posteriores a aquel por quien interviene.

**386.** El aceptante por intervención debe dar aviso de su intervención a la persona por quien la hubiere efectuado, la persona en cuyo favor se hace la intervención y las demás personas que están obligadas en la letra, tienen derecho a exigir al tenedor, les reciba el pago de la letra y les haga entrega de la misma, no obstante la intervención. Esta institución genera dificultades por su poca relevancia práctica, por lo que la tendencia generalizada es su supresión.

## XLIII. AVAL<sup>182</sup>

---

**387. Definición:** Es la institución jurídica mediante la cual el avalista garantiza la totalidad o una parte del pago de la letra de cambio.

**388. Elementos personales.** Avalista: es quien presta la garantía; y avalado, la persona por la que se otorga.

**389.** Puede ser aval quien no haya intervenido en el título y cualquiera de los signatarios.

**390.** El aval deberá indicar por quién presta la garantía, ya que de lo contrario se entiende que garantiza las obligaciones del aceptante y, si no hubiere, las del girador. Asimismo, debe especificar la cantidad garantizada, debido a que de no hacerlo se entenderá que el aval garantiza todo el importe de la letra.

**391.** El avalista que paga la letra tiene acción cambiaria contra el avalado y contra los que están obligados para con éste en virtud de la letra.

**392. Elementos formales.** Debe constar en la letra de cambio o en hoja adherida a ella, precisando que es “por aval” u otra equivalente, asentando la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en la letra, sin que se pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval.

**393. Forma de circulación.** El tenedor de un título no puede variarlo sin conocimiento del emisor. A menos que la ley en el título particular disponga otra cosa.

<sup>181</sup> *Ibidem*, arts. 102-108.

<sup>182</sup> *Ibidem*, arts. 109-116.

## XLIV. ENDOSO<sup>183</sup>

---

**394. Definición.** “Es una cláusula accesoria e inseparable del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar con efectos plenos o limitados.”<sup>184</sup> Es una declaración unilateral abstracta, con efectos propios, independientes del negocio que le dio origen.

**395. Requisitos.** Debe constar en el mismo título o en hoja adherida a él, y debe ser puro y simple.

**396. Elementos personales.** Endosante es la persona que transfiere el título, y el endosatario que es la persona a quien se le transfiere.

**397. Elementos formales.** Son el nombre del endosatario; la firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; la clase de endoso, y el lugar y la fecha del endoso, aunque estos requisitos no son esenciales.

## XLV. CLASES DE ENDOSO

---

**398. En blanco.** Cuando se realiza con la sola firma del endosante, sin el nombre del endosatario. En este caso, el tenedor puede llenarlo con su nombre o el de un tercero o transmitir el título sin ser llenado.

**399. Al portador.** Surtirá efectos como endoso en blanco.

**400. En propiedad (pleno).** Es el que transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. En el caso de que la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, mediante la cláusula “sin mi responsabilidad”, u otra equivalente, quedan liberados de ésta.

**401. En procuración (limitado).** No transfiere la propiedad, pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración, y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. En este supuesto, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que hubiere contra el endosante.

**402. Endoso en garantía.** Es aquel que atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración. En este caso, los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tengan contra el endosante.

<sup>183</sup> *Ibidem*, arts. 26; 29-39; 41.

<sup>184</sup> Gárriguez. *Curso de derecho mercantil*, tomo I, cit. por Raúl Cervantes Ahumada, *Títulos y operaciones...*, *op. cit.*, p. 21.

## XLVI. PREVENCIONES

---

**403.** Si se omite el nombre del endosatario, se sujetará a las reglas del endoso en blanco.

**404.** La omisión de la firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre, hace nulo el endoso.

**405.** La falta de especificación de la clase de endoso, establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad.

**406.** El endoso parcial es nulo.

**407.** Cualquier condición se tiene por no puesta.

## XLVII. CANCELACIÓN<sup>185</sup>

---

**408.** El que sufra el extravío o el robo de un título nominativo o a la orden, y en los casos de destrucción total, mutilación o deterioro grave de éste puede, de igual manera, pedir su cancelación. En el caso de cancelación, además, puede solicitarse el pago del título si se trata de un título vencido, o su reposición cuando el vencimiento es posterior a la fecha en que su cancelación quede firme. También tiene derecho, si garantiza suficientemente la reparación de los daños y perjuicios correspondientes, a solicitar la suspensión del cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, mientras éste queda definitivamente cancelado, o se resuelve sobre las oposiciones que se hagan a su cancelación.

**409.** *Procedimiento de cancelación.* La cancelación del título debe pedirse ante el juez del lugar en que el principal obligado habrá de cumplir las prestaciones a que éste da derecho, acompañando con la solicitud una copia del documento, y si esto no fuere posible, insertar en la demanda las menciones esenciales.

**410.** En la demanda indicará los nombres de los obligados directos y en vía de regreso. De igual forma, al presentar la demanda, o dentro de un término que no excederá de diez días, deberá comprobar la posesión del título y que de ella lo privó su robo o extravío. Podrá también solicitar la suspensión del pago, garantizando el resarcimiento de los daños y perjuicios que aquélla pueda ocasionar a quien justifique tener mejor derecho sobre el título.

**411.** Si de la aportación de pruebas resulta presunción grave a favor de la solicitud, el juez: *a)* decretará la cancelación del título; *b)* autorizará al deudor principal y subsidiariamente a los obligados en vía de regreso designados en la demanda, a pagar el documento realmente para el caso de que nadie se presente a oponerse a la cancelación, dentro de un plazo de 60 días posteriores al vencimiento del título, según que éste sea o no exigible en los treinta días que sigan al decreto; *c)* ordenará, si así lo pidiere el reclamante y fuere suficiente la garantía ofrecida por él, que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones a que el título dé derecho,

<sup>185</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, arts. 42-68.

mientras pasa a ser definitiva la cancelación, o se decide sobre las oposiciones a ésta; *d*) mandará que se publique una vez en el *Diario Oficial de la Federación* un extracto del decreto de cancelación; *e*) mandará que se notifique el decreto de cancelación, y en su caso, la orden de suspensión, al deudor principal y a los obligados en vía de regreso designados en la demanda; *f*) prevendrá a los suscriptores del documento indicados por el reclamante que deben otorgar a éste un duplicado de aquél, si el título es de vencimiento posterior a la fecha en que su cancelación quede firme; *g*) dispondrá, cuando el reclamante lo pidiere, que el decreto de cancelación y la orden de suspensión se notifique a las bolsas de valores señaladas por aquél.<sup>186</sup>

**412.** Todo aquel que justifique tener sobre el título mejor derecho que el que alegue el reclamante puede oponerse a la cancelación y al pago o reposición del mismo, reputándose con mejor derecho que el reclamante los que adquirieron el documento sin incurrir en culpa grave y de buena fe, siempre en los términos de la ley.

**413.** Para que se dé entrada a la oposición, es necesario que el oponente deposite el documento a disposición del juzgado, y además garantice el resarcimiento de los daños y perjuicios que la oposición ocasione a quien obtuvo el decreto de cancelación, para el caso de que aquélla no sea admitida.

**414.** Admitida la oposición en sentencia definitiva, quedarán de pleno derecho revocados el decreto de cancelación y las órdenes de suspensión y de pago o de reposición; y la parte condenada debe reparar los daños y perjuicios que hubieren causado al oponente dichas resoluciones. y además pagar las costas del procedimiento.

**415.** Si se desechara la oposición, el oponente será quien pague las costas, daños y perjuicios ocasionados por ella al reclamante, y el juez mandará que se entregue a este último el título depositado.

**416.** La sentencia que decida las oposiciones formuladas contra la cancelación, sólo será apelable cuando el valor del documento exceda de dos mil pesos, debiendo admitirse la alzada únicamente en el efecto devolutorio. Contra las demás resoluciones que se dicten en los procedimientos de cancelación no se admitirá recurso alguno.

**417.** Desde que la cancelación quede en firme, por no haberse presentado ningún opositor, o por haberse desechado las oposiciones formuladas contra ella, quien la obtuvo puede reclamar a los signatarios del título el pago de éste, si fuera para entonces exigible, o que le extiendan un duplicado del mismo, si fuere de vencimiento posterior.

**418.** De reclamarse el pago del documento, la demanda debe presentarse en la vía ejecutiva, y bajo pena de caducidad de la acción respectiva, dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que quede firme la cancelación. El reclamante deberá anexar a la demanda, todas las constancias y documentos de que resulte acreditado su derecho, para que la ejecución pueda despacharse.

<sup>186</sup> Rafael de Pina Vara, *Elementos de derecho mercantil*, 22a. ed., Porrúa, México, pp. 337-338.

**419.** Contra esta reclamación caben todas las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**420.** En el caso de que alguno de los signatarios del título cancelado se niegue a suscribir el duplicado correspondiente, el juez lo hará por él y el documento producirá, conforme a su contenido, los mismos efectos que el título cancelado, debiéndose legalizar la firma del juez.

**421.** Los procedimientos de cancelación o reposición a los que nos hemos referido, suspenden el término de la prescripción extintiva respecto de los títulos nominativos, robados, destruidos, mutilados o deteriorados gravemente.

## **XLVIII. CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE LOS TÍTULOS AL PORTADOR<sup>187</sup>**

---

**422.** Conforme al procedimiento aplicable a los títulos nominativos, cuando el título no esté en condiciones de circular por destrucción o mutilación, el tenedor de un título al portador puede solicitar sea cancelado y repuesto.

## **XLIX. REIVINDICACIÓN DE LOS TÍTULOS AL PORTADOR<sup>188</sup>**

---

**423.** Los títulos al portador sólo podrán ser reivindicados cuando su posesión se pierda por robo o extravío y únicamente están obligados a restituirlos o devolver las sumas percibidas por su cobro o transmisión, quienes los hubieren hallado o sustraído y las personas que los adquirieran, conociendo o debiendo conocer las causas viciosas de la posesión de quien los haya transferido. La pérdida de los títulos por otras causas sólo da derecho a las acciones personales que deriven del negocio jurídico que las hayan producido.

**424.** Quien haya sufrido la pérdida o robo de un título al portador puede pedir al juez del lugar donde deba hacerse el pago, que se dé notificación al emisor o librador. La notificación obligará a pagar la suerte principal e intereses del título al denunciante, siempre y cuando no se haya presentado a cobrarlo un poseedor de buena fe. En este caso, el pago libera al emisor o el librador para con el denunciante.

## **L. PAGO**

---

**425.** Para el pago de una letra de cambio que deba realizar el obligado, ésta deberá ser presentada el día de su vencimiento en el lugar y dirección señalados en la

<sup>187</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, art. 75.

<sup>188</sup> *Ibidem*, arts. 69-75.



misma. De no existir, deberá ser presentada en el domicilio del girado, del girado aceptante, del domiciliario, o en el de los recomendatarios.<sup>189</sup>

**426.** En el caso de letra girada a la vista, deberá presentarse para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha de presentación.

**427. Pago parcial.** El tenedor de una letra de cambio debe aceptar pagos parciales, si el principal obligado lo solicita, pero no puede ser obligado a aceptar el pago anticipado. En el primer caso, deberá anotarse en el propio título la cantidad dada como parcialidad. El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega, ya que es útil oponer la excepción de pago al tenedor, sin embargo, si éste quisiera volver a cobrarla, esta excepción no operaría contra un tercer adquirente de buena fe.

**428.** Pueden el girado o cualquiera de los obligados, si se les exige el pago de la letra a su vencimiento, depositar en la institución correspondiente el importe de ésta a expensas y riesgo del tenedor, y sin la obligación de darle aviso.<sup>190</sup>

**429. Por intervención.** La letra de cambio, cuando no es pagada por el girado, podrán pagarla por intervención: el aceptante por intervención; el recomendatario; o un tercero. Este pago se debe realizar en el acto de protesto o dentro del día hábil siguiente: el que paga por intervención debe indicar el nombre de la persona por quien lo hace, pues de lo contrario se entenderá que interviene en favor del aceptante y, si no lo hubiere, en favor del girador. El tenedor de la letra está obligado a entregar ésta al interventor, junto con la constancia de pago, teniendo el interventor acción cambiaria contra la persona por quien pagó y contra los obligados anteriores a la misma.<sup>191</sup>

**430.** El pago por intervención, al igual que la aceptación por intervención, la letra recomendada, domiciliaria y resaca, así como la pluralidad de ejemplares, son figuras jurídicas que en la práctica mexicana, aun cuando están reguladas, no se han llevado a la práctica por ser obsoletas. Los legisladores al incorporarlas a nuestro Código de Comercio fueron influidos por los códigos español e italiano y ambos por el francés. Sin embargo, se realiza el estudio de cada una de estas figuras, debido a que siguen reguladas por nuestro derecho vigente.

**431. Plazos.** La letra de cambio puede ser girada: a la vista; a cierto tiempo vista; a cierto tiempo fecha; y a día fijo. Se considerarán pagaderas a la vista, las que no tengan indicado el vencimiento o las que tengan cualquier otra clase de vencimiento.

**432.** El girador puede señalar para el pago el domicilio de un tercero, o indicar en la letra el nombre de una o varias personas a quienes se les deba exigir el pago, en caso de que el girado se niegue a aceptar o pagar, siendo requisito que el domicilio que se señale para el pago esté en el mismo lugar del girador y que él o los domicilios de los recomendados esten en el lugar de pago. También podrán

<sup>189</sup> Estos dos últimos no se utilizan aun cuando la ley los conserva en la práctica comercial mexicana.

<sup>190</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, arts. 126-132.

<sup>191</sup> *Ibidem*, arts. 133-138.

insertarse en la misma letra las cláusulas “documentos contra aceptación” o “documentos contra pago”; esto supone que la letra va acompañada de determinados documentos, como pueden ser los representativos de mercancías, que se entregarán al girador, previa aceptación o pago de la letra.<sup>192</sup>

## LI. PROTESTO

---

**433. Definición.** “Es la certificación auténtica expedida por un depositario de la fe pública, en la que hace constar haberse presentado oportunamente la letra para su aceptación o para su pago a las personas llamadas a aceptarla o pagarla, sin que éstas lo hayan hecho a pesar del requerimiento respectivo”.<sup>193</sup>

**434.** Dan fe pública en el protesto los notarios, corredores públicos y, a falta de éstos, podrá levantarlo la primera autoridad política del lugar donde haya de realizarse.

**435. Efectos.** Aquí el protesto demuestra en forma auténtica que la letra fue presentada para su aceptación y para su pago en tiempo y forma indicados.

**436.** La ley prevé un solo caso, en el que se recurra a un medio probatorio diferente al protesto; así, el artículo 141 permite el girador dispensar al tenedor a protestar la letra, insertando en el documento la cláusula “sin protesto”, “sin gastos” u otra cláusula equivalente que no dispensa al tenedor de la obligación de presentar la letra para su aceptación o pago a los obligados en vía de regreso. El mismo artículo en su segunda parte establece que la prueba de falta de presentación oportuna incumbe a quien la invoca en contra del tenedor. Si el tenedor realiza el protesto, a pesar de la cláusula, los gastos correrán por su cuenta y, por último, el citado artículo establece que se tendrá por no puesta toda cláusula escrita por el tenedor o por un endosante.

**437. Procedimiento.** El tenedor debe levantar el respectivo protesto en el caso de falta de aceptación en contra del girado y los recomendatorios, en el lugar y dirección señalados para la aceptación, y a falta de ésta, en el domicilio de aquéllos. Para el caso de que se deba levantar protesto por falta de pago, éste debe hacerse en contra del girado-aceptante, girador, domiciliario o recomendatorio, en el domicilio de éstos.

**438.** La diligencia del protesto se entenderá con los dependientes, familiares o criados, o con algún vecino, en ausencia de las personas a quienes se les tenga que levantar.

**439.** El protesto se realizará en la dirección que elija la autoridad que lo levante, cuando se desconozca el domicilio o residencia de la persona contra la cual se deba levantar.

**440.** El plazo para levantar el protesto será, en el caso de falta de aceptación, dentro de los dos días hábiles que sigan al de la presentación, y siempre que se haya

<sup>192</sup> *Ibidem.*, arts. 76-90.

<sup>193</sup> Felipe de J. Tena, *op.cit.* p. 522.

realizado antes del vencimiento. En el caso de falta de pago, dentro de los dos días hábiles siguientes que sigan al vencimiento. Y por último, respecto de las letras a la vista, el protesto por falta de pago se levantará el día de su presentación, o dentro de los dos días hábiles siguientes.

**441.** El protesto podrá levantarse en cualquier tiempo, entre la fecha de iniciación del concurso y el día en que debe ser protestada, cuando el girado fuere declarado en estado de quiebra antes de la aceptación de la letra.

**442.** El protesto debe constar en la misma hoja, o en hoja adherida a ella, y la autoridad que lo levante insertará en el acta respectiva la reproducción literal de la letra; el requerimiento del obligado para aceptar o pagarla; los motivos de la negativa para aceptarla o pagarla; la firma de la persona con quien se entienda la diligencia; y la expresión del lugar y hora en que se practicó el protesto, así como la firma de quien autorizó la diligencia.<sup>154</sup>

**443.** El girado tiene el derecho de presentarse durante todo el día del protesto y el siguiente a cubrir el importe de la letra, el interés moratorio y los gastos realizados en la diligencia.<sup>195</sup>

**444.** *Falta de aceptación y falta de pago. Acciones y derechos.*

**445.** Los títulos de crédito se diferencian de los documentos ordinarios, debido a que aquéllos llevan aparejada ejecución, no siendo indispensable para despacharla que el demandado reconozca previamente su firma.

## LII. ACCIÓN CAMBIARIA<sup>196</sup>

---

**446.** *Definición:* “Se llama acción cambiaria a la acción ejecutiva derivada de la letra de cambio.”<sup>197</sup>

**447.** La acción cambiaria puede ser: directa, cuando se lleva a cabo contra el aceptante o sus avalistas; o de regreso, cuando se ejercita contra cualquier obligado, quien sólo podrá oponer las excepciones y defensas establecidas en la ley.

**448.** Para ejercitar la acción directa no es indispensable levantar el protesto respectivo, ni comprobar que se presentó la letra extrajudicialmente para su pago.

**449.** La acción cambiaria procede en el caso de: falta de aceptación o de aceptación parcial; en caso de falta de pago o de pago parcial; y cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o concurso. Respecto de los dos primeros supuestos, la acción puede deducirse aun antes del vencimiento por el importe total de la letra, o tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada.

**450.** El último tenedor de la letra puede reclamar mediante la acción cambiaria el pago: del importe de la letra; de los intereses moratorios al tipo legal desde el día

<sup>194</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, art. 148.

<sup>195</sup> *Ibidem*, arts. 139-149.

<sup>196</sup> *Ibidem*, arts. 150 y 151.

<sup>197</sup> Felipe de J. Tena, *op. cit.*, p. 77.

del vencimiento; de los gastos del protesto y los demás gastos legítimos; así como el premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado.

**451.** En caso de que el obligado en vía de regreso pague la letra, tendrá derecho a exigir por medio de la acción cambiaria: el reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que haya sido condenado; los intereses moratorios al tipo legal, sobre esa suma desde la fecha de su pago; los gastos de cobranzas y los demás gastos legítimos; y, de igual forma, el premio del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación. Todos los que aparezcan en una letra de cambio suscribiendo el mismo acto, responden de manera solidaria por las obligaciones nacidas de ésta.

**452.** A excepción de las personas con quienes se practicó el protesto de letras, tanto por falta de aceptación o de pago, se notificará por medio de instructivos que serán remitidos por la autoridad que levantó el protesto, a todos los que hayan intervenido en la letra. Se podrá realizar la notificación por correo certificado a las personas que residan fuera del lugar donde se realizó el protesto.

**453.** Si se dejare de llevar a cabo lo anterior, sujeta al responsable al pago de daños y perjuicios que éstos sufrieran, siempre y cuando los participantes de la letra hubieran tenido el cuidado de anotar su dirección en el documento, de igual forma que el último tenedor de la letra tiene el derecho de reclamar mediante la acción cambiaria el pago del importe de la misma; como el de su accesorio, el obligado en vía de regreso que la haya pagado podrá cobrar lo que por ella le deban los demás signatarios. Esto se debe a que, a todos los que aparecen en una letra de cambio suscribiendo el mismo acto, responden de manera solidaria por las obligaciones que nazcan de él.

### LIII. EXCEPCIONES Y DEFENSAS OPONIBLES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE UN TÍTULO<sup>198</sup>

---

**454.** Las excepciones que están enumeradas en el artículo 8, se pueden clasificar en tres clases:

- a) Las que afectan a los presupuestos procesales, como son: las de incompetencia y falta de personalidad en el acto; las fundadas en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento; también, las que se basen en la falta de representación o facultades legales de quien suscribió el título o nombre del demandado, a excepción hecha que se haya dado lugar a que se crea conforme a los usos del comercio que estaba facultado a suscribir en su nombre títulos de crédito; y las que determinen la incapacidad del demandado al suscribir el título.
- b) Las que se refieran a la materialidad misma del título; así, tenemos las que se funden en la omisión de requisitos y menciones del título, alteración del

<sup>198</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, art. 8o.

texto del documento, y en la innegociabilidad del mismo. De igual forma las basadas: en la quita o pago parcial, contenidas en el documento o en el depósito del importe de la letra. si de ésta no fue exigido su pago a su vencimiento; en la cancelación del título, o en la suspensión del pago; las de prescripción y caducidad, y los demás que se funden en la falta de condiciones necesarias para ejercitar la acción, y

- c) Las que se deriven de la relación personal entre actor y demandado.

## LIV. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA <sup>199</sup>

**455.** *La caducidad cambiaria.* Impide que nazca el derecho, y tiene lugar debido a que no se cumplieron las formalidades requeridas por la ley para preservar o salvar anticipadamente la acción cambiaria.

**456.** *Diferencia entre prescripción y caducidad.*<sup>200</sup> La primera se define como la pérdida de la acción cambiaria por no haberse ejercitado en los términos establecidos legalmente, y la segunda supone el no nacimiento del derecho cambiario, aun cuando existiendo éste no se ejercite en determinado tiempo, prescribe en perjuicio del titular de este derecho.

**457.** La acción cambiaria prescribe en tres años, a partir del vencimiento de la letra. La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca: por no haberse presentado la letra para su aceptación o para su pago; por no haberse levantado el protesto; por no admitirse el pago por intervención; por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto; y por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda.

**458.** La acción cambiaria del obligado caduca de igual manera en vía de regreso que paga la letra, contra los obligados en la misma vía anteriores a él; por haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra; por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha en que la hubiera pagado, con los intereses y gastos accesorios, o a la fecha en que le fue notificada la demanda respectiva, si no se allanó a hacer el pago voluntariamente, y por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante.

**459.** En caso de que la acción cambiaria se hubiere extinguido, por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal, o de enriquecimiento, siendo la primera, la constituida y determinada por una relación civil o mercantil. El tenedor podrá llevar a cabo esta acción siempre que haya ejercitado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle.

<sup>199</sup> *Ibidem*, arts. 150-169.

<sup>200</sup> *Ibidem*, arts. 150-162.

**460.** En el caso de carecer de la acción causal en contra del demandado, podrá exigir al girador la suma de que se haya enriquecido en su daño. Esta acción prescribe en un año contado a partir del día en que caducó la acción cambiaria.<sup>201</sup>

## LV. PAGARÉ<sup>202</sup>

---

**461.** Éste es otro de los títulos de crédito en torno al cual ha surgido la corriente unificadora de los principios generales que lo rigen. La ley establece los requisitos que debe contener, de éstos se pueden derivar los elementos personales y formales, los cuales son también regulados por ella.

**462. Definición.** Es el título abstracto que contiene la obligación de pagar en el lugar y época determinados, una suma también determinada de dinero.<sup>203</sup>

**463. Elementos personales.** El suscriptor es el principal obligado en la promesa de pago, y el beneficiario, que es la persona a quien ha de hacerse el pago.

**464. Elementos formales.** Debe contener inserta la mención de ser pagaré, y la promesa incondicional de pago; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la época y el lugar de hacerlo; la fecha y el lugar en que se suscriba; y la firma del suscriptor o la persona que firme a su ruego o en su nombre.

**465. Plazos.** De no mencionarse la fecha de vencimiento, se entenderá que es pagadero a la vista, y si no se indicara el lugar de pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe.

**466.** Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista deberán ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha de suscripción.

**467.** Respecto del pagaré domiciliario, éste debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatario, y a falta de designación de éste, al suscriptor mismo, en el lugar señalado como domicilio.

**468.** El protesto por falta de pago debe levantarse en el domicilio fijado en el documento, y su omisión, cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el suscriptor mismo, producirá la caducidad de las acciones que por el pagaré competen al tenedor contra el endosante y contra el suscriptor.

**469.** Al pagaré le son aplicables todas las disposiciones relativas a la letra de cambio en materia de: pago; formas de vencimiento; suscripción; beneficiario; endoso; aval; protesto y acciones cambiarias; causales y de enriquecimiento.

## LVI. DIFERENCIA ENTRE LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ

---

**470.** Las diferencias entre estos títulos de crédito realmente no son muchas, debido a que los dos son títulos cambiarios, por lo que dan origen a las mismas acciones cambiarias. En la letra de cambio los elementos personales son tres (*girador, girado*

<sup>201</sup> *Ibidem*, arts. 150-169.

<sup>202</sup> *Ibidem*, arts. 170-174.

<sup>203</sup> Raúl Cervantes Ahumada, *Títulos y operaciones...*, *op. cit.*, p. 127.

y *beneficiario*). En esta misma no se puede estipular interés; además, respecto de su contenido, la letra es una orden de pago.

471. El *pagaré* se compone de dos elementos personales, como son el suscriptor y beneficiario, y se pueden estipular intereses; es una promesa de pago, que implica una obligación directa contra quien suscribe el título.

## LVII. CHEQUE<sup>204</sup>

---

472. *Definición.* Título de crédito que se libra contra un banco y que sólo puede ser expedido por una persona que tiene fondos disponibles en una institución de crédito y que haya sido autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.<sup>205</sup>

473. *Provisión de fondos.* El *cheque* sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. Cualquier documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

El cheque sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo. Por lo tanto, es presupuesto del cheque la existencia de fondos suficientes y disponibles para su pago.

### 474. *Elementos personales*

*Librador.* Persona que teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, suscribe el cheque a su cargo.

*Librado.* Institución de crédito, constituida de conformidad con la propia ley.

*Tomador.* A quien se ha de hacer el pago o beneficiario.

475. *Elementos formales.* El cheque debe contener: la mención de ser cheque, inserta en el texto del documento; el lugar y la fecha en que se expide; la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del librado; el lugar de pago; y la firma del librador. El cheque será siempre pagadero a la vista, el cual podrá ser nominativo o al portador, salvo en los casos en que se expida por cantidades superiores a cinco millones de pesos, en que deberá ser forzosamente nominativo.

476. *Presentación y cobro del cheque.* El cheque debe ser presentado para su pago en la dirección señalada en él, dentro de los quince días naturales que sigan a la fecha de expedición, si fueren pagaderos en el mismo lugar; dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos de una plaza a otra dentro del territorio nacional; y dentro de tres meses, cuando fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional, o bien si fueron expedidos dentro del territorio nacional para ser pagados en el extranjero, no dejando de tomar en cuenta las leyes aplicables del lugar de presentación.

<sup>204</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, arts. 175 al 207.

<sup>205</sup> Raúl Cervantes Ahumada, *Títulos y operaciones...*, op. cit., p. 107.



**477. Negativa de pago.** Cuando el librado sin causa justificada se niega a pagar un cheque, teniendo fondos suficientes del librador, resarcirá al beneficiario o tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. La muerte o la incapacidad superviniente del librador no autorizan al librado para dejar de pagar el cheque, a excepción de que tenga noticias que el librador se encuentra en estado de suspensión de pagos, de quiebra o de concurso, quedando con esto obligado el librador a rehusar el pago.

**478. Protesto del cheque.** Cuando un cheque es presentado para su pago en tiempo y éste no es pagado por el librado, debe protestarse a más tardar el segundo día hábil que siga al plazo de su presentación, en la misma forma que la letra de cambio a la vista. Es importante señalar que el cheque, dada su naturaleza, no se protesta al igual que los demás títulos de crédito, sino que el sello que plasma el cajero por no haber sido pagado hace las veces de protesto.

**479. Formas especiales de cheque**<sup>206</sup>

a) *Cheque cruzado.* Es aquel que el librador o tenedor cruzan en el anverso con dos líneas paralelas, trazadas con el objeto de dificultar el cobro del documento a tenedores ilegítimos.

La finalidad de cruzar el cheque es que sólo una institución de crédito sea la que pueda cobrarlo.

El cruzamiento puede ser general o particular; será general cuando entre las líneas del cruzamiento no aparezca el nombre de la institución que deba cobrarlo, y es particular, si entre las líneas se consigna el nombre de una institución determinada, en este caso el cheque sólo podrá ser pagado a la institución especialmente designada.

El cruzamiento general, se puede convertir en particular, con la sola inscripción en el documento del nombre de la institución de crédito. Sin embargo, el cruzamiento particular no puede convertirse en general.

b) *Cheque para abono en cuenta.* Es aquel en que el librador prohíbe que se pague en efectivo, para que sea puesto a la cuenta del beneficiario, insertando la cláusula “para abonó en cuenta”.

La finalidad de este cheque es el prohibir que éste sea pagado en efectivo mediante la inserción en el documento de la expresión “para abono en cuenta”. Esto provoca que el cheque, aunque puede ser cobrado por cualquier institución de crédito, sólo podrá abonar el importe del mismo a la cuenta que lleve o abra el beneficiario.

c) *Cheque certificado.* Es aquel en que la institución de crédito, al verificar que el librador tiene fondos suficientes, detiene la suma hasta en tanto es cobrada por el beneficiario.

Si bien es cierto que el cheque no necesita como requisito la aceptación, el librador puede exigir al librado lo certifique, con la inserción de las palabras “acepto”, “visto”, “bueno” y otras equivalentes, las que establecerán que el librador tiene fondos suficientes en dicha institución para pagarlo.

<sup>206</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, arts. 197-207.



La certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio. El librador puede revocar el cheque certificado, siempre que lo devuelva al librado para su cancelación.

- d) *Cheques de caja*. Es aquel que expiden las propias instituciones de crédito, a cargo de sus propias dependencias.

Sólo las instituciones de crédito pueden expedir cheques de caja, a cargo de sus propias dependencias. Para su validez, estos cheques deberán ser nominativos y no negociables, y en la práctica pagaderos en la misma plaza.

- e) *Cheques no negociables*. Es aquel que no puede ser endosado por su tenedor.

Lo serán aquellos en los que se haya insertado la cláusula respectiva, o porque la ley les dé ese carácter, sólo podrán ser endosados a una institución de crédito para su cobro.

- f) *Cheques de viajero*. Es un cheque a la orden, creado por una institución de crédito, a cargo de todas sus sucursales y corresponsales, sobre cantidades ya disponibles en la institución en el momento de la creación, y pagadero a la vista en cualquiera de dichas dependencias.

Los cheques de viajero son expedidos por el librador a su propio cargo, y pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales que tenga en la República o en el extranjero.

Los cheques de viajero son nominativos, debiendo verificar el que pague la autenticidad de la firma del tomador, cotejándola con la firma de éste que aparezca certificada por el que haya puesto los cheques en circulación. Al tenedor del cheque le proporcionará el librador una lista de sucursales donde podrá presentarlo para su pago. La falta de pago inmediato dará derecho al tenedor para exigir del librador la devolución del importe del cheque de viajero y la indemnización de daños y perjuicios.

Las acciones contra el librado que certifique el cheque de viajero, prescriben en seis meses, a partir de la fecha de presentación.

**480. Caducidad de acciones.** En el caso de que no se hubiere presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos en la ley, caducan: las acciones de regreso del último tenedor, contra los endosantes o avalistas de regreso de los endosantes y avalistas entre sí; y la acción directa contra el librador y contra sus avalistas, si se prueba que durante el término de presentación tuvo aquél fondos suficientes en poder del librado, y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevenido con posterioridad a dicho término. Estas acciones prescriben en seis meses, contados desde que concluya el plazo de presentación, las del último tenedor del documento; y desde el día siguiente a aquel en que se pague el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas.

**481. Diferencia entre el cheque y la letra de cambio**

- a) El cheque es librado contra una institución bancaria y sobre fondos disponibles. La letra no; y aunque se girara a la vista y contra un banco, tendría consecuencias muy distintas.
- b) El cheque es pagadero siempre a la vista. La letra puede ser girada a plazo.

- c) El cheque puede ser al portador, y la letra de cambio es siempre a la orden.
- d) El cheque no necesita ser aceptado, como la letra, a excepción del cheque certificado.
- e) Los cheques deben presentarse para su pago en un plazo más corto que la letra de cambio.
- f) La prescripción de las acciones que se derivan de los cheques, son más cortas que las de la letra, pues mientras que para el cheque las acciones prescriben en seis meses, para las letras de cambio en tres años.

Sin perjuicio de lo anterior, al cheque le es aplicable lo establecido en la ley para la letra de cambio respecto del aval, pago, protesto y acciones cambiarias.

## LVIII. OBLIGACIONES<sup>207</sup>

---

**482. Definición.** Títulos de crédito que representan la participación individual; un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad anónima emisora, otorgan a sus tenedores iguales derechos. Deben ser nominativas, pudiendo ser al portador.

**483.** Son obligaciones al portador las que se negocien en bolsa de valores, se coloquen en el extranjero, y otorguen a sus tenedores iguales derechos.

**484.** La emisión debe constar en acta ante notario y se inscribirá en el Registro Público de Comercio del domicilio de la sociedad emisora. El acta de emisión, hecha por declaración unilateral de la sociedad, debe contener los datos que identifiquen tanto a la sociedad creadora como la especificación del crédito y de los títulos; así como el nombramiento del representante común de los obligacionistas.

**485. Requisitos de emisión.** Éstos son: nombre, nacionalidad y domicilio del obligacionista, excepto si se trata de obligaciones emitidas al portador; denominación, objeto y domicilio de la sociedad emisora; así como el importe del capital pagado, su activo y su pasivo; importe de la emisión, número y valor nominal de las obligaciones que se emitan; tipo de interés pactado; término señalado para el pago de interés, de capital, plazos, condiciones y manera en que las obligaciones han de ser amortizadas; lugar del pago; la especificación de las garantías especiales que se constituyen para la emisión; lugar y fecha de emisión; la firma autógrafa de los administradores de la sociedad, y la firma del representante común de los obligacionistas.

**486. Representante común.** El cargo de representante común o mandatario es personal y será desempeñado por una persona que puede o no ser obligacionista. En un primer momento es provisional y los obligacionistas ratifican o nombran uno definitivo.

<sup>207</sup> *Ibidem*, arts. 208-228.

**487. *Facultades y obligaciones.*** Comprobar el balance de la sociedad emisora; la existencia y el valor de los bienes dados en prenda o hipotecados en garantía de la emisión; obtener la inscripción del acta de emisión; autorizar las obligaciones que se emitan; ejercitar todas las acciones o derechos que al conjunto de obligacionistas corresponda por el pago de los intereses o del capital; asistir a los sorteos; convocar y presidir la asamblea general de obligacionistas y ejecutar sus decisiones. Asistir a las asambleas generales de accionistas de la sociedad emisora, así como otorgar, en nombre de los obligacionistas, los documentos o contratos que con la sociedad emisora deban celebrarse.

**488. *Asamblea de obligacionistas. Régimen legal.*** Representa al conjunto de éstos; sus decisiones serán tomadas en los términos de la ley; lo establecido en el acta de emisión y por el Código de Comercio, le son aplicables las normas establecidas para las asambleas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**489.** La asamblea de obligacionistas se instala legalmente. En primera convocatoria, deberán estar la mitad más una de las obligaciones en circulación. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, salvo que se trate de designar representante común de los obligacionistas, o consentir u otorgar prórrogas o esperas a la sociedad deudora, en cuyo caso se requerirá que esté representado cuando menos 75 por ciento de las obligaciones en circulación. Si se reúne en virtud de segunda convocatoria, sus decisiones serán válidas, aun para los disidentes, cualquiera que sea el número de obligacionistas.

**490. *Rembolsos por sorteo.*** Cuando en el acta de emisión se haya estipulado que las obligaciones serán rembolsadas por sorteos, las obligaciones sorteadas dejarán de causar intereses desde la fecha del sorteo, siempre que la sociedad deposite en una institución de crédito el importe necesario para efectuar el pago.

**491. *Las acciones para el cobro.*** Las obligaciones prescribirán en cinco años, a partir de la fecha en que se venzan los plazos establecidos para hacer la amortización, y las acciones para el cobro de los cupones o de los intereses vencidos sobre las obligaciones prescribirán en tres años.

**492. *Obligaciones convertibles en acciones.*** En el acuerdo de emisión se establecerá el plazo dentro del cual el tenedor de obligaciones debe ejercitar el derecho de conversión, la que se hará siempre mediante solicitud.

**493. *Requisitos.*** La sociedad emisora debe tener en tesorería acciones por el importe que requiere la conversión. Las obligaciones convertibles no se podrán colocar abajo de la par. Los gastos de emisión y colocación se amortizarán durante la vigencia de la misma, durante la cual, además, no podrá tomar ningún acuerdo que perjudique los derechos de los obligacionistas en torno a las bases establecidas para la conversión.

**494.** La sociedad emisora de obligaciones convertibles en acciones al hacer referencia de su “capital autorizado” señalará la frase “para conversión de obligaciones en acciones”.

**495.** Las acciones en tesorería que en definitiva no se canjeen por obligaciones serán canceladas, por lo que se levantará un acta ante notario y se inscribirá en el Registro Público del Comercio.

## LIX. CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN<sup>208</sup>

---

**496. Definición.** Son títulos de crédito que representan el derecho a una parte alícuota: de los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes de cualquier clase que tenga en fideicomiso irrevocable para ese propósito la sociedad fiduciaria que los emita; del derecho propiedad o de la titularidad de esos bienes, derechos o valores; o del producto neto que resulte de la venta de dichos bienes, derechos o valores.

**497.** Son bienes muebles, aun cuando los bienes fideicomitidos, materia de emisión, sean inmuebles. La ley determina tres clases que sólo podrán emitir las instituciones de crédito autorizadas. La ley establece tres clases de certificados: los que incorporan una parte alícuota de los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes; los que incorporan el derecho a una parte alícuota del derecho de propiedad o de la titularidad de los bienes; y los que incorporan una parte alícuota del producto.

**498.** El monto total nominal de una emisión de certificados de participación será mediante dictamen que formule Nacional Financiera, quien tomará como base el valor comercial de los bienes.

**499.** El *representante* común de los tenedores de certificados obrará como mandatario de éstos, y tendrá entre otras las siguientes obligaciones y atribuciones: verificar el acto constitutivo del fideicomiso base de la emisión; comprobar la existencia de derechos o bienes dados en fideicomiso; autorizar con su firma los certificados que se emitan; ejercitar todas las acciones y derechos que al conjunto de tenedores de certificados correspondan por el pago de intereses o del capital debidos, o en virtud de las garantías señaladas para la emisión; en su caso, asistir a los sorteos; convocar y presidir la asamblea general de tenedores de certificados y ejecutar sus decisiones.

**500.** La asamblea general de tenedores de certificados de participación, tiene un régimen legal semejante al de la asamblea de accionistas, por lo que se aplican en forma general las normas establecidas para las asambleas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**501.** Las acciones para el cobro de los cupones de los certificados prescribirán a los tres años a partir del vencimiento, y las acciones para el cobro de los certificados amortizables prescribirán en cinco años a partir del plazo señalado para su amortización.

**502.** La prescripción operará en todos los casos en favor del patrimonio de la Secretaría de Salud.

<sup>208</sup> *Ibidem*, arts. 228-a - 288-v.

## LX. CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y EL BONO DE PRENDA<sup>209</sup>

**503.** El certificado de depósito debe de entenderse como el título representativo de mercancías más común, y acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados.

**504.** Sólo los almacenes generales de depósito, autorizados conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito, podrán expedir estos títulos.

**505.** *Requisitos:* la mención de ser “certificado de depósito”; la designación y la firma del almacén; el lugar del depósito; la fecha de expedición del título; el número de orden; la mención de haber sido constituido el depósito con designación individual o genérica de las mercancías o efectos respectivos; la especificación de las mercancías o bienes depositados, con mención de su naturaleza, calidad y cantidad y de las demás circunstancias que sirvan para su identificación; el plazo señalado para su depósito; el nombre del depositante; la mención de estar o no sujetos los bienes o mercancías materia del depósito al pago de impuestos; la mención de estar o no asegurados los bienes o mercancías depositadas y del importe del seguro en su caso; la mención de los adeudos o de las tarifas en favor del almacén o, en su caso, la de no existir tales adeudos.

**506.** Los títulos representativos de mercancías atribuyen a su poseedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de las mercancías que en ellos se mencionan. El secuestro o cualesquiera otros vínculos sobre el derecho consignado en el título, o sobre las mercancías por él representados, no surtirán efectos si no comprenden el título mismo.

**507.** El bono de prenda acredita la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente.

**508.** Los elementos formales del bono de prenda son, además de los señalados para el certificado de depósito: El nombre del tomador del bono; el importe del crédito que el bono representa; el tipo de interés pactado; la fecha del vencimiento, que no podrá ser posterior a la fecha en que concluya el depósito; la firma del tenedor del certificado que negocie el bono por primera vez; y la mención, suscrita por el almacén o por la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono, de haberse hecho la anotación respectiva en el certificado de depósito.

**509.** Los almacenes expedirán estos títulos desprendiéndolos de libros-talona-rios, en los que se anotarán los mismos datos que en los documentos expedidos. El bono de prenda sólo podrá ser negociado por primera vez separadamente del certificado de depósito con intervención del almacén que haya expedido los documentos o de una institución de crédito.

<sup>209</sup> *Ibidem*, arts. 229-251.

## LXI. DISPOSICIONES COMUNES AL CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y AL BONO DE PRENDA

---

**510.** Los certificados de depósito y los bonos de prenda deberán ser emitidos a favor del depositante o de un tercero. El tenedor legítimo del certificado de depósito y del bono de prenda respectivos, tiene pleno dominio sobre las mercancías o bienes depositados y puede en cualquier tiempo recogerlas, mediante la entrega del certificado y del o de los bonos de prenda correspondientes; así como el pago de sus obligaciones respectivas a favor del fisco y de los almacenes.

**511.** Cuando el bono de prenda no es pagado oportunamente, debe protestarse a más tardar el segundo día hábil que siga al del vencimiento, en la misma forma que la letra de cambio.

**512.** El protesto debe practicarse en el almacén que haya expedido el certificado y en contra del *tenedor* eventual de éste, aun cuando no se conozca su nombre o dirección ni esté presente en el acto de protesto.

**513.** El *tenedor* del bono de prenda protestado deberá de pedir, dentro de los ocho días siguientes a la fecha del protesto, que el almacén proceda a la venta de las mercancías o bienes depositados en remate público. En este supuesto, el producto de la venta se aplicará en el orden siguiente: al pago de los impuestos, derechos o responsabilidades fiscales pendientes; al pago del adeudo causado a favor de los almacenes; y al pago del valor consignado en los bonos de prenda. El sobrante será conservado por los almacenes a disposición del tenedor del certificado de depósito.

**514.** Las acciones derivadas del certificado de depósito para el retiro de las mercancías prescriben en tres años a partir del vencimiento del plazo señalado para el depósito en el certificado.

**515.** Las acciones que deriven del bono de prenda prescriben en tres años a partir del vencimiento del bono, y caducan las tres acciones del *tenedor* del bono de prenda contra los endosantes y sus avalistas: por no haber protestado el bono en tiempo y forma; por no haber pedido al tenedor la venta de los bienes depositados; y por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha de la venta de los bienes depositados.

**516.** No obstante la caducidad de las acciones contra los endosantes y sus avalistas, el tenedor del bono de prenda conserva su acción contra quien haya negociado el bono por primera vez, por separado del certificado y contra sus avalistas.

## LXII. DE LA APLICACIÓN DE LEYES EXTRANJERAS<sup>210</sup>

---

**517.** La ley del país en que se emita el título o se celebre el acto que en él se consigne, determinará la capacidad para emitir en el extranjero títulos de crédito o celebrar

<sup>210</sup> *Ibidem*, arts. 252-258.

cualesquiera de los actos en ellos consignados. La ley mexicana registrará la capacidad de los extranjeros para la realización de los actos antes mencionados dentro del territorio de la República.

**518.** Los títulos que deban pagarse en México, y hayan sido emitidos en el extranjero, serán válidos si llenan los requisitos prescritos por la ley mexicana.

**519.** Los títulos garantizados con algún derecho real sobre los inmuebles ubicados en la República se registrarán por la ley mexicana en todo lo que se refiere a la garantía, así como lo referente a los plazos y formalidades para la presentación, el pago y el protesto del título si aquí debieran practicarse dichos actos.

**520.** En caso de que la adopción de las medidas prescritas por la ley del lugar en que un título haya sido extraviado o robado, no dispensan al interesado de tomar las medidas establecidas en la presente ley, si el título debe ser pagado en el territorio de la República.

**521.** Serán aplicables las leyes mexicanas sobre prescripción y caducidad de las acciones derivadas de un título de crédito, aun cuando haya sido emitido en el extranjero, si la acción respectiva se somete a la resolución de los tribunales mexicanos.

## LXIII. OPERACIONES DE CRÉDITO<sup>211</sup>

---

**522.** Los valores económicos que imprimen vitalidad, velocidad, simplicidad y seguridad a la práctica comercial han hecho que el crédito sea la piedra angular del progreso de la humanidad. La ley precisa y clasifica a estas operaciones como actos de comercio. Explícitamente la emisión, expedición, endoso, aval o aceptación de títulos de crédito, así como los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a dichas operaciones.

## LXIV. REPORTO<sup>212</sup>

---

**523.** En virtud del reporto, el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito, y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio, más un premio. El premio quedará en beneficio del reportador, salvo pacto en contrario.

**524.** *Los elementos personales son el reportador y el reportado.*

*El reportador:* adquiere títulos, paga su precio y se obliga a vender al reportado, al plazo convenido, otros tantos títulos equivalentes.

<sup>211</sup> *Ibidem*, arts. 259 al 359.

<sup>212</sup> *Ibidem*, arts. 259-266.



*El reportado:* vende títulos a un precio y se obliga a comprar, al plazo convenido, otros tantos equivalentes, al mismo precio.

**525. Los elementos formales.** El reporto debe constar por escrito, expresándose el nombre completo del reportador y del reportado; la clase de títulos dados en reporto y los datos necesarios para su identificación; el término fijado para el vencimiento de la operación; el precio y el premio pactado, o la manera de calcularlos.

**526. Perfeccionamiento.** El reporto se perfecciona por la entrega de los títulos, y por su endoso cuando sean nominativos.

**527. Plazos.** Cuando durante el término del reporto deba ser pagada alguna exhibición sobre los títulos, el reportado deberá proporcionar al reportador los fondos necesarios, dos días antes, por lo menos, de la fecha en que la exhibición haya de ser pagada. En caso de que el reportado no cumpla esta obligación, el reportador puede liquidar el reporto.

**528.** El plazo del reporto no debe extenderse más de 45 días, pudiéndose prorrogar una o más veces, sin que la prórroga importe celebración de nuevo contrato.

**529.** En el caso de que el reportado no liquide la operación de reporto, el primer día hábil siguiente a la expiración del plazo, y ésta no se hubiera prorrogado, el reportador podrá exigir al reportado el pago de las diferencias que resulten a su cargo.

## **LXV. DEPÓSITO BANCARIO DE DINERO**<sup>213</sup>

---

**530.** El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional, o en divisas o monedas extranjeras, transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, a excepción de los que se constituyan en caja, saco o sobre cerrados, los cuales no transfieren la propiedad al depositario, y su retiro se guardará sujeto a los términos y condiciones que en el contrato mismo se señalen.

**531. Clases de depósito.** Depósito en cuenta de cheques. Los depósitos en dinero, constituidos a la vista en instituciones de crédito, se entenderán entregados en cuenta de cheques.

**532.** De esta operación se desprende que existe un contrato de cheque, que obliga al banco a recibir fondos del cuentahabiente, y de pagar los cheques que éste libre contra la cuenta. El contrato se presume por el hecho de que el banco reciba depósito a la vista, o acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista.

<sup>213</sup> *Ibidem*, arts. 267-275.



533. Salvo convenio en contrario, en los depósitos con interés, éste se causará desde el primer día hábil posterior a la fecha de la remesa, hasta el último día hábil anterior a aquel en que se haga el pago.

## **LXVI. DEPÓSITO BANCARIO DE TÍTULOS<sup>214</sup>**

---

534. El depósito bancario de títulos no transfiere la propiedad al depositario, a menos que, por convenio escrito, el depositante lo autorice a disponer de ellos, con la obligación de restituir otros tantos títulos de la misma especie.

De no transferirse la propiedad de los títulos al depositario, éste queda obligado a la simple conservación material de ellos. Si se constituyó el depósito en administración, el depositario está obligado a efectuar el cobro de los títulos, y a practicar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos que aquéllos confieran al depositario.

## **LXVII. DEPÓSITO DE MERCANCÍAS EN ALMACENES GENERALES<sup>215</sup>**

---

535. Los almacenes generales de depósito tendrán por objeto el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías, y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda, títulos que facilitan la operación de crédito sobre las mercancías depositadas.

536. *Mercancías individualmente designadas.* Los almacenes están obligados a guardar las mercancías o bienes depositados, y a restituir los mismos en el estado en que los hayan recibido, respondiendo sólo de su conservación aparente, y de los daños que se deriven de su culpa.

537. *Mercancías genéricamente designadas.* Para el caso de estos bienes, los almacenes están obligados a restituir otros tantos de la misma especie y calidad, respondiendo no sólo de los daños derivados de su culpa, sino aun de los riesgos inherentes a las mercancías o efectos materia del depósito.

En este tipo de depósito, los almacenes sólo están obligados a conservar una existencia igual, en calidad y en cantidad a la que hubiere sido materia del depósito, y serán de su cuenta todas las pérdidas que ocurran por alteración o descomposición de aquéllas. En este caso, los almacenes podrán disponer de los bienes o mercancías depositadas, con la condición de conservar una existencia igual en cantidad y en calidad a la que esté amparada por los certificados de depósito correspondientes.

538. *Derechos y obligaciones de los almacenes.* Están obligados a tomar seguro contra incendio de las mercancías o bienes genéricamente designados.

<sup>214</sup> *Ibidem*, arts. 276-279.

<sup>215</sup> *Ibidem*, arts. 280-287.

La duración del depósito será establecida libremente entre los almacenes y el depositante, a excepción de los sujetos al pago de impuestos, en cuyo caso se estará a lo que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

539. Sólo podrán ser retenidos los bienes o mercancías depositadas en los almacenes por orden judicial dictada en casos de quiebra, de sucesión y de robo, extravío, destrucción total, mutilación o grave deterioro del certificado o bono correspondiente.

## **LXVIII. DESCUENTO DE CRÉDITOS EN LIBROS<sup>216</sup>**

---

540. Por mandato de la ley, el descuento de créditos en libros es una operación exclusivamente bancaria.

Los créditos abiertos en los libros de comerciantes podrán ser objeto de descuento, siempre que sean exigibles a término o con previo aviso, y que el deudor manifieste por escrito su conformidad con la existencia del crédito.

541. El contrato deberá constar de póliza, a la cual se adicionarán las notas o relaciones que expresen los créditos descontados.

El descontatario debe entregar al descontador letras giradas a la orden de éste, a cargo de los deudores. El descontador sólo podrá usar las letras si el descontatario lo faculta para ello, o si a su vencimiento, el importe de los créditos no es entregado.

Respecto al cobro de los créditos materia del descuento, el descontatario será considerado para efectos de ley como mandatario del descontador.

## **LXIX. APERTURA DE CRÉDITO<sup>217</sup>**

---

542. “En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que él mismo haga uso del crédito concedido en la forma [...] términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo y, en todo caso, a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.”<sup>218</sup>

543. Sin perjuicio de que se haya fijado el importe del crédito y el plazo en que tiene derecho a hacer uso de él el acreditado, pueden las partes convenir en que cualesquiera, o una sola de ellas, estarán facultadas para restringir el uno o el otro, o ambos a la vez, o para denunciar el contrato a partir de una fecha determinada o en cualquier tiempo, mediante aviso dado a la otra parte en la forma prevista en

<sup>216</sup> *Ibidem*, arts. 288-290.

<sup>217</sup> *Ibidem*, arts. 292-301.

<sup>218</sup> *Ibidem*, art. 291.

el contrato. En el caso de no estipularse término, se entenderá que las partes pueden dar por concluido el contrato en todo tiempo, notificándolo así a la otra parte.

**544.** Salvo pacto en contrario, el acreditado puede disponer a la vista de la suma objeto del contrato.

**545.** La apertura de crédito simple o en cuenta corriente puede ser pactada con garantía personal o real entendiéndose extendida la garantía a las cantidades de que el acreditado haga uso dentro de los límites estipulados.

**546.** Cuando no se estipule plazo para la devolución de las sumas de que pueda disponer el acreditado, o para que el mismo reintegre las que por cuenta suya pague el acreditante de acuerdo con el contrato, se entenderá que la restitución debe hacerse al expirar el término señalado para el uso del crédito.

**547. Extinción.**<sup>219</sup> El crédito se extingue por: haber dispuesto de éste, a menos que se haya abierto en cuenta corriente; por haber expirado el término convenido, o por la notificación de haberse dado por concluido el contrato; por la denuncia del mismo; por la falta o disminución de las garantías pactadas a cargo del acreditado; por hallarse cualquiera de las partes en estado de suspensión de pagos, de liquidación judicial o de quiebra; por la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado, o por disolución de la sociedad en cuyo favor se hubiere concedido el crédito.

## LXX. CUENTA CORRIENTE<sup>220</sup>

---

**548. Concepto.** En virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta, y sólo el saldo que resulte de la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible.

**549. Elementos personales.** Los cuentahabientes son quienes se conceden crédito recíprocamente, estipulando que el saldo del crédito que resulte a cargo de cada uno sea al final exigible.

**550.** En el caso de que se incluya un crédito garantizado con prenda o hipoteca, tiene el cuentahabiente que lo incluyó, derecho a hacer efectiva la garantía por el importe del crédito garantizado en cuanto resulte acreedor del saldo.

**551.** La inscripción en cuenta de un crédito contra un tercero se entenderá definitiva y a riesgo de quien recibe la promesa.

**552.** La remesa de títulos de crédito se entiende siempre hecha, salvo buen cobro.

**553.** El acreedor de un cuentahabiente puede pedir el aseguramiento y la adjudicación del saldo eventual de la cuenta corriente. El cuentahabiente contra el

<sup>219</sup> *Ibidem*, art. 301.

<sup>220</sup> *Ibidem*, arts. 302-310.

que se hubiere dictado el aseguramiento debe notificarlo al otro cuentahabiente y éste tendrá derecho a pedir la terminación de la cuenta.

**554.** Las acciones para la rectificación de los errores de cálculo, prescriben en seis meses a partir de la clausura del contrato.

**555.** El contrato de cuenta corriente termina al vencimiento del plazo convenido; la muerte o incapacidad superviniente de uno de los cuentahabientes, no importa la terminación del contrato, sino cuando opten por su terminación herederos o el otro cuentahabiente.

**556.** En la apertura de crédito en cuenta corriente el acreditado puede realizar remesas, antes de la fecha fijada para la liquidación en reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente hubiere hecho.

**557.** Siempre que en virtud de una apertura de crédito el acreditante se obligue a aceptar u otorgar letras, a suscribir pagarés, a prestar su aval o, en general, a aparecer como endosante o signatario de un título, por cuenta del acreditado, éste quedará obligado a constituir en poder del acreditante la provisión de fondos suficientes, a más tardar el día hábil anterior a la fecha en que el documento aceptado, otorgado o suscrito deba hacerse efectivo.

## LXXI. CARTAS DE CRÉDITO<sup>221</sup>

---

**558.** Las cartas de crédito expresarán una cantidad fija o varias cantidades determinadas, pero comprendidas en un máximo cuyo límite debe señalarse con precisión. Las mencionadas cartas deberán de ser expedidas en favor de persona determinada y no serán negociables.

**559.** *Elementos personales.* Son el dador, el tomador o beneficiario, y el destinatario. El que expida una carta de crédito, podrá anularla en cualquier tiempo, debiendo ser notificados de tal acto, el tomador y aquel a quien fuera dirigida. De igual forma, quien expida la carta de crédito quedará obligado hacia la persona a cuyo cargo la dio, por la cantidad que ésta pague en virtud de la carta, dentro de los límites fijados en ella.

**560.** El término de las cartas de crédito será de seis meses, salvo pacto en contrario, contados a partir de la fecha de su expedición. Transcurrido este término la carta quedará cancelada.

## LXXII. DEL CRÉDITO CONFIRMADO<sup>222</sup>

---

**561.** *Concepto.* El crédito confirmado se otorga como obligación directa del acreditante hacia un tercero. Este tipo de crédito debe constar por escrito y no podrá

<sup>221</sup> *Ibidem*, arts. 311-316.

<sup>222</sup> *Ibidem*, arts. 317-320.

ser revocado por quien lo solicitó. El tercero a cuyo favor se abre el crédito podrá transferirlo, quedando sujeto a todas las obligaciones que se hayan estipulado a su cargo en el escrito de confirmación.

**562.** Es responsable el acreditante hacia el que solicitó el crédito, aplicándose al efecto las reglas del mandato, y al designar a otra persona para que lo sustituya en la ejecución de la operación, esta última será responsable en la misma forma.

**563. Excepciones.** Podrán oponer al tercer beneficiario las excepciones del mismo escrito de confirmación y las derivadas de las relaciones entre dicho tercero y quien pidió el crédito; pero no podrá oponerle, en ningún caso, las que resulten de las relaciones entre este último y el propio acreditante.

**564.** El crédito documentario ha sido el gran apoyo en el comercio internacional, y en este campo se han precisado los términos “irrevocable” y “confirmado”, entendiéndose por el primero cuando el banco acreditante no puede revocarlo sin el consentimiento del beneficiario y, por el segundo, cuando además del acreditante interviene un banco confirmante. Las reglas de Viena adoptaron “confirmado”, aunque en la práctica comercial ha tenido poca aplicación.

**565.** La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ha reglamentado sólo el crédito irrevocable, confundiendo el término “confirmado” e “irrevocable”.<sup>223</sup>

## LXXIII. CRÉDITO DE HABILITACIÓN O AVÍO<sup>224</sup>

---

**566. Concepto.** “En virtud del contrato de crédito de habilitación o avío, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de las materias primas, materiales, en el pago de los salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de la empresa.”

## LXXIV. CRÉDITO REFACCIONARIO<sup>225</sup>

---

**567.** En virtud del contrato de crédito refaccionario, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito, precisamente en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado o animales de cría, en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; apertura de tierras para el cultivo, compra o instalación de maquinarias y en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado.

**568.** El destino específico de estos contratos es fomentar la producción; su diferencia estriba en que mientras el “crédito de avío se aplica directamente al

<sup>223</sup> Raúl Cervantes Ahumada, *Títulos y operaciones...*, op. cit., p. 263.

<sup>224</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, art. 321.

<sup>225</sup> *Ibidem*, art. 323.

proceso inmediato de la producción [...] el refaccionario se aplica en preparar a la empresa para el fenómeno productivo<sup>226</sup>.

**569.** También podrá pactarse en el caso de que los adeudos hayan tenido lugar dentro del año anterior a la fecha del contrato; que parte del mismo se destine a cubrir las responsabilidades fiscales que pesen sobre la empresa del acreditado, o sobre los bienes que éste use con motivo de la misma para liquidar los adeudos en que hubiere incurrido por gastos de explotación o compra de los bienes muebles o inmuebles, o de la ejecución de las obras motivo del crédito.

**570. Reglas generales.** Elementos formales del contrato de crédito refaccionario y de habilitación o avío. Se deberá precisar el objeto de la operación, la duración y la forma en que el beneficiario podrá disponer del crédito; los bienes que se afectan en garantía, los términos y condiciones del contrato.

**571. Inscripción.**<sup>227</sup> Deberán ser inscritos en el Registro Público de Comercio, en el libro segundo, o en la segunda parte del folio mercantil de acuerdo al sistema adoptado y de acuerdo a la ubicación de los bienes afectados en garantía, o en el Registro de Comercio respectivo, cuando en la garantía no se incluya la de bienes inmuebles.

**572.** Los créditos de habilitación o avío y los refaccionarios estarán garantizados; los primeros con las materias primas, materiales adquiridos y con los frutos; los segundos, con las fincas, construcciones, edificios, maquinarias, aperos, instrumentos y con los frutos obtenidos de la empresa a cuyo fomento haya sido destinado el préstamo. Es un contrato privado.

**573.** Quienes otorguen créditos de refacción, de habilitación o avío, deberán verificar que su importe se invierta precisamente en los objetos determinados en el contrato, si el acreditado emplea los fondos que se le suministren en fines distintos para los que fueron otorgados, el acreedor podrá rescindir el contrato, dar por vencida anticipadamente la obligación, y exigir el reembolso de las sumas que haya proporcionado, además de los intereses. En la práctica, esta disposición es virtualmente obsoleta.

**574.** La ventaja de los créditos de habilitación o avío oportuna y debidamente registrados, es que se pagan con preferencia a los refaccionarios y ambos con preferencia a los hipotecarios inscritos con posterioridad.

**575.** En los préstamos refaccionarios, el acreedor tendrá derecho de preferencia para el pago de su crédito con el producto de los bienes gravados sobre todos los demás acreedores del deudor, excepto en los llamados de dominio y en los créditos hipotecarios inscritos con anterioridad.

<sup>226</sup> Raúl Cervantes Ahumada, *Títulos y operaciones...*, op. cit., p. 288.

<sup>227</sup> Ley General de Títulos, art. 326 y Reglamento del Registro Público de Comercio, arts. 16, 19 y 32.

## LXXV. DE LA PRENDA<sup>228</sup>

**576. Definición.** El Código Civil precisa que es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. Se tendrá por constituida cuando la prenda sea real o jurídica, entendiéndose por esta última cuando el objeto de la prenda quede en poder de un tercero o del propio deudor, bien porque la ley lo autorice, o el acreedor y deudor así lo hayan convenido.

**577.** En materia de comercio.<sup>229</sup> La ley no la define, sino que exclusivamente señala las diferentes formas de constituir la.

**578. La prenda mercantil se constituye:** cuando el acreedor recibe los bienes o títulos de crédito, si éstos son al portador; si se trata de títulos nominativos por el endoso de éstos en favor del acreedor; si éstos debieran ser inscritos, por este mismo endoso y la correspondiente anotación en el registro.

**579.** También se constituye cuando el título o crédito materia de la prenda no sean negociables, por la entrega al acreedor del título mismo en que conste el crédito con inscripción en el gravamen en el registro de emisión del título o con notificación hecha al deudor, según que se trate de títulos o créditos respecto de los cuales se exija o no tal registro.

**580.** Así como si los títulos son al portador y se encuentran en poder de un tercero que hayan designado las partes por el depósito de los bienes o títulos.

**581.** Además, por el depósito de los bienes, a disposición del acreedor, en locales cuyas llaves queden en poder de éste, aun cuando tales locales sean de la propiedad o se encuentren dentro del establecimiento del deudor; por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objetos del contrato, o por la emisión o el endoso del bono de prenda relativo: por la inscripción del contrato de crédito refaccionario o de habilitación o avío, y por el incumplimiento de los requisitos que señala la Ley General de Instituciones de Crédito, si se trata de crédito en libros.

**582.** Puede acordarse por escrito que la prenda se constituya sobre bienes fungibles, y además puede estipularse que la propiedad de éstos se transfiera al acreedor, quien se obligará a restituir al deudor otros tantos bienes de la misma especie.

**583.** El acreedor prendario estará obligado a la guarda y conservación de los bienes o títulos dados, y a ejercitar todos los derechos inherentes a ellos, siendo los gastos por cuenta del deudor.

**584. Derechos del acreedor prendario.** Pedir la venta de los bienes o títulos dados en prenda, cuando el precio de éstos baje, de manera que no baste para cubrir el importe de la deuda y 20 por ciento más; o por el incumplimiento del deudor de la obligación de proporcionar en tiempo y forma estipulados los fondos necesarios para cubrir las exhibiciones que deban llevarse a cabo sobre los títulos.

<sup>228</sup> *Ibidem*, arts. 335-345.

<sup>229</sup> El Código de Comercio art. 605, derogado por el art. 3 transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo definía como aquel en que se reputa mercantil la prenda constituida para garantizar un acto de comercio y se presumía cuando la constituía un comerciante.

**585.** Si antes del vencimiento del crédito garantizado se vencen o amortizan los títulos dados en prenda, el acreedor podrá conservar las cantidades derivadas de estos conceptos, en sustitución de los mismos.

**586.** En el caso de que se venza la obligación garantizada, el acreedor podrá pedir al juez que autorice la venta de los bienes o títulos dados en prenda, observando las siguientes reglas:

**587.** Se correrá traslado de la petición del acreedor al deudor, y éste en un término de tres días, se podrá oponer a la venta exhibiendo el importe del adeudo.

**588.** De no encontrar oposición por parte del deudor a la venta, el juez mandará que ésta se efectúe, al precio de cotización en bolsa y a falta de ésta, al precio del mercado. El producto de la venta será conservado en prenda por el acreedor, en sustitución de los bienes o títulos vendidos. El acreedor podrá ser dueño de los bienes o títulos dados en prenda, cuando el consentimiento del deudor sea por escrito y se haga con posterioridad a la constitución de la prenda.

## LXXVI. FIDEICOMISO<sup>230</sup>

---

**589. Concepto.** Nuestra legislación establece que en virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria.

### **590. Elementos personales**

- a) *El fideicomitente.* Será la persona que constituye un fideicomiso, destinando determinados bienes a un fin lícito determinado, y tenga la capacidad necesaria para hacer la afectación de los bienes que el fideicomiso implica.
- b) *Fiduciario.* Son las instituciones expresamente autorizadas para fungir como tales por la Ley General de Instituciones de Crédito, las que tienen como obligación cumplir con los fines del fideicomiso.
- c) *El fideicomisario.* Podrán ser nombrados fideicomisarios las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho del fideicomiso. Además de los derechos que le concedan en el acto constitutivo del fideicomiso, podrá exigir al fiduciario: el cumplimiento de sus obligaciones; atacar la validez de los actos que éste cometa en su perjuicio, de mala fe o en exceso de facultades, en el supuesto de que no hubiera fideicomisario determinado o, cuando habiéndolo, éste sea incapaz, corresponderá ejercer sus derechos al tutor o al Ministerio Público en su caso.

**591. Constitución.** El fideicomiso se puede constituir por acto entre vivos o por testamento. Deberá constar por escrito y ajustarse a los términos de la ley. En dicha constitución se designará nominalmente la institución fiduciaria, y en caso

<sup>230</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, arts. 346-359.



de omisión, el juez de la primera instancia del lugar en que estuvieren ubicados los bienes, la nombrará de entre las instituciones expresamente autorizadas conforme a la Ley de Instituciones de Crédito.

**592.** El fideicomiso que se constituye en favor del fiduciario será nulo.

**592.1. Fiduciario-fideicomisario.** Fiduciario sustituto. Es válido el fideicomiso en el que la misma institución de crédito sea fiduciaria y a la vez fideicomisaria, en donde se transmita la propiedad de los bienes fideicomitados ya que tienen por finalidad servir como instrumento de pago de obligaciones incumplidas en el caso de créditos otorgados por la propia institución para la realización de actividades empresariales. Las partes de común acuerdo, deberán designar a una institución como fiduciaria sustituta, para el caso de surgir conflicto de intereses.

**593. Objeto.** Pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, excepto los que sean estrictamente personales de su titular a juicio de la ley.

**594.** El fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes inmuebles debe inscribirse en la sección de la propiedad del Registro Público del lugar en que los bienes estén ubicados.

**595. Extinción del fideicomiso:** El fideicomiso se extingue: por la realización del fin para el cual fue constituido; por hacerse éste imposible; por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso, o en su defecto, dentro del plazo de los 20 años siguientes a su constitución; por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto; por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario; por revocación hecha por el fideicomitente cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso; y cuando la institución fiduciaria no acepte, o por renuncia o remoción cese en el desempeño de su cargo, deberá nombrarse otra para que la sustituya. Si no fuere posible esta sustitución, cesará el fideicomiso.

**596. Fideicomisos prohibidos.** Quedan prohibidos: los fideicomisos secretos; aquellos en los cuales el beneficio se conceda sucesivamente a diversas personas que deban sustituirse por muerte de la anterior, salvo el caso de que la sustitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas ya, a la muerte del fideicomitente; y aquellos cuya duración sea mayor de treinta años, cuando se designe como beneficiario a una persona jurídica que no sea de orden público o institución de beneficencia. Sin embargo:

**597.** Pueden constituirse fideicomisos con duración mayor de treinta años, cuando el fin de éste sea el mantenimiento de museos de carácter científico o artístico que no tengan fin de lucro.

## LXXVII. LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO<sup>231</sup>

**598. Objeto.** Regular el servicio de banca y crédito; la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; las actividades y operaciones que las mismas

<sup>231</sup> Ley de Instituciones de Crédito, *Diario Oficial de la Federación*, 18 de julio de 1990.

podrán realizar; vigilar su sano y equilibrado desarrollo; la protección de los intereses del público; y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del sistema bancario mexicano.

**599.** El servicio de banca y crédito consiste en la captación de recursos por el mercado nacional para su colocación al público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

**600.** El sistema bancario mexicano se integra por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo, el Patronato del Ahorro Nacional, y los fideicomisos públicos constituidos por el gobierno federal para el fomento económico.

**601. Marco jurídico.** En lo no previsto en la Ley de Instituciones de Crédito y por la Ley Orgánica del Banco de México, las instituciones de banca múltiple se regirán por: la legislación mercantil; los usos y prácticas bancarias y mercantiles; el Código Civil para el Distrito Federal; el Código Fiscal de la Federación, respecto de las notificaciones y los recursos a que se refiere esta ley.

**602.** Las instituciones de banca de desarrollo se regirán por su propia ley orgánica y, en su defecto, les serán aplicadas en el mismo orden, las leyes aplicables de manera supletoria a las instituciones de banca múltiple.

**603.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será quien autorice el establecimiento en el territorio nacional, de oficinas de representación de entidades federativas y el de sucursales de bancos extranjeros de primer orden, cuyas operaciones activas y pasivas podrán efectuarse con residentes fuera del país. Las oficinas y las sucursales se sujetan a las reglas de tipo general que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria.

## LXXVIII. INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE

---

**604.** Sólo las sociedades anónimas de capital fijo, constituidas de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán organizarse y operar como instituciones de banca múltiple, previa autorización del gobierno federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se publicará en el *Diario Oficial de la Federación*.

**605. Capital social.** El capital social de las instituciones de banca múltiple estará formado por una parte ordinaria, y por otra adicional. El capital social ordinario se integra por acciones de la serie "A", que representan 51 por ciento del capital ordinario de la institución. El restante 49 por ciento podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones serie "A", "B" y "C"; respecto de las serie "C" sólo podrá emitirse hasta 30 por ciento del capital social ordinario de la institución.

**606. Acciones.** Las acciones representativas de la serie "A" únicamente podrán ser adquiridas por: *personas físicas* mexicanas y sociedades de inversión comunes y exclusivas para estas personas; el gobierno federal, las instituciones de banca de

desarrollo, el Fondo Bancario de Protección al Ahorro; y las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

**607.** Las acciones representativas de la serie “B” sólo podrán ser obtenidas por las personas que pueden adquirir acciones de la serie “A”, además de otras personas morales mexicanas, en cuyos estatutos figuren cláusulas de exclusión directa e indirecta de extranjeros, y las instituciones inversionistas que autorice expresamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**608.** Las acciones representativas de las series “C” y “L” sólo podrán ser adquiridas por quienes puedan adquirir las acciones de las series “A” y “B”, además personas morales mexicanas, y las personas físicas extranjeras, o morales extranjeras que no ejerzan funciones de autoridad.

**609.** *Administración de las instituciones de crédito.* La administración será encomendada a un consejo de administración y a un director general.

**610.** *Órgano de vigilancia.* El órgano de vigilancia de las instituciones de banca múltiple, estará integrado por lo menos por un comisario de la serie “A”; en su caso, un comisario por la serie “B”, uno por la “C” y uno por la “L”, así como sus respectivos suplentes.

**611.** *Fusión de las instituciones de banca múltiple.* Para la fusión de dos o más instituciones de banca múltiple, se requiere autorización previa de la Secretaría de Hacienda, la cual oír la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria. Se realizará atendiendo las disposiciones que al respecto se señalan en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en la Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos, con las siguientes excepciones: el cargo de síndico y liquidador deberá recaer en el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares del Crédito; la Comisión Nacional Bancaria podrá solicitar la suspensión de pagos o declaración de quiebras y la prevista en el artículo 64 de esta ley que establece, que el pago de obligaciones subordinadas, emitidas por la institución en estado de liquidación, se hará a prorrata después de cubrir todas las deudas de ésta, pero antes de repartir el haber social entre los titulares de las acciones o de los certificados de participación patrimonial.

## LXXIX. INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO<sup>232</sup>

---

**612.** Las instituciones de banca de desarrollo son entidades de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de la Ley de Instituciones de Crédito.

**613.** En los reglamentos orgánicos de cada institución, se establecerá la forma de organización y funcionamiento de sus órganos. Cada institución elaborará anualmente sus programas operativos y financieros, mismos que deberán ser sometidos a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

<sup>232</sup> *Ibidem*, arts. 30 al 45.

**614. Capital social.** El capital social estará representado por certificados de aportación patrimonial, nominativos, y se dividirán en dos series: la serie "A" que siempre representará 66 por ciento del capital de la sociedad, que sólo podrá ser suscrita por el gobierno federal; y la serie "B", que representará 34 por ciento restante.

**615.** El capital mínimo de las instituciones de banca de desarrollo será el que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, el cual estará íntegramente suscrito. El capital mínimo podrá ser aumentado o reducido a propuesta del consejo directivo, por acuerdo de la propia secretaría.

**616. Certificados de aportación patrimonial.** Los certificados de aportación patrimonial dan a sus titulares el derecho de participar en las utilidades de la institución emisora y, en su caso, de la cuota de liquidación.

**617.** Los certificados de la serie "A" se emitirán a título único, serán intransmisibles, y en ningún caso podrá cambiarse su naturaleza, o los derechos que confieren al gobierno federal como titular de los mismos. Los certificados de la serie "B" serán de igual valor y conferirán los mismos derechos a sus tenedores.

**618.** Las instituciones de banca de desarrollo llevarán el registro de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B", que contendrá los datos relativos a los tenedores y las transmisiones que se realicen. Estas instituciones considerarán como propietario de dichos certificados únicamente a quienes aparezcan inscritos en el mencionado registro.

**619. Administración.** Será encomendada a un consejo directivo y a un director general. La designación de los consejeros se llevará a cabo según sus respectivas leyes orgánicas. El cargo de consejero será de carácter personal y no podrá suplirse por medio de representantes.

**620.** El director general será designado por el Ejecutivo Federal, y podrá ser removido o suspendido cuando la Comisión Nacional Bancaria, o su Junta de Gobierno lo decida.

**621. Órgano de vigilancia.** Está integrado por dos comisarios nombrados, uno por la Secretaría de la Contraloría y otro por la comisión consultiva de los titulares de los certificados de la serie "B".

## LXXX. FILIALES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL EXTERIOR<sup>213</sup>

---

**622.** Las filiales estarán sujetas a lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales correspondientes. Las disposiciones que contiene la Ley de Instituciones de Crédito, son aplicables a las instituciones de banca múltiple, o a las sociedades financieras de objeto limitado, así como las reglas para el establecimiento

<sup>213</sup> *Ibidem*, arts. 45-A al 45-N.

to de filiales, que al efecto dicte la SHCP oyendo la opinión del Banco de México y de la CNB.

**623.** Para organizar y operar como filial, se requiere autorización del gobierno federal, que otorgará dentro de su competencia discrecional la Secretaría de Hacienda y Crédito Público previa opinión del BM y CNB. Dicha autorización y sus modificaciones se publicarán en el *Diario Oficial de la Federación*.

**624. Operaciones.** Las filiales podrán realizar el mismo tipo de operaciones que las instituciones de banca múltiple o las sociedades financieras de objeto limitado, sin dejar de observar las restricciones que se establezcan en el tratado o algún acuerdo internacional.

**625. Capital social de las filiales.** Se integrará por acciones de la serie "F" que representará cuando menos el 51%. El resto del capital, 49%, se puede integrar indistinta o conjuntamente por acciones de las series "F" o "B".

**625.1. Acciones serie "F".** Solamente pueden ser adquiridas por una sociedad controladora filial o, por una institución financiera del exterior, directa o indirectamente. Excepto tratándose de acciones representativas de capital social de las instituciones de banca múltiple filiales.

**625.2. Acciones serie "B" de las instituciones de banca múltiple filiales.** Esta clase de acciones no pueden adquirirse, sea persona física o moral, por más del 5% del capital social; sin embargo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se justifique, podrá autorizar un porcentaje mayor, sin que exceda del 20%. Excepto la institución financiera del exterior propietaria de las acciones serie "F".

**625.3 Series de igual valor.** Las diferentes series de las filiales serán de igual valor y confieren iguales derechos a sus tenedores. Al suscribirse deberán pagarse en efectivo. Se mantendrán en depósito en alguna institución para el depósito de valores que regula la Ley del Mercado de Valores, que en ningún caso estará obligada a entregarlas a sus titulares.

**626.** Las acciones serie "F" representativas del capital social sólo podrán ser enajenadas con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Y para el caso de que la transmisión de acciones sea, en garantía o en propiedad, al Fondo Bancario de Protección al Ahorro, no se requerirá autorización de esta secretaría, ni será necesario la modificación de los estatutos.

**627.** Podrá autorizar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a las instituciones financieras del exterior, a las sociedades controladoras filiales o a las propias filiales, la adquisición de acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple o de una sociedad financiera de objeto limitado, según corresponda, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos.

**628. Prohibiciones.** Emitir obligaciones subordinadas, excepto las que vayan a ser adquiridas por la institución financiera del exterior propietaria, directa o indirectamente de las acciones de la filial emisora. Así como el establecimiento de sucursales subordinadas o subsidiarias fuera del territorio nacional.

**629. Consejo de administración.** Estará integrado por once consejeros o sus múltiplos. Se elegirán en asamblea especial por cada serie de acciones a las que le son aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**629.1.** El presidente del consejo se elegirá de entre los propietarios de la serie "F", tendrá *voto de calidad*. La mayoría de los consejeros y los *directores generales* deberán residir en el territorio nacional.

**630. Órgano de vigilancia.** Estará integrado por lo menos por un comisario, que será nombrado por los accionistas de la serie "F", además de un comisario, en su caso, designado por los accionistas de la serie "B", ambos con sus respectivos suplentes.

**631.** La Comisión Nacional Bancaria tendrá todas las facultades que le atribuye la ley, en relación con las filiales, instituciones de banca múltiple, y las sociedades financieras de objeto limitado.

**631.1.** Visitas de inspección del país de origen. Trámite. Las autoridades supervisoras del país de origen de la institución financiera del exterior propietaria de acciones representativas del capital social de la filial o una sociedad controladora filial, podrán realizarla por conducto y previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria que determinará cómo hacerla; siempre y cuando lo soliciten por escrito, con 30 días naturales de antelación, acompañando a la solicitud la descripción del acto de inspección que se realizará y las disposiciones legales pertinentes al acto de inspección.

**632. Operaciones de crédito.** Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:<sup>234</sup>

**633. Depósitos bancarios de dinero:** a la vista; retirables en días prestablecidos; de ahorro y a plazo o con previo aviso; efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; prestar servicios de caja de seguridad; recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles; hacer servicios de caja y tesorería relativos a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras.

**634. Aceptación y otorgamiento de créditos.** Aceptar préstamos y créditos; expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente; asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito; expedir cartas de crédito previa recepción de su importe; hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes.

**635. Emisión y operación de títulos de crédito.** Emitir bonos bancarios; emitir obligaciones subordinadas; operar con valores en los términos de las disposiciones de la LIC, Ley de Instituciones de Crédito, y de la Ley de Mercados de Valores; operar con documentos mercantiles por cuenta propia; actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito.

**636. Actos de administración de sociedades, fideicomisos e instituciones de crédito.** Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la ley; llevar a cabo por cuenta propia o de terceros

<sup>234</sup> *Ibidem*, art. 46.

operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportes sobre estas últimas; practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones; llevar contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas; desempeñar el cargo de albacea, la sindicatura, o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias; encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito; adquirir los bienes muebles o inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda; celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos. La realización de las operaciones antes señaladas, así como el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones de las partes se sujetarán a lo previsto en la LIC, Ley de Instituciones de Crédito, y en lo que no se oponga a ella, por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como “las análogas y conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión del Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria”.<sup>235</sup>

## LXXXI. CONTRATOS MERCANTILES. DISPOSICIONES GENERALES<sup>236</sup>

---

637. La ley establece que las convenciones ilícitas que recaigan sobre actos comerciales no producen obligación ni acción.

638. *Capacidad para contratar.* Por lo que se refiere a la capacidad de los contratantes y a las causas que invaliden y rescinden los contratos se aplicará supletoriamente el Código Civil.

639. *Forma de obligarse.* En los contratos mercantiles cada quien se obliga en la manera y términos que quiso obligarse, sin exigirse formalidad alguna al acto; excepto cuando la propia ley exija que debe expresarse el consentimiento en escritura pública para su eficacia, o bien en contratos celebrados en el extranjero en que su ley exija escrituras o determinadas solemnidades para su validez.

640. Las obligaciones mercantiles habrán de cumplirse en el lugar señalado para ello, o en aquel según la naturaleza del negocio. Si en el contrato no se precisa la especie y calidad de las mercancías, el deudor cumple entregando unas de mediana calidad y especie.

641. Establece la ley que en los contratos mercantiles no se concederán términos de gracia ni de cortesía, y en el cómputo de los términos se tendrá al día de 24 horas, al mes de 30 días, según el calendario gregoriano, y los años de 365 días.

<sup>235</sup> *Idem.*

<sup>236</sup> Código de Comercio, arts. 77-88.



**642. Exigibilidad de la obligación mercantil.** Las obligaciones mercantiles son exigibles al día siguiente de vencido el término para su cumplimiento, ya sea señalado por la ley o por las partes. En aquellas que no tengan término, serán exigibles a los diez días después de contraídas si produjeren acción ordinaria, y al día siguiente si trae aparejada ejecución.

**643. Efectos de la mora.** Por lo que hace a la morosidad en los contratos mercantiles, sus efectos comienzan, en los contratos que tienen días señalados para su vencimiento, al día siguiente del término fijado, y si no tuviere término, el día mismo de la interpelación judicial o extrajudicial.

**644. Cláusula penal.** En los contratos mercantiles la cláusula penal opera de manera excluyente, es decir, que si se fija pena de indemnización para el caso de incumplimiento se podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrita, pero no ambas cosas.

**645. Contratos por correspondencia.** Los contratos mercantiles que se celebren por correspondencia se perfeccionarán al momento en que la propuesta, o sus modificaciones sean contestadas. Celebrados por telégrafo surtirán efectos si previamente se pactó entre las partes por escrito este medio de comunicación, y cuando los telegramas reúnan las condiciones y signos convenidos.

## LXXXII. COMISIÓN MERCANTIL<sup>237</sup>

---

**646. Definición.** Es mandato aplicado a actos concretos de comercio, siendo comitente quien la confiere y comisionista quien la desempeña.

**647.** La comisión mercantil no deberá forzosamente darse en escritura pública, sino que podrá otorgarse por escrito o verbalmente, requiriéndose en este último caso ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio. La comisión es un contrato *intuitu personae*, por lo que el comisionista deberá desempeñar por sí solo los actos y no podrá delegarlos a otra persona.

**648. Negativa de aceptación.** El comisionista es libre de aceptar o rehusar el cargo que le confiere el comitente, pero en este último caso le tendrá que dar aviso, y aunque lo rehúse, está obligado a realizar los actos necesarios para la conservación de los efectos que se le hubieren remitido en tanto no se provea de nuevo encargo.

**649. Autorización de venta.** El comisionista está autorizado a vender los efectos que se le han consignado cuando el valor de éstos no alcance a cubrir los gastos del transporte y, además, cuando habiéndole avisado al comitente que rehúsa la comisión no se ha designado uno nuevo. El producto de la venta será puesto a disposición del comitente en la institución de crédito que se haya designado, o a la persona que designe el juez.

**650. Anticipación de fondos.** Cuando la comisión requiera de provisión de fondos de parte del comitente, el comisionista no estará obligado a ejecutar los actos

<sup>237</sup> *Ibidem*, arts. 273-308.



mientras no tenga la cantidad suficiente de fondos. En caso de que el comisionista se hubiere obligado a anticipar fondos deberá ejecutar los actos, excepto que el comitente esté en suspensión de pagos o quiebra.

**651. Desempeño del comisionista.** El comisionista podrá actuar en nombre propio o en el de su comitente; en el primer caso él tendrá acción y obligación directa con quienes contrate; y en el segundo caso, no adquirirá obligación propia, adquiriendo el comisionista en este caso los derechos y obligaciones de un mandatario.

**652.** El comisionista siempre se sujetará a las instrucciones recibidas del comitente, cuando nada se hubiere dicho tendrá que consultarles si es posible, y si no, actuará conforme a su prudencia, cuidando siempre del negocio como si fuera propio. Si la ejecución de las instrucciones fuere perjudicial por algún accidente imprevisto se podrá suspender el cumplimiento de la comisión. En caso de que hubiere violación o exceso en el encargo de parte del comisionista, tendrá que indemnizar daños y perjuicios.

**653. Obligaciones del comisionista.** Tendrá la obligación de cumplir con todas las leyes y reglamentos relativos al asunto que está negociando y, además, responderá ante el comitente de la pérdida de numerario que en su poder tenga por razón de la comisión.

**654.** Si recibe fondos para efectuar un encargo y les diere un destino diferente, además de la acción criminal a que haya lugar, abonará al comitente el capital e intereses desde el día en que lo recibió.

**655.** Si tuviere en su poder efectos o mercaderías es responsable de su conservación, a menos que su destrucción o menoscabo se deba a caso fortuito, fuerza mayor, o vicios propios de la cosa.

**656.** Si tiene que remitir efectos de un lugar a otro, deberá contratar el transporte y el seguro respectivo si tuviere orden y provisión de fondos necesarios.

**657.** Bajo pena de pagar intereses, deberá, una vez ejecutada la comisión, rendir cuenta completa y justificada, y entregar el saldo de lo recibido.

**658. Prohibiciones.** El comisionista tiene estrictamente prohibido vender lo que se le manda comprar y comprar lo que se le ordenó vender.

**659.** Alterar las marcas de los efectos que haya comprado o vendido; y si tuviere varios artículos de la misma marca y de varios dueños deberá ponerles una contramarca.

**660.** No podrá vender a plazos sin previa autorización, y si la tuviera deberá, además, avisar al comitente una vez hecha la venta. Si no tuviere la autorización se le exigirá el pago de contado, quedando el interés o ventaja a su favor.

**661. Derechos del comisionista.** Cuando hay presunción de onerosidad en la comisión, salvo pacto en contrario, el comisionista debe ser remunerado conforme a lo pactado o al uso de la plaza. El comisionista tendrá el derecho de retención respecto de los bienes que real o virtualmente se encuentren en su poder, y respecto de los gastos y erogaciones que haya desembolsado.

**662. Revocación y fin de la comisión.** El comitente podrá en cualquier momento revocar la comisión conferida, quedando siempre a las resultas de las gestiones practicadas.

**663.** La muerte o inhabilitación del comisionista produce la rescisión del contrato, por ser precisamente *intuitu personae*; pero por muerte o inhabilitación del comitente no se rescinde, sino que pasa a sus herederos o representantes, los cuales pueden a su vez revocarlo.

## LXXXIII. CONTRATO DE DEPÓSITO MERCANTIL<sup>238</sup>

---

**664. Definición.** El depósito es el contrato por virtud del cual el depositario se obliga a recibir una cosa mueble o inmueble para su guarda y custodia, obligándose a restituirla al despositante cuando éste se lo solicite.<sup>239</sup>

**665. Características.** El depósito, atendiendo al concepto anterior, se reputa mercantil cuando las cosas depositadas son objeto de comercio, o bien si se lleva a cabo como consecuencia de una operación mercantil. El depósito mercantil se presume siempre oneroso ya que, salvo prueba en contrario, el depositario tendrá derecho a una retribución de acuerdo a lo pactado o a los usos de la plaza. Es un contrato real, ya que se perfecciona con la entrega de la cosa al depositario.

**666. Obligaciones del depositario.** La obligación principal del depositario consiste en la conservación de la cosa objeto del depósito además de restituirla al depositante cuando se la pida. Asimismo, responderá de los menoscabos y daños que sufra la cosa por su culpa y negligencia.

**667.** Cuando el objeto del depósito lo constituya numerario con especificación de las monedas, o sea entregado en sobre cerrado y sellado, las variaciones en el valor estarán a cargo del depositante. Si no se hizo especificación alguna, ni se hubiera entregado en sobre cerrado, el depositario responderá de su conservación y riesgo.

**668.** Es responsable de la conservación de la cosa y de los riesgos que ésta sufra, excepto cuando demuestre que ocurrieron por caso fortuito o fuerza mayor insuperable.

**669. Conclusión del depósito.** Si el depositario hiciera uso de las cosas dadas en depósito con aprobación del depositante, ya sea para sí mismo o para operaciones que aquél le haya encomendado, cesará el depósito y se registrará por las disposiciones del contrato que hayan celebrado.

**670.** Por lo que hace al depósito de dinero y títulos, se hace referencia en la parte del estudio a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y, por lo que hace a los depósitos en almacenes generales, se estudia en la Ley de Organismos y Actividades Auxiliares del Crédito.

<sup>238</sup> *Ibidem*, arts. 332-338.

<sup>239</sup> Código Civil, art. 2516.

## LXXXIV. CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL<sup>240</sup>

---

**671. Definición.** El préstamo se reputa mercantil cuando los efectos prestados se destinan a actos de comercio y no a necesidades ajenas a éste. La ley establece una presunción *juris tantum*, de que los préstamos celebrados entre comerciantes son mercantiles.

**672. Características del préstamo según su objeto.** Si el préstamo consistió en numerario, el deudor pagará devolviendo la misma cantidad que recibió, en atención a la Ley Monetaria vigente. Si se especificó el préstamo en moneda extranjera, la alteración en el valor será en beneficio o perjuicio del prestador.

**673.** Si el préstamo consiste en títulos o valores, devolverá otros de la misma especie, y su equivalente si se extinguieron. Si el préstamo fuere en especie, el deudor devolverá igual cantidad de la misma especie y calidad, o su equivalente en dinero si se hubiese consumido.

**674.** Si el préstamo fuere en especie, el crédito se calculará en relación al valor que tengan las mercaderías al día siguiente del vencimiento; y si fueren títulos o valores, el interés que los mismos devenguen, determinado el precio de los valores con el que coticen en bolsa.

**675. Fechas de pago.** Si el préstamo fuere por tiempo indeterminado, al deudor no se le podrá requerir de pago sino hasta después de treinta días siguientes a la interpelación judicial o extrajudicial que se le haga.

**676.** Los deudores que caigan en mora deberán pagar a partir del día siguiente al vencimiento el interés pactado o en su caso 6 por ciento anual.<sup>241</sup>

**677. Interés.** Toda prestación que por escrito se pacte a favor del acreedor se considerará interés.

**678.** Los intereses vencidos y no pagados no devengarán, de común acuerdo, en capitalizar otros intereses. Si el acreedor recibe pago de capital sin reservarse su derecho a los intereses pactados, éstos se entenderán extinguidos. Los pagos parciales que haga el deudor sin expresión de su aplicación, se entenderán aplicados, en primer término a los intereses, y después al capital.

## LXXXV. CONTRATO DE COMPRAVENTA<sup>242</sup>

---

**679. Definición.** La ley les da el carácter de mercantil a todas las compraventas que se efectúen con el objeto directo y preferente de traficar; es decir, que quien adquiere o compra, lo hace para a su vez revender.

**680. Clases:** la ley reconoce la compraventa sobre muestra y sobre calidades de mercancías determinadas y conocidas en el comercio, las cuales se perfeccionan

<sup>240</sup> *Ibidem*, arts. 358-364.

<sup>241</sup> Otro fósil jurídico contrario a los actuales usos mercantiles.

<sup>242</sup> Código Civil, arts. 371-387.

con el solo consentimiento de las partes. En caso de desacuerdo se resolverá a través de dos comerciantes, designados uno por cada parte, y un tercero para el caso de discordia quienes resolverán sobre la muestra o calidad de la mercancía que sirvió de base.

**681.** Si el comprador no ha visto la mercancía y ésta no se puede considerar de calidad determinada y conocida en el comercio, la compraventa se perfeccionará hasta que sean examinadas y el comprador acepte.

**682.** Si hubiere lugar a una venta pública para ejecución del contrato se hará por la autoridad judicial.

**683.** *Perfeccionamiento y entrega.* Una vez perfeccionada la compraventa si una parte no cumple, la otra pedirá la rescisión o cumplimiento del contrato, más la indemnización por los daños y perjuicios causados.

**684.** Una vez perfeccionado el contrato y entregados los efectos ya sea real, virtual o jurídicamente, las pérdidas o menoscabos serán por cuenta del comprador; si la entrega no se ha hecho, responderá el vendedor.

**685.** Se considera entrega virtual desde el momento en que el comprador tiene a su disposición las mercancías vendidas, y aunque el vendedor aún las posea, quedará como simple depositario.

**686.** Si las mercancías siguen en poder del vendedor, aunque sea en calidad de depositario, tendrá preferencia sobre ellas para ser pagado de lo que le adeude el comprador.

**687.** *Plazo de entrega y gastos.* Si no se hubiere fijado plazo para la entrega de la mercancía, el vendedor deberá tenerla a disposición del comprador a las 24 horas de haberse celebrado el contrato. El comprador, a su vez, deberá pagar el precio en el plazo convenido y, a falta de pago, lo hará al contado.

**688.** Si en calidad de arras, es decir, para adquirir compromiso de celebrar la venta se diese alguna cantidad, ésta se reputará a cuenta del precio.

**689.** Los gastos de la entrega de la mercancía serán por cuenta del vendedor hasta el momento de la entrega, y por cuenta del comprador los del recibo y extracción fuera del lugar de la entrega.

**690.** *Evicción, vicios ocultos y lesión.* El comprador tendrá cinco días para reclamar faltas de calidad o cantidad en las mercancías, y 30 para reclamar los vicios internos de las mismas, fuera de tales plazos, no tendrá acción para repetir contra el vendedor.

**691.** El vendedor deberá responder siempre de la legítima procedencia de la cosa, y estará obligado a la evicción y saneamiento.

**692.** Las compraventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión, ya que en el ámbito del comercio los contratantes son conocedores de las mercancías y operaciones. Sin embargo, si se actuó con dolo y mala fe se responderá de los daños y perjuicios.

## LXXXVI. EL CONTRATO DE SEGURO<sup>243</sup>

**693. Disposiciones generales.** En la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros<sup>244</sup> se establece que para que una empresa pueda organizarse y funcionar como tal, requiere autorización del gobierno federal, otorgada discrecionalmente a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**694.** En la misma ley se establece la prohibición a toda persona física o moral distinta a la autorizada por la autoridad para realizar cualquier operación de seguros en territorio nacional; ya que debe contar con las reglas técnicas para su funcionamiento, como son: una gran masa de riesgos, que exista cierta homogeneidad en las mismas, que haya homogeneidad en las sumas aseguradas, transferencia del riesgo y fondo de reserva.

**695.** De acuerdo a la propia Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, las empresas aseguradoras deberán ser constituidas como sociedades anónimas de capital fijo o variable con arreglo a la ley de la materia y atendiendo a las disposiciones especiales que la propia ley establece.

**696. Definición.**<sup>245</sup> El contrato de seguro es aquel por virtud del cual la empresa aseguradora se obliga mediante el pago de una prima, a resarcir un daño, o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el propio contrato.

**697. Elementos subjetivos del contrato**<sup>246</sup>

- a) *Asegurador.* Debe ser la institución previamente autorizada por el gobierno, con un capital mínimo, así como constituir reservas, que son las matemáticas para el seguro de vida y de daño.
- b) *El asegurado.* Es el otro elemento subjetivo del contrato, y es la persona quien queda protegida al cubrirse su riesgo, o bien, el titular del interés asegurado.

**698.** Sin embargo, cabe señalar que se puede celebrar el contrato por un representante del asegurado, caso en el cual deberán declararse todos los hechos importantes y que deban ser conocidos.<sup>247</sup>

**699.** De igual forma, se puede contratar un seguro por cuenta, en donde la empresa aseguradora queda obligada, aun en el caso de que el tercero asegurado ratifique el contrato después del siniestro.

**700.** En el caso de que una persona contrate el seguro para el caso de muerte de un tercero, éste deberá dar su consentimiento, ya que de lo contrario se declarará la nulidad del contrato.<sup>248</sup>

<sup>243</sup> Ley sobre el Contrato de Seguro, *Diario Oficial de la Federación*, 31 de agosto de 1935. Esta ley derogó el título VII, libro II del Código de Comercio de 15 de septiembre de 1889, así como todas las disposiciones que se opongan a ella.

<sup>244</sup> Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, *Diario Oficial de la Federación*, 31 de agosto de 1935, arts. del 1o. al 9o.; 16, 29.

<sup>245</sup> Ley sobre el Contrato de Seguro, art. 1o.

<sup>246</sup> *Ibidem*, art. 8o.

<sup>247</sup> *Ibidem*, art. 9o.

<sup>248</sup> *Ibidem*, arts. 10 al 13.

**701. Elemento objetivo. El riesgo.**<sup>249</sup> El riesgo, junto con el consentimiento y el objeto, es un elemento esencial en el contrato de seguro. El riesgo es la posibilidad de que exista o acaezca un siniestro o evento dañoso sobre la persona o bienes objeto del seguro. Si al momento de su celebración hubiere desaparecido el riesgo, el contrato de seguro será nulo.

**702.** En cambio, si el riesgo deja de existir después de la celebración del contrato, éste se dará por terminado y la prima se deberá sólo por el año en curso.

**703. Elemento formal: la póliza.**<sup>250</sup> La póliza no debe considerarse elemento de validez del contrato, sino sólo documento probatorio. La propia ley señala que el contrato de seguro, sus adiciones y reformas se harán constar por escrito, y que sólo se admitirá como prueba de su existencia la confesional.

**704.** La ley impone como obligación para la empresa aseguradora la de expedir al contratante del seguro una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de los contratantes.

**705.** Se ha afirmado por la doctrina, que la naturaleza jurídica de la póliza no es un título de crédito, sino simplemente un instrumento de prueba.

**706.** La póliza, en los contratos de seguro de riesgo, deberá contener: los nombres y domicilios de los contratantes; la firma de la aseguradora; la designación de la cosa asegurada; la naturaleza de los riesgos; el momento a partir del cual se garantiza el riesgo y su duración; el monto de la garantía y la cuota o prima del seguro. En los contratos de seguros de personas, la póliza deberá contener, además de los requisitos anteriores: el nombre y fecha de nacimiento de la persona asegurada; el nombre completo del beneficiario; el acontecimiento o término del cual dependa la exigibilidad de las sumas aseguradas; y, en su caso, los valores garantizados.

**707.** Las pólizas de los contratos de seguro de daños podrán ser nominativas, a la orden o al portador; sin embargo, en los seguros de personas existe prohibición expresa de que sean al portador. No obstante, siendo nominativas o a la orden, se transmitirán mediante declaración de ambas partes, notificada la empresa aseguradora, o por medio de endoso.

**708. La prima.**<sup>251</sup> El artículo de la Ley sobre el Contrato del Seguro establece que el contratante del seguro queda obligado al pago de la prima en su domicilio si no hay pacto en contrario. La prima es la contraprestación que el contratante del seguro debe dar, a cambio de que la empresa aseguradora asuma el riesgo.

**709. Reducción de la prima.** Dado que la prima se establece en atención a hechos que agraven el riesgo, si tales hechos desaparecen o disminuyen, el contratante tendrá derecho a solicitar la reducción de la prima. De igual forma se indica en el artículo 90, aseverando que si el valor asegurado sufre disminución, los

<sup>249</sup> *Ibidem*, arts. 45-46.

<sup>250</sup> *Ibidem*, arts. 19-24.

<sup>251</sup> *Ibidem*, arts. 31-34.

contratantes tendrán derecho a exigir la reducción de la suma asegurada y en forma proporcional de la prima.

**710. Falta de pago de la prima.** La ley señala que si se deja de pagar la prima o la fracción de ésta, dentro de los 30 días siguientes a su vencimiento los efectos del contrato cesarán automáticamente a las 12 horas del último día del plazo. Sin embargo, en el seguro de personas si se han pagado tres anualidades consecutivas y se incumple en el pago, el seguro no cesará, sino que se reducirá de pleno derecho de acuerdo a las normas técnicas.

**711. Modificación del riesgo.**<sup>252</sup> El asegurado deberá dentro de las 24 horas siguientes a que tenga conocimiento, dar aviso a la aseguradora de las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro. Además se establece que en los casos de dolo y mala fe en dicha agravación del riesgo, el asegurado como sanción perderá las sumas aseguradas.

**712. Realización del siniestro.**<sup>253</sup> La ley impone obligación tanto al asegurado como al beneficiario de que una vez que tenga conocimiento de la realización del siniestro, deberá dentro del término de cinco días ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora.

**713.** Si el asegurado o beneficiario no cumplen con la obligación impuesta a este respecto, la aseguradora podrá reducir la prestación debida; y quedará desligada de sus obligaciones si el aviso se omite con la intención de evitar que se comprueben las circunstancias del siniestro.

**714. Subrogación.** La empresa aseguradora que pague la indemnización se subrogará por esa misma cantidad en las acciones y derechos contra terceros que hayan originado el daño, y que le correspondían originariamente al asegurado.

**715.** De igual forma, en el seguro de transporte, la empresa aseguradora se subrogará en las acciones que competan a los asegurados para repetir contra los portadores por los daños de que fueren responsables.

**716. Ramos de seguros de daños.**<sup>254</sup> Responsabilidad civil y riesgos profesionales; marítimo y transporte; incendio; agrícolas y de animales; automóviles; crédito, y diversos.

**717. Seguro contra incendio.**<sup>255</sup> En el seguro contra incendio, la empresa aseguradora contrae la obligación de indemnizar daños y pérdidas causadas, ya sea por incendio, explosión, fulminación o algún otro accidente de naturaleza análoga.

**718. Seguro de provechos esperados.**<sup>256</sup> Se refiere al seguro sobre rendimientos probables, en donde el valor del interés asegurado será el rendimiento que se hubiere obtenido, de no sobrevenir el siniestro que impidió obtener ciertas ganancias.

**719. Seguro de ganado.**<sup>257</sup> En el seguro contra la enfermedad o muerte de los ganados, la empresa se obliga a indemnizar los daños que de esos hechos se deriven.

<sup>252</sup> *Ibidem*, art. 52.

<sup>253</sup> *Ibidem*, arts. 66-68.

<sup>254</sup> Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, art. 7o.

<sup>255</sup> Ley sobre el Contrato de Seguro, art. 122.

<sup>256</sup> *Ibidem*, arts. 129-130.

<sup>257</sup> *Ibidem*, arts. 132-137.

Si el siniestro se efectuara por falta de cuidado del ganado la empresa se libraría de responsabilidad. Este seguro no comprenderá el ganado que se venda singularmente, sólo si se enajenara toda la hacienda.

**720. Seguro de transporte terrestre.**<sup>258</sup> Son objeto de esta clase de contratos todos los efectos transportables por los medios propios de locomoción terrestre; podrán asegurar no sólo los dueños de las mercancías, sino todos aquellos que tengan interés en la conservación de las mercancías transportadas.

**721. Seguro contra la responsabilidad.**<sup>259</sup> En el seguro contra la responsabilidad, la empresa aseguradora se obliga a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero, como consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato del seguro. Salvo pacto en contrario, los gastos que resulten de los procedimientos seguidos contra el asegurado serán por cargo de la empresa de seguros.

**722. Sobreseguro.** Se presenta cuando se celebra un contrato de seguro por una suma superior al valor real de la cosa asegurada. En este caso, si no se actuó con dolo o mala fe, el contrato subsistirá, pero sólo hasta el monto del valor real de la suma asegurada. En cambio, si cualquiera de las partes actuó con dolo o mala fe, la otra tiene derecho a demandar u oponer la nulidad y pedir indemnización por daños y perjuicios causados.<sup>260</sup>

**723. Infraseguro.** Se presenta cuando la suma asegurada es inferior al interés asegurado, en cuyo caso la empresa aseguradora responderá de manera proporcional al daño causado.<sup>261</sup>

**724. Doble seguro.** Se presenta cuando una persona contrata con varias empresas un seguro contra el mismo riesgo y por el mismo interés, caso en el cual el asegurado deberá dar aviso de la existencia de los otros contratos a las aseguradoras respectivas. En caso de omisión intencional del aviso, las empresas quedarán libradas de sus obligaciones.<sup>262</sup>

**725. Coaseguro.**<sup>263</sup> Es la participación de dos o más empresas de seguros en un mismo riesgo, en virtud de contratos directos realizados por cada una de ellas con el asegurado.

**726. Reaseguro.**<sup>264</sup> Es el contrato por virtud del cual una empresa de seguros toma a su cargo, total o parcialmente, un riesgo ya cubierto por otra, o el remanente de daños que exceda de la cantidad asegurada por el asegurador directo.

<sup>258</sup> *Ibidem*, arts. 138-144.

<sup>259</sup> *Ibidem*, arts. 145-150.

<sup>260</sup> *Ibidem*, art. 95.

<sup>261</sup> *Ibidem*, art. 92.

<sup>262</sup> *Ibidem*, arts. 100 al 103.

<sup>263</sup> Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, art. 10.

<sup>264</sup> *Ibidem*, arts. 10-fracc. II y 76-A.



## LXXXVII. CONTRATO DE SEGURO DE PERSONAS

---

**727. Disposiciones generales.**<sup>265</sup> El contrato de seguro de personas cubre todos los riesgos que puedan afectar a la persona del asegurado en su existencia, integridad personal, salud o vigor vital.

**728. Póliza.**<sup>266</sup> La póliza de seguro sobre personas, además de los requisitos señalados para el seguro de daños deberá contener: el nombre completo y fecha de nacimiento de la persona o personas sobre quienes recaiga el seguro; el nombre completo del beneficiario; el acontecimiento o el término del cual dependa la exigibilidad de las sumas aseguradas; y, en su caso, los valores garantizados.

**729. Seguro sobre la persona de un tercero.**<sup>267</sup> Es importante señalar que para que una persona contrate el seguro para el caso de muerte de un tercero, se requerirá de su consentimiento, que deberá constar por escrito y con indicación de la suma asegurada; además de requerirse dicho consentimiento para la designación del beneficiario.

**730. Menor de edad e interdicción**<sup>268</sup> La ley considera nulo el contrato de seguro para el caso de muerte de un menor de 12 años, y de una persona sujeta a interdicción. En estos casos la empresa restituirá las primas, pero tendrá derecho a los gastos si actuó de buena fe.

**731. Designación y revocación de beneficiario.**<sup>269</sup> El asegurado tiene derecho de designar libremente, y sin necesidad de consentimiento de la empresa aseguradora a un beneficiario, asimismo, podrá revocarlo, salvo cuando el asegurado haga renuncia de este derecho en la póliza, y además lo comunique al beneficiario y a la aseguradora.

**732.** Cabe mencionar que se establece en favor del beneficiario un derecho propio sobre el crédito señalado en la cláusula beneficiaria, el cual podrá ser exigido directamente de la empresa aseguradora.

**733. Atentado o suicidio.**<sup>270</sup> La ley señala que la empresa aseguradora estará obligada a la indemnización, aun en el caso de suicidio del asegurado, si éste se verifica después de los dos años de la celebración del contrato, sea cual fuere el estado mental del suicidio o su móvil. Si se verifica el suicidio antes del término previsto, la empresa sólo estará obligada a la entrega de la reserva matemática.

**734. Procedimiento en materia de seguros.**<sup>271</sup> En el caso de que exista reclamación contra una institución de seguros por motivo del contrato celebrado, siempre se deberá de agotar el procedimiento conciliatorio de carácter administrativo ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Si las partes, una vez celebrada la junta de aveniencia no llegaren a un convenio, podrán nombrar a la

<sup>265</sup> *Ibidem*, art. 151.

<sup>266</sup> *Ibidem*, art. 153.

<sup>267</sup> *Ibidem*, art. 156.

<sup>268</sup> *Ibidem*, art. 137.

<sup>269</sup> *Ibidem*, arts. 163 al 166.

<sup>270</sup> *Ibidem*, art. 186.

<sup>271</sup> *Ibidem*, arts. 135-136.

propia comisión como árbitro, para que se siga ante ella el procedimiento, en forma de juicio, que dirima la controversia. El laudo dictado por la comisión no admite otro recurso que el juicio de amparo directo.

735. Las partes podrán también presentar su demanda ante los tribunales del orden común, declarando bajo protesta de decir verdad, que han agotado el procedimiento de conciliación ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. En este caso, la sentencia dictada por el juez será apelable ante la sala del Tribunal Supremo de Justicia respectivo; y la de éste, a su vez, podrá recurrirse en juicio de amparo directo ante Tribunal Colegiado de Circuito.

## LXXXVIII. LEY DE COMERCIO EXTERIOR<sup>272</sup>

---

736. *Objeto.* Regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional, y contribuir a la elevación del bienestar de la población.<sup>273</sup>

737. *Ámbito de aplicación.* Es una ley federal de orden público, se aplica en toda la República Mexicana, y su ejecución como interpretación, para efectos administrativos, están a cargo del Ejecutivo, a través de la Secofi.

### 738. *Facultades*

- a) *Ejecutivo Federal.* Crear, aumentar, disminuir o suprimir aranceles a través de decretos; regular, restringir o prohibir la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías cuando sea urgente. Regular o restringir la exportación o importación de mercancías a través de acuerdos, regular o restringir la circulación o tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional procedentes del o destinadas al exterior. Conducir las negociaciones comerciales internacionales a través de la Secofi, así como coordinar la promoción del comercio exterior con la participación de la administración pública y concertar acciones con el sector privado.<sup>274</sup>
- b) *Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.* Órgano de la administración pública centralizada, dependiente del Ejecutivo Federal, a quien le compete estudiar, proyectar y proponer las modificaciones arancelarias y no arancelarias; establecer las reglas de origen; requisitos de marcado del país de origen, y los mecanismos de promoción de las exportaciones; tramitar y resolver medidas de salvaguarda, de prácticas desleales y cuotas compensatorias; otorgar permisos previos y asignar cupos de exportación e importación; asesorar a exportadores mexicanos involucrados en prácticas desleales y medidas de salvaguarda y, en general, coordinar las negociaciones

<sup>272</sup> *Diario Oficial de la Federación.* 27 de julio de 1993.

<sup>273</sup> Ley de Comercio Exterior. art. 4o.

<sup>274</sup> *Ibidem.* art. 4o.

comerciales y expedir las disposiciones en materia administrativa para dar cumplimiento a los tratados o convenios internacionales en materia de comercio.<sup>275</sup>

- c) *Comisiones auxiliares.* Existen dos comisiones a las que la ley determina su estructura y sus funciones.
- La Comisión de Comercio Exterior que es un órgano de consulta obligatoria en materia de comercio para las dependencias y entidades de la administración pública, en cuanto hace a modificaciones arancelarias, medidas de salvaguarda, de regulación y restricciones no arancelarias; reglas de origen y permisos previos y cupos de exportación; y
  - La Comisión Mixta para la Promoción de las Exportaciones, órgano auxiliar del Ejecutivo que coordina, a través de Secofi, la participación de las dependencias y entidades de la administración pública y los gobiernos estatales, la promoción del comercio exterior, así como analiza, evalúa, propone y concerta acciones entre el sector público y privado en materia de exportaciones de bienes y servicios.<sup>276</sup>

**739. Estructura de las comisiones.** Por mandato de la ley, la presidencia y el secretario técnico de cada comisión están a cargo de Secofi. El reglamento de la ley determinará las secretarías que las integren y su funcionamiento.<sup>277</sup>

**740. Reglas de origen.** El origen de las mercancías podrá ser nacional, de un solo país, o regional, más de un país. Se puede determinar, para efectos de preferencia arancelaria, mercado de país de origen, aplicación de cuotas compensatorias, cupos y otras medidas. Se determina de acuerdo a las reglas que establezca la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o conforme a lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales en los que México sea parte.<sup>278</sup>

**741. Criterios.** Las reglas de origen siguen los siguientes criterios, previa opinión de la comisión y publicación en el *Diario Oficial de la Federación*: cambio de clasificación arancelaria, contenido nacional o regional de producción, fabricación o elaboración, además de los que quiera utilizar la Secofi.

**742. Aranceles.** Son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación. Pueden ser *ad valorem*, o sea que expresan los términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía; *específicos*, cuando se expresen en términos monetarios por unidad de medida; y *mixtos*, pueden adoptar las modalidades: *arancel cupo* o *arancel estacional*. Independientemente de éstos, se podrán establecer aranceles para la exportación e importación cuando lo establezcan tratados o convenios comerciales internacionales en los que México sea parte.

**743. Medidas de regulación y restricción no arancelarias**

- a) A la exportación de mercancías, cuando se da el caso de asegurar el consumo básico, el abastecimiento de materias primas, regular o controlar

<sup>275</sup> *Ibidem*, art. 5o.

<sup>276</sup> *Ibidem*, art. 4o. fracc. VI; 6o. y 7o.

<sup>277</sup> *Ibidem*, art. 8o. y Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, arts. 2o., 3o., 178 y 180.

<sup>278</sup> Ley de Comercio Exterior, arts. 4o. y 9o.

los recursos naturales no renovables, comercialización sujeta constitucionalmente a restricciones específicas, preservar la fauna y la flora, conservar los bienes de valor histórico, artístico o arqueológico, situaciones no previstas en las normas oficiales mexicanas, y todo lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.<sup>279</sup>

**744.** *A la importación, circulación o tránsito de mercancías*

b) Se podrán establecer: de modo temporal para corregir desequilibrios en la balanza de pagos; regular la entrada de productos usados o de desecho como respuesta a restricciones a exportaciones mexicanas; impedir prácticas desleales por situaciones no previstas en las normas oficiales y conforme a lo dispuesto en tratados y convenios internacionales en los que México forme parte.

**745.** El establecimiento de estas medidas deberá someterse a la opinión de la comisión y publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*, serán expedidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y consistirán en permisos previos, cupos máximos, marcado de países de origen, certificaciones, cuotas compensatorias y los demás instrumentos que estime necesarios la secretaría.

**746.** No se necesitará someter a la opinión de la Comisión Mixta las medidas de regulación o restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías dictadas por dependencias competentes del Ejecutivo Federal cuando se trate de una situación de emergencia susceptible de producir un daño difícilmente reparable de seguirse el procedimiento; se notifique a la Comisión Mixta; se publique en el *Diario Oficial de la Federación*; o se limite la vigencia de la medida a un período máximo de 20 días a partir del primer acto de aplicación de la medida.<sup>280</sup>

**747.** *Permisos previos.* Secofi sujetará la exportación e importación de mercancías a permisos previos, que son sometidos a la opinión de la Comisión Mixta. Su expedición se resolverá en un plazo máximo de 15 días. En los permisos se indican los datos relativos a modalidades, vigencia, condiciones de ésta y los datos referentes a las mercancías.

**748.** No se requerirá permisos previos para restringir la importación de mercancías que impliquen prácticas desleales de comercio, ni para la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías que tengan como fin el de cumplir con las disposiciones en materia de las normas oficiales mexicanas.<sup>281</sup>

**749.** *Cupo de exportación o importación.* La ley lo define como el monto de una mercancía que podrá ser exportada o importada. Los cupos se asignan a través de licitación pública, o a juicio de la secretaría, fundada y razonadamente por otros procedimientos de asignación que promuevan la competitividad de las cadenas productivas, y garanticen acceso adecuado a nuevos solicitantes.<sup>282</sup>

<sup>279</sup> *Ibidem*, arts. 9o.-14o.

<sup>280</sup> *Ibidem*, arts. 15-20.

<sup>281</sup> *Ibidem*, arts. 21-22.

<sup>282</sup> *Ibidem*, arts. 21-24.

750. *Marcado de país de origen.* Previa consulta con la Comisión Mixta, la secretaría podrá exigir que una mercancía de importación al territorio nacional ostente un mercado de país de origen, señalando el nombre del país.<sup>283</sup>

751. *Norma oficial mexicana.* La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará las normas oficiales mexicanas, a las que se sujetarán las mercancías de importación, que circulen o transiten en territorio nacional. De igual forma, establecerá las normas que las autoridades aduaneras aplicarán en el punto de entrada de la mercancía al país. Se identificarán en relación con sus fracciones arancelarias y la nomenclatura correspondiente a la tarifa respectiva.

752. Cualquier otra medida de la administración pública que tenga el mismo objeto de la norma oficial mexicana deberá someterse a la opinión de la Comisión Mixta previamente a su expedición.<sup>284</sup>

753. *Prácticas desleales de comercio internacional:* discriminación de precios; subvenciones; daño y amenaza de daño a la producción nacional.

754. *Definición.* Hay prácticas desleales de comercio internacional cuando se importen mercancías en condiciones de discriminación de precios u objeto de subvenciones en su país de origen o procedencia, que causen o amenacen causar un daño a la producción nacional. De esta definición se desprenden varios conceptos que se señalan de manera general.

755. *Discriminación de precios.* Es la introducción de mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal.<sup>285</sup>

756. *Valor normal* de las mercancías exportadas a México.<sup>286</sup> Se entiende el precio comparable de una mercancía idéntica o similar que se destine al mercado interno del país de origen en operaciones comerciales normales. De no poder compararse existen las siguientes alternativas:

- a) Con el precio que obtenga sobre mercancías idénticas o similares, del país de origen, a un tercer país en operaciones normales. Podrá tomarse el precio más alto, siempre y cuando sea el representativo, o
- b) El valor reconstruido en el país de origen, que es la suma del costo de producción, gastos generales, más una utilidad razonable y que todos ellos correspondan a los precios de operaciones comerciales normales en ese mismo país.
- c) Para el cálculo del valor reconstruido se excluyen las ventas que en el país de origen o de exportación a un tercer país reflejen pérdidas sostenidas.

757. *Pérdidas sostenidas.* Operaciones comerciales cuyos precios no son suficientes para cubrir los costos de operación y los gastos generales originados.

758. De no ser posible la obtención de un precio que sirva de base para calcular el valor normal, se estará al precio de los productos que se revendan por primera vez a un comprador independiente en el territorio nacional.<sup>287</sup>

<sup>283</sup> *Ibidem*, art. 25.

<sup>284</sup> *Ibidem*, arts. 26-27.

<sup>285</sup> *Ibidem*, art. 30.

<sup>286</sup> Elvia Arcelia Quintana Adriano, *op. cit.*, r. 283.

<sup>287</sup> Ley de Comercio Exterior, arts. 30-31 y 32-36.

**759. Subvención.** Es el beneficio que otorga un gobierno extranjero, sus organismos públicos o mixtos, o sus entidades, directa o indirectamente, a los productores, transformadores, comercializadores o exportadores de mercancías para fortalecer inequitativamente su posición competitiva internacional, salvo que se trate de prácticas internacionalmente aceptadas.<sup>288</sup>

**760.** Al calcularse el monto de la subvención, se deducirá el total de los impuestos de importación, derechos u otros gravámenes a que se haya sometido la exportación de la mercancía en el país de origen, ya que estaban destinados a neutralizar la subvención.

**761.** El valor normal de una mercancía importada originaria de un país con economía planificada, se tomará del precio de mercancías idénticas o similares en un tercer país con economía de mercado, que se pueda considerar como sustituto y con base en las mismas reglas generales.

**762.** Cuando la mercancía llegue a México desde un país intermediario, se determina el valor normal con el precio comparable de mercancías idénticas o similares en el país de procedencia.

**763. Operaciones comerciales normales.** Son las que reflejan las condiciones del mercado en el país de origen, las que se hayan realizado habitualmente, o dentro de un periodo representativo, entre compradores y vendedores independientes.<sup>289</sup>

**764. Daño y amenaza de daño a la producción.** Es la pérdida o menoscabo patrimonial, o la privación de cualquier ganancia lícita y normal que sufra o pueda sufrir la producción nacional de las mercancías, o el obstáculo al establecimiento de nuevas industrias, y tiende a proteger por lo menos 25 por ciento de la producción nacional de la mercancía de que se trate y, en su caso, 25 por ciento de los productores que estén vinculados con los exportadores o importadores.<sup>290</sup>

**765. Medidas de salvaguarda.**<sup>291</sup> Son medidas que regulan o restringen temporalmente las importaciones de mercancías idénticas, similares o directamente competitivas a las de producción nacional. Consisten en aranceles específicos o *ad valorem*, permisos previos, o cupos máximos.

**766. Objeto.** Prevenir o remediar el daño y facilitar el ajuste de los productores nacionales. Para determinar el daño serio o amenaza de daño serio, se realizará una investigación conforme al procedimiento administrativo que establece la ley y las disposiciones reglamentarias. Deberá recabarse, en lo posible, toda la información relevante y se valorarán todos los factores significativos que afecten la situación de la producción nacional de mercancías.

**767. Cuota compensatoria.**<sup>292</sup> Las personas físicas o morales que realicen prácticas desleales están obligadas al pago de una cuota compensatoria, siendo ésta una medida de regulación (o restricción) a la importación de mercancías y también un aprovechamiento.

<sup>288</sup> Elvia Arcelia Quintana Adriano, *op. cit.*, p. 287.

<sup>289</sup> *Ibidem*, p. 287.

<sup>290</sup> Ley de Comercio Exterior, arts. 39-44.

<sup>291</sup> *Ibidem*, arts. 45-48.

<sup>292</sup> Elvia Arcelia Quintana Adriano, *op. cit.*, p. 294.

768. *A Secofi* le compete determinar las cuotas compensatorias que ascenderán en el caso de la discriminación de precios a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación; si se trata de una subvención será equivalente al monto del beneficio. Las cuotas pueden ser provisionales o definitivas.

## LXXXIX. PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL Y MEDIDAS DE SALVAGUARDA<sup>293</sup>

---

769. *Aspectos generales.* Los procedimientos de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda se inician de oficio o a solicitud de parte.

770. Podrán presentar su solicitud, ante Secofi, las personas físicas o morales productoras de mercancías idénticas o similares a las que se pretendan importar en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, o en su caso, cuando siendo competitivas, aquéllas puedan amenazar con dañar la producción nacional debido a la cantidad y volúmenes importados o que se pretendan importar.

771. Una vez presentada la solicitud, Secofi, en un plazo de 30 días, podrá aceptar la solicitud y declarar el inicio de la investigación; requerir al solicitante mayores pruebas o datos, contando con un plazo dentro de los primeros 20 días, a partir de la recepción de la prevención; o desecharla por no reunir los requisitos señalados para su admisión. El desechamiento se debe notificar personalmente al solicitante.

772. Aceptada la solicitud, se iniciará la investigación por parte de la Secofi, que deberá notificar a las partes interesadas al día siguiente en que se publique en el *Diario Oficial de la Federación* la resolución de inicio de la investigación quienes cuentan con un plazo de 30 días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

773. Será obligación de las partes interesadas en una investigación, enviarse copia recíproca de todos los informes, documentos y medios de prueba que presenten a la autoridad en el curso del procedimiento.

774. *Procedimiento.*<sup>294</sup> Dentro de éste, Secofi dictará dos resoluciones, una preliminar y otra final.

- a) *La resolución preliminar.* Se dará dentro de los 130 días que sigan a la publicación de la resolución de inicio de la investigación en el *Diario Oficial de la Federación*. El contenido de la resolución podrá: determinar la cuota compensatoria provisional; no imponer cuota compensatoria provisional, o seguir con la investigación; y, en su caso, dar por concluida la investigación administrativa, por falta de pruebas suficientes que indiquen una práctica desleal de comercio internacional. La resolución preliminar

<sup>293</sup> Ley de Comercio Exterior, arts. 49 al 89.

<sup>294</sup> *Ibidem*, arts. 57-60.



debe notificarse a las partes interesadas y publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*.

- b) *Resolución final*. Se dictará dentro de un plazo de 260 días contados a partir del día siguiente de la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de la resolución de inicio de la investigación. El proyecto de la resolución final debe de someterse a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, órgano encargado de hacerlo en los asuntos de esta competencia.

**775. Contenido de la resolución final.** Imponer cuota compensatoria definitiva; revocar la cuota compensatoria provisional, o declarar concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria. La resolución deberá notificarse a las partes interesadas y publicarse en el *Diario Oficial*.

**776.** Durante la substanciación del procedimiento las partes interesadas podrán solicitar a la Secofi la celebración de una audiencia conciliatoria, en la que se podrán proponer fórmulas de solución y conclusión de la investigación, en caso de ser procedentes, y una vez por medio de Secofi, se incorporarán a la resolución final, que de igual forma se deberá notificar a las partes y publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*.

**777. Cuotas compensatorias.**<sup>295</sup> Las determinará Secofi, las cuales serán equivalentes, en el caso de discriminación de precios, a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación; y en el caso de subvención, al monto del beneficio.

**778. Compromisos de exportadores y gobiernos.** Si en el curso de una investigación el exportador de mercancías, en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional se compromete, *motu proprio*, a modificar o subsanar en todo las violaciones por él cometidas, Secofi podrá suspender o dar por terminada la investigación, previa evaluación de que con dichas medidas se eliminará el efecto dañino de la práctica desleal. El cumplimiento de estos compromisos podrá revisarse periódicamente de oficio o a petición de parte.

**779. Procedimiento en materia de salvaguarda.** El Ejecutivo Federal es el encargado de determinar las medidas de salvaguarda, en un plazo no mayor de 260 días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de la resolución de inicio, y deberá sujetarse a lo establecido en los tratados y convenios internacionales de los que México sea parte. La vigencia de las medidas de salvaguarda no podrá ser mayor a cuatro años, salvo casos justificados.

**780. Infracciones, sanciones y recursos.** Corresponde a Secofi imponer y establecer las sanciones atinentes a las conductas tipificadas en la ley.

**781.** Procede el recurso administrativo de revocación y se resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, siendo necesario que se agote, para que proceda el juicio ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

<sup>295</sup> *Ibidem*, arts. 62-71.



El procedimiento para la resolución de las controversias será el propio Código Fiscal de la Federación.

**782. Promoción de exportaciones.**<sup>296</sup> Tiene como fin inmediato incrementar la participación de los productores mexicanos en el ámbito comercial internacional. Busca aprovechar los logros alcanzados en negociaciones internacionales de carácter comercial; facilitar los proyectos de exportación; contribuir a resolver los problemas que enfrentan las empresas para concurrir a los mercados internacionales y proporcionar los servicios de apoyo para el comercio exterior.

**783. Instrumentos de promoción** que establece la ley. Son dos: el primero a cargo del Ejecutivo Federal por conducto de Secofi, dando a conocer mediante decretos publicados en el *Diario Oficial de la Federación*, programas de promoción hacia prácticas internacionalmente aceptadas; el segundo, mediante el otorgamiento del Premio Nacional de Exportación, que reconoce el esfuerzo de los exportadores nacionales y de las instituciones que apoyen a la actividad exportadora.

<sup>296</sup> *Ibidem*. arts. 90-92.

# Bibliografía

---

- Barrera Graf, Jorge, *Instituciones de derecho mercantil*, Porrúa, México, 1989.
- , *Derecho mercantil*, UNAM, México, 1990.
- Cervantes Ahumada, Raúl, *Derecho mercantil*, 3a. ed., Herrero, México, 1980.
- , *Derecho de quiebras*, Herrero, México, 1990, p. 306.
- , *Títulos y operaciones de crédito*, 11a. ed., Herrero, México, 1970.
- Garrigues, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*, 7a. ed., Porrúa, 1981, tomos I y II, México.
- Mantilla Molina, Roberto L., *Derecho mercantil*, 22a. ed., Porrúa, México, 1982.
- Moreno Cora, S., *Derecho mercantil mexicano*, Herrero, México, 1905.
- Mossa, Lorenzo, *Derecho mercantil*, UTEHA, México, 1940, trad. de Felipe de J. Tena.
- Obregón Heredia, Jorge, *Enjuiciamiento mercantil*, Porrúa, México, 1976.
- Pallares Jacinto, *Derecho mercantil mexicano*, Joaquín Guerra y Valle, México, 1881, tomo I.
- Pina, Rafael de, *Derecho mercantil mexicano*, 22a. ed., Porrúa, México, 1991.
- Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *El comercio exterior de México. Marco jurídico, estructura y política*, Porrúa, México, 1989.
- Rocco, Alfredo, "Principios de derecho mercantil", en *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1931.
- Ruiz Rueda, Luis, *El contrato de seguro*, Porrúa, México, 1978.
- Tena, Felipe de J., *Derecho mercantil mexicano*, Porrúa, México, 1990.
- Vicente y Gella, Agustín, *Introducción de derecho mercantil*, Editora Nacional, 1970.
- Vivante, Cesare, *Tratado de derecho mercantil*, REUS, Madrid, 1932, tres tomos.
- Código de Comercio 15/09/89.
- Código Fiscal de la Federación 31/12/81.
- Diario Oficial de la Federación*.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, DOF 27/08/32.
- Ley General de Sociedades Mercantiles, DOF 4/08/34.
- Ley sobre el Contrato de Seguro, DOF 31/08/35.
- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, DOF 31/08/35.
- Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, DOF 26/08/41.
- Nueva Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, DOF 20/04/43.
- Ley de Instituciones de Crédito, DOF 18/07/90.
- Ley Federal de Correduría Pública, DOF 29/12/92.
- Ley de Comercio Exterior, DOF 27/07/93.
- Ley General de Sociedades Cooperativas, DOF 3/08/94.
- Reglamento del Registro Público de Comercio, DOF 22/01/79.